

Análisis Tributario

Vol. XVIII N° 214 Noviembre 2005

Pérdida del Derecho a usar el Crédito Fiscal

| | ALCANCE DEL SUPUESTO DE PÉRDIDA | POSIBILIDAD DE CONVALIDACIÓN |
|---|--|------------------------------|
| 1 | IGV consignado en CP o ND emitido por sujeto sin RUC o considerado como "No Habido". | NO |
| 2 | IGV consignado en CP otorgado por quien no tiene facultad para emitirlo ⁽¹⁾ : 1. Porque no es contribuyente del IGV. 2. Porque pertenece a un régimen que impide emitir CP con derecho a crédito fiscal. 3. Porque se trata de una operación exonerada del IGV. | NO |
| 3 | IGV consignado en CP, ND o DES falso ⁽¹⁾ . CP es falso cuando: 1. El emisor no está inscrito en el RUC de SUNAT. 2. El número de RUC no corresponde a la razón social, denominación o nombre del emisor. 3. El emisor consigna una dirección falsa (inexistente, que no coincide con el lugar en que efectivamente se emitió el CP o no corresponde a la verdadera dirección del emisor). 4. El nombre, razón social o denominación y el número de RUC del adquirente no corresponden al del sujeto que deduce el crédito fiscal ⁽²⁾ . 5. Los datos sobre el valor de venta, cantidad de unidades vendidas y/o productos transferidos son falsos. | NO |
| 4 | IGV consignado en CP, ND o DES No Fidedigno. El CP es no fidedigno cuando contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro: 1. Se emite con enmendaduras, correcciones o interlineaciones. 2. No guarda relación con lo registrado en asientos contables. 3. Contienen información distinta entre el original y las copias. | Sí ⁽³⁾ |
| 5 | IGV consignado en CP, ND o DES que no reúne las características formales y requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia. | Sí ⁽³⁾ |

CP : Comprobante de Pago.

ND : Nota de Débito.

DES: Documento emitido por SUNAT.

(1) Será considerado como sólo de este supuesto, el CP que además fuera no fidedigno o no reúna los requisitos legales o reglamentarios. Salvo el caso de recibos emitidos a nombre del arrendador del inmueble por servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones.

(3) Cumpliendo ciertos requisitos.

Fuente: IIGV y su Reglamento
Elaboración: Análisis Tributario

Análisis Tributario

Director Fundador
Luis Aparicio Valdez

Editores
Luis Durán Rojo
Shirley Andrade Culqui

Colaboradores Especiales
César Rodríguez Dueñas
Mónica Benites Mendoza
Rubén Del Rosario Goytizolo

Equipo de Investigación
Marco Mejía Acosta
Jorge Vásquez Díaz

Composición de Textos y
Cuadros Estadísticos
Jeannette Flores Villanueva
Katia Ponce de Munive

Diseño y Montaje
Manuel Saravía Nuñez

Corrección de Textos
Teresa Flores Caucha

ANÁLISIS TRIBUTARIO

es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

Administración
María Helena Aparicio

Ventas
Samuel Reppó Córdova

Capacitación
Haydeé Blanco Obregón

Dirección:
Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - PERÚ.

Teléfono:
610-4100

Fax:
610-4101

Correo electrónico:
info@aele.com

Sitio web:
http://www.aele.com

Impresión:
JL Impresores de
José Antonio Aparicio Rabines
Jr. Olmedo 560, Breña
Teléfono: 791-5051

Hecho el Depósito Legal
Registro N° 98-2766

PROHIBIDA LA
REPRODUCCIÓN
EN CUALQUIER FORMA
SIN PERMISO ESCRITO
DE LOS EDITORES.
LA REPRODUCCIÓN AUTORIZADA DEBERÁ
CONTENER CLARA Y EXPRESAMENTE LA CITA
SIGUIENTE: "TOMADO DE LA REVISTA ANÁLISIS
TRIBUTARIO N° __, PÁGS. __ - __".

4 COYUNTURA

- Modificaciones en el IGV: El mismo estilo, otras necesidades.

6 APUNTES TRIBUTARIOS

- Emisión de Comprobantes de Pago e IGV: Precisiones sobre la última modificación reglamentaria.
- Régimen de Retenciones del IGV: Persiste el problema con los cheques.
- Exoneración del IGV: Caso de la venta o importación de libros y productos editoriales afines.
- Contribuciones a ESSALUD: *Quantum* de la remuneración mínima asegurable.

8 COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN

- Beneficios tributarios: Servicio de Transporte Aéreo en el país (Decreto Supremo N° 131-2005-EF).
- IVAP: Modificaciones recientes (Resolución de Superintendencia N° 202-2005/SUNAT).
- Nuevo RUS: Comunicación de reingreso (Resolución de Superintendencia N° 203-2005/SUNAT).
- Amazonía: Precisan exclusión del departamento de San Martín sobre el beneficio a la importación de bienes para consumo en Amazonía (Circular N° 023-2005/SUNAT/A).
- Beneficios tributarios a la Marina Mercante Nacional: Normas complementarias (Decreto Supremo N° 136-2005-EF y Resolución Ministerial N° 525-2005-EF/15).
- Compensación/saldo a favor del exportador: Postergan vigencia de R. de S. N° 157-2005/SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 210-2005/SUNAT).
- Devolución de Impuesto de Promoción Municipal: Modifican Reglamento de la 4ª DTF de Dec. Leg. N° 952 (Decreto Supremo N° 141-2005-EF).
- Adquisiciones del Estado en la Amazonía: Implicancias tributarias (Decreto Supremo N° 083-2005-PCM).

12 INFORME TRIBUTARIO

- Modificaciones al Reglamento de la LIGV por el D. S. N° 130-2005-EF. (Segunda Parte).
- Ley del Impuesto General a las Ventas. Algunas reflexiones en torno a las últimas modificaciones al Reglamento.
Javier Luque Bustamante / Javier Caiña Vela
- Precios de Transferencia. ¿Cómo se está organizando la SUNAT?
Francisco Albano
- Arbitrios Municipales. Criterios vinculantes para todos los municipios del país. A propósito del reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso de la Municipalidad de Miraflores.
Arelí Valencia Vargas
- Aprobación de la Ordenanza de Arbitrios Municipales.
Ciro Lora León
- Reflexiones sobre Arbitrios Municipales.
Carlos Moreano Valdivia
- Acuerdos de Sala Plena y Jurisprudencia de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal.
Jaime Lara Márquez

38 RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- El Comercio Electrónico en las Operaciones Internacionales. Efectos Tributarios.

39 CONSULTA INSTITUCIONAL

- Factoring: Implicancias en IGV y Comprobantes de Pago.

41 CASUÍSTICA

- Crédito Fiscal del IGV: Requisito de acreditar la detracción.
- Impuesto a la Renta: Comunicación errónea de cantidad de bienes para destruir como desmedro de existencias.
- Impuesto a la Renta: Monto gravado a pesar que no se renunció a la Exoneración del IGV.
- Impuesto a la Renta: Documento para sustentar la deducción de intereses pagados a una persona natural sin negocio.

44 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA

- El Principio del Devengado. (Primera Parte).

47 INDICADORES

- Calendario Tributario y de otros conceptos.
- Cronograma de pagos y/o declaraciones tributarias - Programa de Declaración Telemática.
- Impuesto a la Renta 2005 - Personas Naturales - Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros - Valor de la UIT 1996-2005 - Índice de Precios-INEI.
- Tasas de Interés Moratorio - Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso - Tasas de Interés Internacional - Tasas Activa y Pasiva de Interés.
- Dólar Norteamericano - Euro - Libra Esterlina - Yen Japonés - Corona Sueca.
- Declaración de base imponible en ADUANAS - Índice de Reajuste Diario.

53 LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

- Textos de los Principales Dispositivos Legales: Del 22 de octubre al 5 de noviembre de 2005.
- Sumillas de Legislación Tributaria: Del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2005.

Modificaciones en el IGV

El mismo estilo, otras necesidades

Por lo general, noviembre es un mes de mucho trabajo para muchos de los contribuyentes, dada la necesidad de empezar la revisión de los estados financieros, con miras a ir preparando el cierre contable y tributario del ejercicio.

Este año, además de esa situación, fue necesario empezar a implementar las nuevas reglas introducidas por el D. S. N° 130-2005-EF al Reglamento de la Ley del IGV e ISC (LIGV) publicado el 7 de octubre último y que empezó a regir el 1 de noviembre pasado.

COMO VIENE OCURRIENDO
DESDE BUEN TIEMPO ATRÁS,
EN EL MENCIONADO DECRETO
SUPREMO SE HAN INTRODUCIDO
CUATRO PRECISIONES SOBRE LA
VIGENCIA DE NORMAS, LO QUE DE
SUYO CONSIDERAMOS COMO UNA
PRÁCTICA QUE DEBE SER DESTERRADA
DEL DERECHO TRIBUTARIO

Esas reglas, como había que esperar, no debían significar grandes modificaciones a lo señalado por la LIGV, pero sí operativizar los cambios a dicha Ley generados por el Dec. Leg. N° 950 en febrero de 2004. Es posible que la coyuntura en el Poder Ejecutivo haya generado que también se incluyan disposiciones que introducen mecanismos adicionales que permiten mejorar posicionamiento en la recaudación, generando mayores exigencias de carácter formal.

¡QUÉ PRECISIONES!...

Como viene ocurriendo desde buen tiempo atrás, en el mencionado Decreto Supremo se han introducido cuatro precisiones sobre la vigencia de normas, lo que de suyo consideramos como una práctica que debe ser desterrada del Derecho Tributario. Efectivamente, una precisión normativa debería ser planteada por una norma del mismo rango que la que es materia de precisión, pero adicionalmente esta precisión debe serlo realmente porque de lo contrario estaremos hablando de una modificación o "innovación" hacia adelante.

Ahora bien, dado el interés de alguna de las partes del fenómeno tributario (el fisco y los contribuyentes), cualquier precisión podría ser catalogada por la otra parte como una innovación con

mucha facilidad. Ese nivel de relativización de los alcances de una precisión hacen que para los fines del Derecho –especialmente el de seguridad jurídica– este instrumento sea vedado, debiendo dejarse el esclarecimiento de los alcances de la norma que se quiere precisar a los operadores jurídicos institucionales (la SUNAT, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial) cuando resuelven conflictos concretos vinculados justamente al alcance de la norma supuestamente imprecisa.

De hecho, en el caso de los cambios reglamentarios materia de esta nota, tres de las "precisiones" reglamentarias son sobre los alcances de disposiciones de la LIGV, entendiendo que se extrae de ésta las reglas establecidas hoy en el Reglamento. La primera de ellas –la precisión sobre la vigencia de la inafectación a la venta antes del despacho al consumo– resulta innecesaria puesto que de la modificación legislativa operada por el Dec. Leg. N° 950 y de la técnica del IGV ya derivaba; mientras que las precisiones sobre la fecha en que se entiende emitido el comprobante de pago y sobre los requisitos para considerar onerosa la exportación de bienes a CETICOS resultan arbitrarias, retroactivas e ilegales.

Respecto a la precisión referida a la no exoneración del IGV al transporte público ferroviario durante la vigencia del D. S. N° 084-2003-EF, aunque podría parecer lógica, resulta desfasada e imprudente, especialmente en caso existiera ya un caso tramitándose en vía de procedimiento contencioso tributario.

Ahora bien, hay algunas modificaciones reglamentarias que incorporan criterios interpretativos realizados por los operadores jurídicos ya mencionados, que sí tendrían técnicamente el carácter de precisión, en vista que dichos criterios ya habían resuelto las dudas interpretativas que existían entre los contribuyentes y el fisco desde la vigencia de la LIGV. Empero, en estos casos, curiosamente, las disposiciones modificatorias reglamentarias han guardado silencio.

Se trata, por ejemplo, de la modificación de los alcances del término "percepción de un ingreso o retribución" para el nacimiento de la obligación del IGV, la misma que se inspira en la decisión del Tribunal Fiscal con carácter de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 2285-5-2005 –aunque es bueno precisar que en este precedente, el Tribunal Fiscal equivoca su análisis al sostener que cuando el inciso c) del

numeral 1 del artículo 3° del Reglamento entiendo por "fecha de vencimiento" no se refiere a la del documento de crédito (título valor) sino del pago del servicio—.

Asimismo, ello ocurre respecto a la exclusión de la prorrata de la bonificación de servicios, la misma que en la RTF N° 1266-4-2003 había sido declarada así por el Tribunal Fiscal por entender que en esos casos en realidad la operación no es gratuita.

CONTRARIANDO PRECEDENTES INTERPRETATIVOS

Como ha ocurrido en otros casos, la norma modificatoria ha incluido tres disposiciones que contrarían criterios vertidos anteriormente por los operadores jurídicos mencionados, con la sorpresa que esta vez, en la mayoría de casos, se trata de precedentes de la propia Administración Tributaria.

Efectivamente, en el caso de la prorrata del crédito fiscal (técnica incorporada en el IGV para paliar las inconsistencias que se originan por el mantenimiento de las exoneraciones de los Apéndices I y II y los beneficios de inafectación legal), se ha incluido entre las operaciones no gravadas a considerar en el denominador a las cuotas ordinarias o extraordinarias de miembros de asociaciones sin fines de lucro y a los ingresos a título de tasas o multas por entidades estatales, que conforme a los Oficios 007-2000-K00000 y 076-2000-K00000 de SUNAT resultaban fuera de dicho cálculo.

Aunque esta modificación reglamentaria quiera solucionar un problema de inequidad y de técnica del IGV, en realidad en el esquema de la prorrata podría resultar contraria al diseño de la LIGV.

El tercer caso es el del nuevo tratamiento de la renuncia a la exoneración, que siendo coherente en su estructura interna, obliga a los clientes (compradores o usuarios del servicio) a controlar la efectividad de la referida renuncia, pues no les permite usar el crédito fiscal que le hubiera cobrado el proveedor o prestador del servicio. Al contrario, asumiendo la buena fe de los contribuyentes, en el pasado, el Tribunal Fiscal había reiterado jurisprudencia permitiendo ese uso.

CLARIDADES PERO CON MÁS OBLIGACIONES

La norma modificatoria ha confirmado que la verificación de la información sobre comprobantes de pago debe hacerse cotejando la del documento con la que aparece en la página web de SUNAT. Ello es bueno, pero no se han previsto soluciones frente al hecho de que (i) no todos los contribuyentes tienen realmente posibilidad de acceder al Internet cuando realizan operaciones con incidencia en el IGV, y, (ii) resulta difícil probar que el contribuyente realizó la verificación en la fecha en que recibió el comprobante de pago.

Ahora, se ha aclarado el diseño para la aplicación de la pérdida y convalidación del crédito fiscal vinculado al requisito formal del uso del comprobante de pago.

Ello es bueno, aunque ha quedado en los contribuyentes el saborcito a haber perdido alternativas al aumentarse los supuestos de comprobantes de pago falsos, no convalidables, a costa de otros que sí lo son (comprobantes no fidedignos o que no cumplen requisitos normativos) y a tener que cumplir mayores obligaciones tributarias en el caso de los requisitos para la convalidación (como por ejemplo, realizar entregas completas del valor de la operación, usar determinadas cuentas bancarias, etc.).

LAS MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS SIN DUDA HAN TRAÍDO SOLUCIONES Y PROBLEMAS, PERO FUNDAMENTALMENTE HAN SIDO UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA MEJORAR LA FUNCIONALIDAD DEL IGV

También se han establecido reglas más claras sobre los requisitos de registro de las operaciones. La contundencia de señalar que no se perderá el crédito fiscal por incumplimiento de requisitos establecido por disposiciones de SUNAT sin duda permitirá mayor seguridad a los contribuyentes.

Los nuevos requisitos en el Registro de Ventas, Compras y Consignaciones obligan a cambios en los sistemas de las empresas, pero se han previsto para mejorar la acción fiscalizadora de la SUNAT. En estos casos, el orden y precisión de las modificaciones pueden ser elementos a favor del fisco con no mucho mayor coste para los contribuyentes.

COLOFÓN

Las modificaciones reglamentarias sin duda han traído soluciones y problemas, pero fundamentalmente han sido una oportunidad perdida para mejorar la funcionalidad del IGV. Quizás la falta de previsión normativa en el Poder Ejecutivo o la poca interrelación con la sociedad civil sean factores que no hayan posibilitado una actualización reglamentaria completa.

En vista que en el futuro inmediato parece imposible realizar grandes reformas al régimen tributario nacional por razones electorales, la necesidad de mayores recursos fiscales obligará a ajustes específicos que permitan posicionar la fiscalización tributaria por parte de la SUNAT. De ocurrir ello, los funcionarios del Poder Ejecutivo tienen la obligación de no dejar pasar más oportunidades para lograr mejoras funcionales. Esperemos que sea así. ☞

Apuntes Tributarios

• EMISIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO E IGV:

Precisiones sobre la última modificación reglamentaria

Al cierre de esta edición, se había desatado una importante discusión entre los especialistas sobre los alcances de la "precisión" incorporada por el D. S. N° 130-2005-EF como inciso d) del artículo 3° del Reglamento de la LIGV, en el sentido de que para el nacimiento del impuesto se debe entender como fecha en que se emita el comprobante de pago a la fecha en que realmente se emita o cuando se deba emitir conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, lo que ocurra primero.

Como señalamos⁽¹⁾, hay dos temas distintos por tratar. Uno de ellos es la validez del inciso b) de la Primera Disposición Final del D. S. N° 130-2005-EF que señala que la modificación bajo comentario tiene carácter de precisión desde la vigencia de la modificación efectuada por el Dec. Leg. N° 950 a la LIGV. Evidentemente, dicha disposición da alcances retroactivos a la norma reglamentaria incorporada a partir del 01.11.2005, contraviniendo la Constitución y la Norma X del Título Preliminar, de manera que si en algún caso la Administración quisiera aplicarla en forma retroactiva, posiblemente el Tribunal Fiscal, en vía de apelación, señalará la improcedencia de cualquier acotación.

El segundo tema materia de discusión es la situación de ilegalidad del propio inciso d) del artículo 3° del Reglamento de la LIGV. Al respecto se han planteado dos argumentos para la ilegalidad:

(i) Que esta proviene del hecho que una disposición reglamentaria establece los alcances de uno de los elementos de la hipótesis de incidencia, lo cual está vedado por el artículo 74° de la Constitución. Ello ocurriría, incluso a pesar de que el artículo 4° de la Ley remite expresamente al Reglamento a señalar dicho momento.

Este argumento deberá ser visto a la luz de las Sentencias del Tribunal Constitucional que empiezan a de-

sarrollar una noción relativa del principio de reserva de ley, conforme a la cual, reconoce que la reserva de ley no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo, cuando se señala que "Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente...".

Ello en base a la doctrina del Tribunal Constitucional Español, según la cual, "... el principio (de reserva de ley en materia tributaria) no excluye la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. Las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria han de ser tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley" (Exp. N° 2762-2002-AA/TC).

(ii) Que esta proviene del hecho de que el Reglamento transgrede lo señalado por la Ley porque por la vía de la definición de los alcances de la ley incorpora un supuesto nuevo y distinto al establecido por aquella. Bajo esta perspectiva, cuando la Ley señala que se "emite" el CP hace alusión a la efectivización de dicho acto y no a la posibilidad ideal de que sea así, como señala la norma reglamentaria modificada.

Esa argumentación estaría de acuer-

do con lo señalado por el Tribunal Fiscal que justamente declaró ilegal el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento cuando definía que debe entenderse por fecha de percepción de la retribución, en lo que respecta a entender por esa fecha la del "vencimiento del pago de la contraprestación". La RTF N° 2285-5-2005 que contiene el fallo, señaló al efecto que la mencionada norma reglamentaria, al señalar que "... debe entenderse por fecha en que se percibe la retribución a la fecha de vencimiento (...) aludiendo a un momento que no necesariamente conllevará la percepción de la retribución, (...) está excediendo lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, dado que está incorporando un supuesto no previsto en dicha ley para el nacimiento de la obligación tributaria (...)"

En la perspectiva del Tribunal Constitucional, señalada líneas arriba, quizás este argumento de literalidad podría no tener sustento.

Los argumentos están planteados y estaremos atentos a cualquier solución que decidan los organismos competentes. En cualquier caso, la aplicación práctica de la norma materia de comentario afecta de manera especial el nacimiento del IGV en los servicios de ejecución instantánea o breve, ya que a la culminación del servicio se debe emitir el comprobante de pago respectivo, con lo que a partir del 1 de noviembre pasado, deberá generarse la obligación de pago del IGV.

• RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IGV:

Persiste el problema con los cheques

Hemos tomado conocimiento de que funcionarios de la Administración Tributaria estarían exigiendo a los agentes de retención que consideren efectuada la retención del IGV correspondiente a las opera-

(1) Ver nuestros comentarios en "Modificaciones al Reglamento de la LIGV por el D. S. N° 130-2005-EF (Primera Parte)", en Suplemento Especial Informe Tributario, N° 173, octubre de 2005, págs. 4 a 8.

ciones que consumen de otros sujetos gravados con dicho Impuesto cuando emitan el cheque con el que se efectuará el pago correspondiente, independientemente de si el mismo fue o no puesto a disposición del proveedor.

Al respecto, debemos dejar sentado que conforme al artículo 7° de la R. de S. N° 037-2002/SUNAT la retención debe hacerse al momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV. A tal efecto, el inciso f) del artículo 1° de la misma resolución señala que se entenderá como momento en que se realiza el pago al momento en que se realice la retribución total o parcial al proveedor. Como se puede ver, el criterio de lo percibido es el que rige el sistema de retenciones del IGV, de modo que la retención deberá hacerse en la fecha de pago o de puesta a disposición de la contraprestación pactada.

Ahora bien, conforme a la Ley de Títulos Valores y a la propia Ley de Bancarización e ITF, el cheque constituye una orden de pago extendida por el titular de una cuenta corriente bancaria en el ejercicio de su derecho a utilizar su disponibilidad, de modo que en general es un medio de pago pues su sola presentación, efectuada incluso el día de su emisión, genera que el banco correspondiente lo haga efectivo mediante el débito en cuenta corriente del emitente, salvo que opere alguna de las causales para no pagarlo señaladas en el artículo 212° de la referida Ley de Títulos Valores.

En ese sentido, sólo procederá entender que nace la obligación de retener cuando el cliente (agente de retención) entrega el cheque al proveedor o beneficiario y no cuando éste fuera emitido. A tal efecto, el cliente deberá probar la fehaciencia de la fecha de entrega del referido título valor.

Finalmente, cabe referir que no entendemos la razón por la cual funcionarios de SUNAT mantengan una opinión diferente a la señalada por nosotros, máxime si dicha institución se ha pronunciado en el mismo sentido descrito líneas arriba cuando el Informe N° 262-2002-SUNAT/K0000, ha sostenido que "... Para efectos del Régimen de Retenciones del IGV, tratándose del pago con cheque, se entenderá como fecha de pago a la fecha en que se ponga a disposición del acreedor la retribución".

• EXONERACIÓN DEL IGV:

Caso de la venta o importación de libros y productos editoriales afines

El artículo 19° de la Ley N° 28086, Ley del Libro, dispone que se encuentran exo-

neradas del IGV la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines. A tal efecto, los numerales 25 y 30 del artículo 5° de dicha norma definen al libro y a los productos editoriales afines.

Hasta antes de la última modificación del Reglamento de la LIGV había quienes consideraban que existía un conflicto entre la norma señalada y la exoneración establecida en el Apéndice I de la LIGV, en tanto regulaban el mismo supuesto (partidas arancelarias 4901.10.00.00 y 4901.99.00.00). Nosotros consideramos en su momento⁽²⁾ que, aplicando el criterio de que la norma posterior rige sobre la anterior, lo señalado en la Ley del Libro había dejado sin efecto el alcance de la exoneración a la venta o importación del libro establecida en el referido Apéndice I de la LIGV.

En tal sentido, con la modificación al Reglamento de la LIGV y con la exclusión de las partidas 4901.10.00.00 y 4901.99.00.00 del Apéndice I no se derogó la exoneración de estos bienes pues los mismos estaban ya exonerados en función a la referida Ley del Libro.

Ahora bien, la exoneración a los libros y productos editoriales afines recogida en la Ley del Libro es de carácter objetivo y opera independientemente de si el editor de un libro haya o no procedido a registrar un proyecto editorial conforme señala el Reglamento de dicha Ley (aprobado por D. S. N° 008-2004-ED), puesto que esto último es requisito para solicitar el reintegro del IGV que gravó la adquisición de los insumos destinados al cumplimiento de ese proyecto editorial.

La referida exoneración, establecida por Ley, no puede ser limitada a las partidas señaladas en su Reglamento ni al alcance descriptivo de las mismas, debido a que la remisión a esa norma reglamentaria dispuesta por el artículo 19°.3 de la Ley del Libro no es para determinar los alcances de la exoneración sino para "dictar normas complementarias" para la mejor aplicación del beneficio.

Por eso es que nos parece ilegal el artículo 44° del Reglamento que ha señalado que los libros y productos editoriales afines exonerados son los "detallados" en el Anexo B de dicha norma, puesto que en dicho anexo sólo se recogen algunos de los supuestos descritos en la ley como libros o productos editoriales afines, al punto que de manera absurda los libros ubicados en la partida arancelaria 4901.99.00.00 no aparecerían exonerados pues la descripción de dicha partida es solo respecto a las "publicaciones en sistema Braille".

Resultaría absurdo que la Administra-

ción Tributaria desconociera la exoneración en el caso de una importación o venta, amparándose en el ilegal Reglamento, aunque es posible que lo haga sobre la base de sostener que ellos no pueden establecer la ilegalidad de las normas reglamentarias, lo que sólo cabría al Tribunal Fiscal en vía de apelación. En este escenario, resulta necesario que prontamente el Poder Ejecutivo modifique el referido Reglamento de la Ley del Libro, reparando ese esquema ilegal.

• CONTRIBUCIONES A ESSALUD:

Quantum de la remuneración mínima asegurable

Hemos sido informados que funcionarios de SUNAT estarían insistiendo en el concepto de que la remuneración mínima asegurable para efectos de recibir prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) establecido por la Ley N° 26790 es de S/. 460.00 mensual.

Tal aseveración no es precisa puesto que dicho monto no es aplicable en todos los casos. Efectivamente, la remuneración mínima asegurable por la que se paga el nueve por ciento como Contribución a Essalud es de S/. 460.00 para quienes laboran una jornada de cuatro o más horas diarias, conforme se indica en la Ley N° 14222, aunque podría haber meses en que el trabajador percibiera un monto menor debido a faltas, permisos, etc., lo que no lo priva de acceder a las prestaciones correspondientes.

A ello hay que agregar que en el caso de los trabajadores que laboran a jornada parcial (menos de cuatro horas diarias en promedio), la remuneración mínima asegurable es la remuneración mínima por hora en base a la remuneración mensual de S/. 460.00. Por ejemplo, para quien labora tres horas diarias en promedio durante 26 días al mes, la remuneración asegurable será de S/. 172.50 (S/. 460 -entre- 30 d. -entre- 8 h. x 3 h. x 30 d.).

(2) Ver artículo "Beneficios Tributarios en la Nueva Ley del Libro" en Suplemento Especial Informe Tributario N° 150, noviembre 2003, págs. 4 a 6.

Comentarios a la Legislación

Del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2005

BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Servicio de Transporte Aéreo en el país (Decreto Supremo N° 131-2005-EF)

Mediante Ley N° 28525 (Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo), publicada el 13 de mayo de 2005, se establecieron medidas promocionales para fomentar el desarrollo de la aviación civil y de las actividades aeronáuticas civiles prestadas en el país.

A tal efecto, se dispuso algunos incentivos tributarios a favor de las empresas nacionales que presten en el país el servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves y estaciones reparadoras.

Efectivamente, se señala la suspensión del pago de todo tributo cuando ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, bajo el Régimen de Importación Temporal hasta por el período de cinco (5) años para los sujetos antes señalados.

Para operativizar este beneficio, por D. S. N° 131-2005-EF, publicado el 7 de octubre pasado, se han establecido las disposiciones siguientes:

1. Los sujetos que pretendan acogerse al beneficio tributario deben contar con el permiso o autorización correspondiente (vigentes) expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
2. Los tributos que se suspenden por aplicación del Régimen de Importación Temporal de mercancías son los derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas (IGV), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).
3. Debe entenderse por mercancía a las aeronaves destinadas a sus propios fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, entre otros, según la lista de bienes señalados en la R. M. N° 504-2005-EF, publicada el 11 de octubre pasado, que deroga la R. M. N° 053-2003-EF/15.
4. Para solicitar el acogimiento al beneficio de importación temporal de las mercancías, las empresas no requieren la constitución de garantías pero deberán presentar los siguientes documentos:
 - La Declaración Única de Aduanas (DUA);
 - Una Copia autenticada del permiso de operación, permiso de vuelo o Autorización, vigentes; y,
 - Otros documentos previstos para acogerse al Régimen de Importación Temporal, según corresponda.

El plazo para el acogimiento al régimen es de tres (3) años contados a partir de la publicación del D. S. N° 131-2005-EF.
5. El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años computados a partir de la fecha de numeración de la DUA. Para solicitar el acogimiento al régimen hay que tener en cuenta la vigencia del contrato de arrendamiento de la nave, del permiso de operación y/o permiso de vuelo.

En caso se haya concedido un plazo menor al máximo previsto, se podrá solicitar prórrogas, siempre que en su conjunto no excedan el plazo de cinco años.

A su vez, las empresas beneficiarias que pretendan transferir por una sola vez, las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Importación Temporal a un segundo beneficiario, deberán comunicar tal hecho a la autoridad aduanera, adjuntando la documentación requerida para su autorización. El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, el que en ningún caso podrán exceder el plazo máximo de cinco (5) años.

6. Cuando se efectúe la nacionalización de las mercancías, la base imponible para la determinación del IGV e ISC estará constituida por el Valor en Aduanas consignado en la DUA-Importación Temporal, deducida la depreciación lineal de veinte por ciento (20%) anual sobre el valor en aduanas, no pudiendo aplicarse por mes o de manera fraccionada, de modo que se deprecia completamente al finalizar el quinto año. Entonces, concordando la Ley con esta disposición reglamentaria, deberíamos concluir que el 20 por ciento anual de depreciación a tomarse ocurre cuando la nacionalización se efectúa a partir del primer día del año siguiente, salvo en el caso del quinto año, en el que el 20 por ciento final se aplicará desde el primer día del mes doce.
7. Finalmente, la DGAC informará a SUNAT dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes: la relación de permisos de operación, permisos de vuelo y autorizaciones (otorgadas / vigentes) y la relación detallada de los permisos de operación, permisos de vuelo y autorizaciones suspendidas o revocadas.

IVAP: Modificaciones recientes (Resolución de Superintendencia N° 202-2005/SUNAT)

Como se recuerda, mediante la R. de S. N° 266-2004/SUNAT (la Resolución), la SUNAT aprobó la aplicación del Régimen de Deduciones a la Venta de Arroz Pilado. El 11 de octubre pasado se publicó la R. de S. N° 202-2005/SUNAT por la cual se han realizado algunas modificaciones con la finalidad de adecuar la aplicación del referido sistema a las últimas modificaciones establecidas por la R. de S. N° 178-2005/SUNAT a fin de facilitar la labor de control de la Administración Tributaria a los sujetos del IVAP.

A tal efecto, con la modificación del literal b) del numeral 7.1. del artículo 7° de la Resolución se exige que en la constancia del depósito de la deducción deba constar el sello y refrendo del Banco de la Nación. Asimismo se ha establecido que la forma y condiciones se regirán conforme a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 17.3 del artículo 17° de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT, que establece las disposiciones aplicables al Régimen de Deduciones general.

De acuerdo a la modificación del literal c) del referido numeral, cuando el propietario del molino o el sujeto que presta el servicio de pilado, que sin estar obligado a efectuar el depósito de la

detracción, la efectúe por encargo del obligado, deberá conservar la copia SUNAT de la constancia de depósito, debiendo archivarla cronológicamente y entregar al obligado los demás ejemplares.

Por su parte, ahora no se exige el comprobante de pago para el sustento del traslado de la mercancía, requiriéndose que el depósito se efectúe por cada unidad de transporte.

Se solicitará la exhibición del original de la constancia de depósito y la entrega de la copia SUNAT de ésta, debiendo archivar-se cronológicamente. Adicionalmente el propietario del molino, o el sujeto que presta el servicio de pilado, o la persona que esté autorizada para tal efecto deberá sellar y firmar el original de la constancia de depósito consignando al reverso del original y de la copia SUNAT la siguiente información:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social, así como el nombre comercial del molino o del sujeto que presta el servicio de pilado;
- Número del RUC del molino o del sujeto que presta el servicio de pilado;
- Fecha y hora en que se efectúa el retiro del arroz pilado fuera de las instalaciones del molino;
- Cantidad y tipo de arroz pilado; y,
- Placa del vehículo donde se efectúa el traslado del arroz pilado.

Finalmente, ha quedado derogado el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la referida R. de S. N° 266-2004/SUNAT que establecía el ingreso como recaudación en los casos de omisión de los libros y registros señalados en el referido inciso. No debemos pensar que dicha derogatoria impide que SUNAT ingrese como recaudación los montos depositados, puesto que esta facultad no se restringe a los libros y registros que antes estaban señalados en dicho inciso, sino que ahora podrá hacerlo ante la omisión de cualquier libro o registro que el contribuyente deba llevar.

NUEVO RUS: Comunicación de Reingreso (Resolución de Superintendencia N° 203-2005/ SUNAT)

De acuerdo al Dec. Leg. N° 937, Ley del Nuevo RUS, podían haber contribuyentes acogidos válidamente al Nuevo RUS en un ejercicio y que durante dicho ejercicio:

- (i) Optaron por ingresar al Régimen General o al Especial; o,
- (ii) Incumplieron con algún parámetro del Nuevo RUS, debiendo acogerse al Régimen General.

En esos casos, se dispuso que había la obligación de permanecer en el Régimen al cual pasaron por lo menos durante doce meses. Si pretendían reingresar al Nuevo RUS debían comunicar a SUNAT dicha intención con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en la que debe operar el reingreso (enero de cada ejercicio).

La R. de S. N° 203-2005/SUNAT, publicada el 11 de octubre pasado, aprueba los formularios de la Comunicación de Reingreso (Formulario Virtual N° 1696 y el Formulario Físico N° 1096) que están a disposición de los contribuyentes desde el 12 de octubre de 2005, y tuvo como fecha límite para su presentación el 31 de octubre de 2005.

Cabe precisar que la comunicación no es obligatoria para los contribuyentes que ingresaron al Régimen General por no acogerse válidamente al Nuevo RUS en un ejercicio determinado al no cumplir con los requisitos para el acogimiento hasta la oportunidad del vencimiento de la cuota del mes de enero.

AMAZONÍA: Precisan exclusión del departamento de San Martín sobre el beneficio a la importación de bienes para consumo en Amazonía (Circular N° 023-2005/SUNAT/A)

Mediante Ley N° 28575, publicada el 6 de julio de 2005, se excluyó al Departamento de San Martín de las exoneraciones e incentivos tributarios para la Inversión en la Amazonía a fin de incrementar la inversión pública del Gobierno Regional de San Martín. Entre dichos beneficios se encontraba la exoneración del IGV a la importación de bienes para el consumo en dicho departamento (según la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037).

Así, mediante Circular N° 023-2005/SUNAT/A, publicada el 12 de octubre de 2005, se ha precisado que las DUAs o Declaraciones Simplificadas de Importación numeradas a partir del 7 de julio de 2005 que correspondan a mercancías con destino final el departamento de San Martín, no gozarán de la exoneración del IGV y no deberán consignar los códigos liberatorios 4437 y 4438 que identifican tal beneficio. Es decir, que las Declaraciones Únicas de Aduanas o Declaraciones Simplificadas de Importación numeradas antes del 7 de julio de 2005 podrán gozar de la exoneración siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA MARINA MERCANTE NACIONAL: Normas Complementarias (Decreto Supremo N° 136-2005-EF y Resolución Ministerial N° 525-2005-EF/15)

Como se recordará, la Ley N° 28583 estableció mecanismos para promover la reactivación y promoción de la Marina Mercante peruana marítima, fluvial y lacustre⁽¹⁾. Entre otros, uno de los beneficios concedido al naviero nacional o a la empresa naviera nacional, es el de la importación temporal durante cinco años, al cabo de los cuales el bien podrá nacionalizarse sin pago de tributos debido a que para efectos del valor del bien a nacionalizarse habrá operado una depreciación acelerada del 20 por ciento anual.

A efectos de dar operatividad a este beneficio, por D. S. N° 136-2005-EF, publicado el 14 de octubre de 2005, se han establecido las siguientes disposiciones:

1. Se ha señalado que los tributos cuyo pago es suspendido en razón del beneficio son los derechos arancelarios, el IGV, el ISC y el IPM.
2. Las mercancías respecto de las cuales se aplica el beneficio, están recogidas en 82 ítems consignados en el Anexo de la R. M. N° 525-2005-EF/15, publicada el 25 de octubre de 2005.
3. Para gozar del beneficio, el Naviero o la Empresa Naviera Nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - (i) Estar inscrito en el RUC (lo que concuerda con el esquema general establecido por el Dec. Leg. N° 943 –Ley del RUC– y la R. de S. N° 210-2004/SUNAT –que estableció las normas reglamentarias correspondientes-);
 - (ii) Mantener vigente el permiso de operación emitido por la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA); y,
 - (iii) Otros que la SUNAT señale en disposiciones complementarias.

La norma no ha señalado si estos requisitos deben o no mantenerse durante el tiempo en que se goce de los beneficios ni desde cuándo opera la pérdida de dicho régimen por el incum-

(1) Sobre la presente norma puede verse nuestros comentarios en Revista *Análisis Tributario* N° 211, agosto de 2005, pág. 10.

- plimiento posterior de alguno de los mencionados requisitos.
4. El beneficiario deberá acogerse presentando los siguientes documentos:
 - La DUA;
 - Una Copia autenticada del permiso de operación otorgado por la DGTA;
 - La certificación de clase otorgada por una Clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) por las naves a importar; y,
 - Otros que la SUNAT señale.

A su vez, en un plazo no mayor a 30 días hábiles computables desde la presentación de la DUA, deberá adjuntar a su expediente los documentos que acrediten que la nave o buque ha sido inscrito en el Registro de Buques de la SUNARP.

Las solicitudes de acogimiento pueden presentarse solamente dentro de los tres años contados a partir de la fecha de publicación del D. S. N° 136-2005-EF.

5. El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco años, computados a partir de la numeración de la DUA. A su vez, las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco años.

Cabe recordar que el acogimiento a este Régimen no requiere el otorgamiento de garantía ni le es aplicable el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64° de la Ley General de Aduanas.

Los beneficiarios podrán transferir por una sola vez, las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Importación Temporal a un segundo beneficiario, para cuyo efecto se comunicará a la autoridad aduanera, adjuntando la documentación requerida para su autorización. El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, el que en ningún caso podrá exceder el plazo máximo de 5 años. Esta disposición guarda concordancia con las disposiciones normativas en materia aduanera.

6. Cuando se efectúe la nacionalización de las mercancías bajo el Régimen se tomará en cuenta el Valor de Aduanas consignado en la DUA, deducida la depreciación.

Así, se ha indicado que la depreciación lineal será del veinte por ciento (20%) anual sobre el valor en aduanas, no pudiendo aplicarse por mes o de manera fraccionada, de modo que se deprecia completamente al finalizar el quinto año. Entonces, concordando la Ley con esta disposición reglamentaria, deberíamos concluir que el 20 por ciento anual de depreciación a tomarse ocurre cuando la nacionalización se efectúa a partir del primer día del año siguiente, salvo en el caso del quinto año, en el que el 20 por ciento final se aplicará desde el primer día del mes doce.

Recordemos que no sería posible extender el uso de la depreciación acelerada al Impuesto a la Renta, ya que estamos hablando de un beneficio respecto a los tributos que gravan los bienes con ocasión de su nacionalización.

7. El Poder Judicial y el Ministerio Público, a solicitud de la SUNAT, deberán comunicar, los procesos judiciales e investigaciones que tengan a su cargo, en los que se encuentren en controversia las mercancías que hubiesen ingresado bajo el régimen de importación temporal materia del beneficio, considerando que éstas constituyen prenda legal a favor de la Administración Tributaria.

CUADRO N° 1 – ACTUACIÓN DE SUNAT

- La DGTA enviará a la SUNAT, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes la siguiente información:
 - (i) Relación de Permisos de Operación otorgados; y,
 - (ii) Relación de Permisos de Operación suspendidos o revocados.
- La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación y control.

COMPENSACIÓN / SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR: Postergan vigencia de R. de S. N° 157-2005/SUNAT (Resolución de Superintendencia N° 210-2005/SUNAT)

Mediante R. de S. N° 157-2005/SUNAT⁽²⁾, publicada el 17 de agosto de 2005, se estableció un nuevo procedimiento para la presentación en medios magnéticos de la información a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante D. S. N° 126-94-EF, referido a las comunicaciones de compensación así como las solicitudes de devolución del Saldo a Favor del Exportador del IGV.

Dicha norma debió entrar en vigor el pasado 2 de noviembre; sin embargo, mediante R. de S. N° 210-2005/SUNAT, publicada el 19 de octubre de 2005, se ha diferido la misma hasta el 2 de enero de 2006, fecha en que, igualmente, recién se podrá utilizar el *software* elaborado y proporcionado por la SUNAT para tal fin, inclusive respecto de periodos anteriores, aunque el mismo ya se encuentra a disposición de los exportadores. Debemos precisar que la Fe de Erratas de la R. de S. N° 157-2005/SUNAT, publicada el 20 de agosto de 2005, hizo la corrección necesaria en el sentido que la derogación de la R. de S. N° 149-98/SUNAT (que regula actualmente el procedimiento antes referido) operaría con la vigencia de aquélla⁽³⁾; es decir, con la actual modificación sería el mismo 2 de enero de 2006.

La norma bajo comentario aprueba lo que denomina una nueva versión del "PDB Exportadores – Versión 1.1"; sin embargo, en puridad lo que se habría hecho es aprobar un *software* que dejaría sin efecto (aunque en estricto nunca entró en vigencia) al denominado "Programa de Declaración de Beneficios (PDB) – Exportadores", a que se refería el numeral 2 del artículo 1° de la R. de S. N° 157-2005/SUNAT. El nuevo *software*, reiteramos, se encuentra a disposición de los interesados aunque todavía no sea de uso obligatorio.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL: Modifican Reglamento de la 4ª DTF del Dec. Leg. N° 952 (Decreto Supremo N° 141-2005-EF)

Dentro de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo para regular sobre materia tributaria, el 3 de febrero de 2004 se publicó el Dec. Leg. N° 952, que modificó el Dec. Leg. N° 776 - Ley de Tributación Municipal. Dicha norma contempló en su 4ª DTF⁽⁴⁾ la autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para detraer del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMÚN (constituido actualmente por el rendimiento del IPM, Impuesto al Rodaje e Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, y que tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades) correspondiente a las municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente beneficiario, los montos necesarios para atender los requerimientos por "devoluciones de impuestos" establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Dec. Leg. N° 796, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada.

Cabe precisar que el Decreto Ley N° 25980 (que dispuso una tasa de 18 por ciento de IPM en las operaciones exoneradas con el

(2) Sobre la presente norma, véase nuestros comentarios en Revista *Análisis Tributario* N° 212, setiembre de 2005, págs. 8 y 9.

(3) En la página web de la SUNAT, aparece como derogada en el índice correlativo de resoluciones de superintendencia del año 1998.

(4) El Proyecto de decreto legislativo que modificaría el Dec. Leg. N° 776, publicado el 28 de noviembre de 2003, no contempló esta disposición.

IGV) y el Dec. Leg. N° 796⁽⁵⁾ (que dispuso la aplicación del IPM Adicional a las empresas que tuvieran vigentes convenios de goce de beneficios tributarios al amparo de la Ley N° 23407) fueron derogados por 3° DF de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

Ahora bien, el D. S. N° 103-2004-EF, publicado el 27 de julio de 2004, aprobó el Reglamento para la 4° DTF del Dec. Leg. N° 952, el mismo que recientemente ha sido modificado por el D. S. N° 141-2005-EF, publicado el 19 de octubre de 2005, en el siguiente sentido:

- Se ha indicado que, si el monto devuelto no llega a cubrir el monto total ordenado a devolver, la devolución se hará efectiva de manera periódica en tantas armadas mensuales como resulten necesarias para dar cumplimiento a dichos mandatos.
- Se ha precisado que se entiende por mandato administrativo a las resoluciones de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, que ordenan la devolución de los conceptos antes referidos.
- Se ha agregado plazos determinados para que la SUNAT brinde la información correspondiente a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales para que atienda la devolución ordenada. La información a brindar es por cada contribuyente, asociada al departamento al que corresponde su domicilio fiscal o al que correspondía al momento del pago del monto motivo de devolución y la actualización legal considerando los intereses que correspondan.
- Se ha previsto que el Banco de la Nación informe a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del MEF, el monto del depósito efectuado en la Cuenta Especial dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo realizado. Esta Dirección informará a la SUNAT, dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida dicha información, los montos disponibles por cada contribuyente, y determinará los intereses aplicables al saldo pendiente de devolución a considerarse en los meses siguientes.

Tratándose de la imputación de las devoluciones parciales será de aplicación lo regulado en los artículos 1256° y 1257° del Código Civil, referidos a la imputación del pago.

CUADRO N° 2 – DEVOLUCIÓN - ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA

- La SUNAT cumple con la devolución ordenada en tanto aplique la 4° DTF del Dec. Leg. N° 952 y el D. S. N° 103-2004-EF, modificado por D. S. N° 141-2005-EF.
- La SUNAT efectuará la devolución a los contribuyentes beneficiarios mediante cheques no negociables.
- Las devoluciones considerarán los intereses conforme el artículo 38° del Código Tributario.
- En caso exista mandato judicial que disponga la actualización del monto a devolver utilizando el interés legal regulado en el artículo 1244° del Código Civil, la SUNAT efectuará la actualización hasta la fecha en que se cuente con la tasa de interés legal publicada.

**ADQUISICIONES DEL ESTADO EN LA AMAZONÍA:
Implicancias tributarias (Decreto Supremo N° 083-2005-PCM)**

Mediante D. S. N° 083-2004-PCM (TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CAE) y D. S. N° 084-2004-PCM (que aprueba el Reglamento de la Ley de CAE), publicados el 29 de noviembre de 2004, se recogieron las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, dentro de los criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras.

Pues bien, las disposiciones reglamentarias de estas normas no tuvieron en cuenta la exoneración del IGV por parte de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por lo que mediante D. S. N° 014-2005-PCM⁽⁶⁾, publicado el 15 de febrero de 2005, se incluyó la 5° DF al D. S. N° 084-2004-PCM con la finalidad de prevenir posibles distorsiones en la aplicación de la norma tributaria en referencia y también en las mis-

mas normas de contratación pública por dicha omisión.

Ahora, mediante D. S. N° 083-2005-PCM, publicado el 27 de octubre de 2005, se ha modificado la 5° DF antes referida, en los siguientes términos:

- El valor referencial establecido en las Bases deberá consignar todos los conceptos que incidan en su costo, de acuerdo al estudio de mercado o indagación que realice la Entidad Pública. Antes de la modificación, la disposición sólo se refería a que se consigne el IGV por separado y, por otro lado, el total de los demás conceptos que lo conforman. Cabe hacer recordar que el valor referencial será siempre público, salvo que la Entidad determine que éste tenga carácter de reservado, mediante decisión debidamente sustentada, cuando el proceso de adquisición o contratación lo haga recomendable.
- Se ha precisado que el postor puede ser una persona individual o consorciado, ya que anteriormente sólo se mencionaba "postor", es decir de manera general. El artículo 37° de la Ley de CAE señala que en los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio (2 o más personas), sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. La finalidad de esta modalidad sería complementar recursos y capacidades. Al respecto, el artículo 207° del Reglamento de CAE prescribe que el contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario Público por cada uno de los asociados, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común. Desde nuestra perspectiva, creemos que hubiera sido adecuado que se indique que los postores integrantes del consorcio deban tener una misma calidad de sujeto respecto del beneficio de la Ley N° 27037 (es decir, si está exonerado o no), a fin de evitar posibles controversias.

Ha surgido la interrogante de si los requerimientos antes señalados siguen siendo requisitos de admisibilidad de la propuesta, en vista que en la norma modificada sí aparecía expresamente este condicionamiento, en cambio en la vigente ya no se ha considerado. Tomando en cuenta que la contratación pública fomenta la libre concurrencia de postores que posibilite la selección de la mejor opción y, asimismo, propende garantizar la transparencia del proceso, las disposiciones deben ser aplicadas con la calidad de imperativas, lo que vendría corroborado por el encabezado de la 5° DT cuando contempla que "se aplicarán las siguientes reglas", que daría a entender que no se trata de aspectos "facultativos" para el postor o la Entidad Pública, sino obligatorios, lo que guardaría concordancia con el artículo 30° de la Ley de CAE. □

CUADRO N° 3 – CONTRATACIÓN PÚBLICA EN AMAZONÍA

| RÉGIMEN APLICABLE | PROCESOS IMPLICADOS |
|-----------------------------------|---|
| Conforme al D. S. N° 014-2005-PCM | Los que se convoquen desde el 16 de febrero de 2005 hasta el 27 de octubre de 2005. |
| Conforme al D. S. N° 083-2005-PCM | Los que se convoquen desde el 28 de octubre de 2005. |

(5) Sobre la presente norma pueden verse nuestros comentarios en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 60, mayo de 1996, pág. 3; y en las Revistas Análisis Tributario N° 103, agosto de 1996, págs. 6, 27 y 28; Análisis Tributario N° 104, setiembre de 1996, pág. 7; Análisis Tributario N° 105, octubre de 1996, págs. 23 y 24; Análisis Tributario N° 119, diciembre de 1997, pág. 7 (El Tribunal Constitucional, en resolución publicada el 13 de noviembre de 1997, declaró fundada la Acción de Amparo, estimando que el IPM Adicional no tiene la naturaleza de un tributo municipal y, además, que el Dec. Leg. N° 796 viola diversos principios tributarios recogidos en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado); y, Análisis Tributario N° 148, mayo de 2000, pág. 15.

(6) Sobre la presente norma pueden verse nuestros comentarios en Revista Análisis Tributario N° 206, marzo de 2005, pág. 9.

Modificaciones al Reglamento de la LIGV por el D. S. N° 130-2005-EF

(SEGUNDA PARTE)

A continuación culminamos con el informe sobre las modificaciones al Reglamento de la LIGV que iniciáramos en el Suplemento Especial *Informe Tributario* correspondiente al mes de octubre pasado.

- En el caso de un "Comprobante de Pago No Fidedigno" se ha señalado que se entiende como tal a aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro, tales como:

- (i) Comprobantes de Pago (CP) emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones;
- (ii) CP que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables;
- (iii) CP que contienen información distinta entre el original y las copias.

Se ha excluido de este concepto al supuesto en que el nombre o razón social del comprador o usuario difiera del consignado en el CP, que ahora pasará a ser un supuesto de comprobante de pago falso.

- En el caso de un "Comprobante de Pago que no reúne los requisitos legales o reglamentarios" se ha mantenido el concepto de que se trata de aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia.

Con ello, se ha perdido la oportunidad de precisar los alcances de no reunir las características o requisitos establecidos en "las normas sobre la materia", que muchos han considerado como extensivo de los alcances de lo señalado en el numeral 2 del cuarto párrafo del artículo 19° de la LIGV que hace referencia a requisitos legales y reglamentarios, y por tanto violatorio del principio de legalidad.

Así, conforme al concepto reglamentario, se incluirían también los requisitos establecidos por el RCP, al ser la norma específica sobre la materia. Pero, ¿se incluirían también dentro del supuesto los casos de incumplimiento de otros requisitos establecidos en disposiciones normativas referidas a otros temas y que no fueran expresamente exigidos por el RCP?⁽¹⁾, como hemos señalado en anterior oportunidad, creemos que dichos supuestos no se incluirían en los alcances de la disposición reglamentaria bajo comentario.

En cuanto al segundo grupo de CP –emitidos por sujetos sin RUC o no habidos– se ha mejorado la redacción reglamentaria, pues en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento eran considerados erróneamente como una subes-

pecie de CP que no reúnen los requisitos legales o reglamentarios, lo que originaba que hubieran muchos contribuyentes que consideraban que también podían ser materia de la convalidación cuando se hubiera usado cheques conforme indicaba el numeral 2.3 del referido artículo reglamentario.

De otro lado, cabe referir que se ha mantenido el esquema general respecto al supuesto de comprobantes otorgados por quien no tiene facultad para emitirlos, señalado en el numeral 3 del mencionado cuarto párrafo del artículo 19° de la LIGV.

Se trata de los supuestos en que: (i) los CP fueron otorgados por personas que no resulten ser contribuyentes del IGV, (ii) los CP otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen no los habilite para ello, y, (iii) los CP otorgados por operaciones exoneradas del IGV.

Debe señalarse que en este último caso se aplican las nuevas disposiciones sobre renuncia a la exoneración (numeral 12.4 del artículo 2°) señaladas líneas arriba, puesto que la norma reglamentaria ha señalado que se aplicarán independientemente de que el proveedor hubiera solicitado o no la referida renuncia (Ver Cuadro N° 2).

Finalmente, se ha indicado que en el caso que un CP sea no fidedigno o no reúna los requisitos legales o reglamentarios, y a la vez:

- Sea falso, se le considerará para todos los efectos como falso.
- Haya sido otorgado por contribuyente cuya inclusión en algún régimen especial no lo habilite para ello, se le considerará para todos los efectos como este último (Ver Cuadro N° 3).

c) Convalidación del Crédito Fiscal

El quinto párrafo del artículo 19° de la LIGV indica que en el caso de CP, notas de crédito, notas de débito o documentos que sean no fidedignos o que incumplan los requisi-

(1) Es el caso, entre otros, del artículo 19° de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT para los supuestos alcanzados por el Régimen de Deducciones de Impuestos, de la 4ª DF de la R. de S. N° 037-2002/SUNAT para los supuestos sujetos al Régimen de Retenciones del IGV, o del artículo 12° de la R. de S. N° 189-2004/SUNAT para el Régimen General de Percepciones del IGV.

CUADRO Nº 2
RENUNCIA A EXONERACIÓN - APÉNDICES I Y II DE LA LIGV
SUPUESTO EN QUE SE GRAVÓ OPERACIONES ANTES DE EFECTIVIZAR LA RENUNCIA⁽²⁾

| ALCANCE | | ANTES DE LA MODIFICACIÓN (Hasta el 31.10.2005) | A PARTIR DE LA MODIFICACIÓN (Desde el 01.11.2005) |
|--|---|---|--|
| SUJETO | ASPECTO | | |
| PROVEEDOR (Vendedor o prestador del servicio) | 1. ¿Se convalida la renuncia? | NO | NO |
| | 2. ¿Debe pagar el IGV? | SÍ | NO |
| | 3. ¿Puede solicitar la devolución en caso hubiere pagado el IGV? | NO | SÍ |
| | 4. ¿Puede usar como crédito fiscal el IGV de las compras vinculadas? | NO | NO |
| CLIENTE (Comprador o usuario del servicio) | 1. ¿Puede usar como crédito fiscal el IGV consignado en el CP? | Sí ⁽³⁾ | NO |
| | 2. ¿El IGV consignado en el CP será considerado como parte del costo de la operación? | Sí (Cuando no se usó como crédito fiscal) | SÍ |

tos legales y reglamentarios, no habrá pérdida del derecho al crédito fiscal cuando el pago del total de la operación (incluyendo el IGV y la percepción) se hubieran efectuado por los medios de pago señalados por el Reglamento de la LIGV siempre que se cumplan con los requisitos que se señalen en dicha norma.

En la medida de que la norma reglamentaria de esta modificación tiene vigencia a partir del 1 de noviembre de 2005, ha quedado la duda acerca de si es posible realizar la convalidación respecto de operaciones generadas entre el 1 de marzo de 2004 y el 31 de octubre de 2005. En tal sentido, habría dos posiciones, la segunda de las cuales nos parece la correcta:

- (i) Que no es posible aplicar la convalidación puesto que las disposiciones reglamentarias señaladas por la LIGV no se habían emitido, o,
- (ii) Que sí es posible aplicar la convalidación, puesto que en ese periodo se encontraba vigente la disposición reglamentaria que consideraba al cheque como único medio de pago aceptado por el Reglamento para convalidar, debiendo cumplirse con ciertos requisitos establecidos en el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento, vigente en aquel momento.

En esta posición, hay quienes creen que si el cliente cumplió con realizar el pago con cualquiera de los modos señalados en la Ley Nº 28194 –Ley de Bancarización e ITF– podría convalidar el uso del crédito fiscal, incluso en los supuestos de operaciones menores a US\$ 1500 o S/. 5000. Esta variante aunque justificada podría ser cuestionada por la propia literalidad del quinto párrafo referido que señala expresamente que los requisitos para la convalidación serán los establecidos por el Reglamento.

Ahora bien, a partir del 1 de noviembre de 2005, la norma reglamentaria ha ampliado los supuestos de aplica-

CUADRO Nº 3
SITUACIÓN DEL CP

| TIPO DE COMPROBANTE DE PAGO | | CALIFICACIÓN FINAL | POSIBILIDAD DE CONVALIDAR CRÉDITO FISCAL |
|--------------------------------|--|--|--|
| SITUACIÓN 1 | SITUACIÓN 2 | | |
| No Fidedigno | Falso | Falso | NO |
| No Fidedigno | Otorgado por Contribuyente de Régimen Especial | Otorgado por Contribuyente de Régimen Especial | NO |
| No reúna requisitos normativos | Falso | Falso | NO |
| No reúna requisitos normativos | Otorgado por Contribuyente de Régimen Especial | Otorgado por Contribuyente de Régimen Especial | NO |

ción a dos medios de pago adicionales al cheque:

- La Transferencia de Fondos (TF), que es definida por el inciso h) del primer párrafo del artículo 1° del D. S. Nº 047-2004-EF, Reglamento de la Ley de Bancarización e ITF, como la autorización para que una Empresa del Sistema Financiero debite en una cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en otra cuenta del propio ordenante o de un tercero en la misma plaza o en otra distinta.
- La Orden de Pago (OP), que es definida por el inciso i) del primer párrafo del artículo 1° del referido D. S. Nº 047-2004-EF como la autorización para que una Empresa del Sistema Financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado a un beneficiario en la misma plaza de donde proviene la cuenta o en otra.

Han quedado fuera del beneficio de convalidación los supuestos en que se hubiera usado como medio de pago a los depósitos en cuenta, giros y pagos con tarjetas de débito y crédito, puesto que estos no permiten identificar tanto al adquirente como al emisor de los CP.

Ahora bien, se ha indicado taxativamente los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para no perder el derecho al crédito fiscal de los CP no fidedignos o los que incumplen requisitos formales, cuando empleen los citados medios de pago, conforme queda consignado en el Cuadro Nº 4 siguiente.

d) Prorrata del Crédito Fiscal

El artículo 23° de la LIGV y el numeral 6 del artículo 6° de su Reglamento señalan que para determinar el crédito fiscal cuando el sujeto del IGV realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, se procederá a contabilizar por separado las adquisiciones destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas; y, en caso de no poder determinar dicha separación, procederán a realizar el cálculo prorrateadamente para determinar qué parte del monto del IGV que gravó dichas adquisiciones es deducible como crédito fiscal. Esta prorrata supone calcular el

(2) Con la notificación de la aceptación por parte de SUNAT.
(3) Por aplicación de criterios jurisprudenciales.

CUADRO N° 4
MEDIOS DE PAGO A UTILIZAR PARA CONVALIDAR USO DEL CRÉDITO FISCAL

| REQUISITO | TRANSFERENCIA DE FONDOS (TF) | ORDEN DE PAGO SIMPLE O DOCUMENTARIA (OP) | CHEQUE CON CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE", "INTRANSFERIBLE" O SIMILAR |
|-----------|--|--|--|
| 1 | La TF se efectúe de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor. | La OP se efectúe contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor. | El cheque se emita a nombre del emisor del CP. |
| 2 | El monto total consignado en el CP se cancele con una sola TF, incluyendo el IGV y el monto percibido. | El monto total consignado en el CP se cancele con una sola OP, incluyendo el IGV y el monto percibido. | El monto total consignado en el CP se cancele con un solo cheque, incluyendo IGV y el monto percibido. |
| 3 | El adquirente exhiba el estado de cuenta y la NC donde conste la operación. | El adquirente exhiba copia de la autorización y NC donde conste la operación. | El adquirente exhiba el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque y copia de éste emitida por el Banco, para verificar que fue el emisor del CP quien recibió el dinero (en caso de cheque de gerencia bastará la copia del cheque y la constancia de su cobro). |
| 4 | La TF se realice dentro de 4 meses de emitido el CP. | El pago se realice dentro de 4 meses de emitido el CP. | El cheque se gire dentro de 4 meses de emitido el CP. |
| 5 | La cuenta corriente del adquirente esté registrada en su contabilidad. | La cuenta corriente del adquirente esté registrada en su contabilidad. | El cheque sea de una cuenta corriente del adquirente registrada en su contabilidad. |

porcentaje que representan las operaciones gravadas respecto del total de las operaciones gravadas, exportaciones y operaciones no gravadas. En referencia a este tema, la norma modificatoria ha introducido tres tipos de cambios:

1. Inclusión de nuevas operaciones no gravadas en el denominador de la prorrata, que en principio no deberían participar de la prorrata en vista de que no provenían de operaciones exoneradas o inafectas comprendidas en el artículo 1° de la LIGV:

- Las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro. Debe señalarse que hasta el 31 de octubre de 2005, de manera unánime⁽⁴⁾, se había considerado que estos ingresos no participaban de la prorrata pues no constituyen una retribución por un servicio. En la práctica, ello significaba que las asociaciones sin fines de lucro que adicionalmente realizan operaciones gravadas podían deducir como crédito fiscal el íntegro del IGV pagado por sus adquisiciones comunes (como p. ej. los gastos por servicios de mantenimiento de instalaciones deportivas que son utilizadas indistintamente por los asociados y por terceros a quienes se les arrienda tales instalaciones), aun cuando se tratase de adquisiciones que no fueron destinadas en su totalidad a operaciones gravadas.
- Los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas. En el mismo sentido que el caso anterior, se consideraba que los ingresos por tasas o multas que obtu-

vieran las entidades públicas que realizan operaciones gravadas con el IGV no serían materia del procedimiento de prorrata, debido a que no califican como operaciones comprendidas en el artículo 1° de la LIGV⁽⁵⁾.

2. Exclusión como operación no gravada a la bonificación de servicios, en vista a que no se justificaría un tratamiento reglamentario diferenciado al de las bonificaciones de bienes, respecto del cual la SUNAT –en el Informe N° 148-2004-SUNAT/2B0000– había señalado que según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la LIGV, no se consideran ventas para efecto del IGV y, por ende, no se encuentran incluidas en el cálculo de la prorrata del crédito fiscal, mientras que la prestación de servicios gratuitos se encuentra expresamente considerada como operaciones no gravadas en la prorrata, conforme se indica en el punto i) del numeral 6.2 del artículo 6° del referido Reglamento.

No obstante que la vigencia de la modificación reglamentaria operaría a partir del 1 de noviembre de 2005, en el pasado el Tribunal Fiscal (RTF N° 1266-4-2003) se había pronunciado en el sentido de considerar que la bonificación de servicios en realidad “no constituye un servicio gratuito sino que resulta ser oneroso”, toda vez que se encuentra obligado a prestarlo con ocasión de la realización de una venta o servicio oneroso. En ese sentido, se puede entender que antes de la modificación podría asumirse que dicho servicio se encontraría fuera del ámbito de la prorrata.

Finalmente, debe señalarse que hubiera sido importante que el reglamentador precisara una regla respecto al caso de servicios gratuitos con “contenido empresarial”, respecto de los que se señala que por técnica del IGV no procede aplicar la prorrata, asunto este que es materia de discusión actualmente ante el Tribunal Fiscal.

3. Establecimiento de una regla de valorización de los servicios gratuitos, según la cual se considerará como valor de éstos, en orden de prelación:
- El que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros.
 - El que obtiene un tercero en el desarrollo de un giro de negocio similar, en defecto de la regla anterior o cuando la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente.
 - El valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente, en defecto de los anteriores.

Hasta antes de la modificación, no se había previsto la forma de valorizarla, lo que habría originado casos de servicios que sólo son prestados de manera gratuita, de

(4) La SUNAT había compartido esta posición en el Oficio N° 007-2000-K00000, del 26 de enero de 2000.

(5) Este criterio había sido asumido por la SUNAT en el Oficio N° 076-2000-K0000 del 13 de setiembre de 2000.

modo que no había un referente a título oneroso para cuantificarlo.

e) Caso de transferencia de bienes en las Bolsas de Productos

Como se sabe, el numeral 6 del artículo 3° del Reglamento establece que la obligación tributaria en operaciones realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, tratándose de transferencias de bienes, se origina en la fecha en que se emita la orden de entrega por la Bolsa respectiva. A tal efecto, el Reglamento de Operaciones de Mesa de Productos de la Bolsa de Productos de Lima, aprobado por la R. de CONASEV N° 056-2000-EF/94.10, establece que la Póliza se emitirá con anterioridad a la emisión de la orden de entrega, ocasionando con ello que el adquirente pueda utilizar el IGV consignado en el comprobante como crédito fiscal, antes del nacimiento de la obligación tributaria.

Por ello, se ha incorporado un numeral 17 al artículo 6° del Reglamento de la LIGV para señalar que en el caso de transferencia de bienes realizadas en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, aunque sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.

VI. SOBRE OPERACIONES NO REALES

Como se recordará, el artículo 44° de la LIGV, modificado por Dec. Leg. N° 950, estableció dos supuestos de operaciones no reales (que se configuran aunque no se cuente con el consentimiento de quien consta en el CP como emisor), los mismos que han sido reglamentados en el recientemente incorporado numeral 15 del artículo 6° del Reglamento:

1. Aquélla en la que si bien se emite el CP o nota de débito, la operación gravada que consta en estos documentos es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción. En este caso, el responsable de su emisión estará obligado al pago del impuesto correspondiente y el que recibe el documento no tendrá derecho a utilizar como crédito fiscal dicho monto.
2. Aquélla en que el emisor que figura en el CP o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

En este caso, si el adquirente cumple con los siguientes requisitos, mantendrá el derecho al crédito fiscal:

- a) Se cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento y se cumpla con los requisitos ahí

señalados (Ver Cuadro N° 4).

- b) Se consigne en el CP los mismos bienes adquiridos o servicios utilizados realmente.
- c) El CP reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.
- d) El adquirente o usuario no haya tenido conocimiento, al momento de realizar la operación, de que el emisor que figura en el CP o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

En estos casos, el responsable de la emisión será quien deba honrar el pago del IGV consignado en el CP y, además deberá realizar el pago del IGV originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubieran realizado.

CUADRO N° 5
OPERACIONES NO REALES

| OPERACIÓN | EFECTOS EN EL IGV | | CONVALIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL | |
|---|----------------------------------|--|----------------------------------|---|
| | SUJETO | ALCANCE | ALCANCE | REQUISITOS |
| INEXISTENTE O SIMULADA - Se emite el CP o ND. - Nunca se efectúa la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción. | RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL CP | Deberá pagar el IGV. | — | — |
| | RECEPTOR DEL CP | No tendrá derecho a utilizar el IGV como crédito fiscal. | NO | — |
| EXISTENTE - Se emite el CP o ND. - Quien figura como emisor en el CP o ND no es quien ha realizado la operación. - Se efectúa la transferencia de bienes, prestación de servicios o contrato de construcción. | RESPONSABLE DE LA EMISIÓN DEL CP | Deberá pagar el IGV. | — | — |
| | RECEPTOR DEL CP | No tendrá derecho a utilizar el IGV como crédito fiscal. | SÍ | 1. Se pague vía TF, OP o Cheque. 2. Se cumpla con los requisitos señalados en el Cuadro N° 4. 3. Se consigne en el CP los bienes adquiridos o servicios utilizados realmente. 4. El CP tenga requisitos para gozar del CF, salvo consignar la identificación del proveedor. 5. El cliente no conoció, al momento de realizar la operación, de que el emisor que figura en el CP o ND, no efectuó verdaderamente la operación. |

Finalmente, cabe referir que en ambos casos, el adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales argumentando (i) la existencia de bienes no transferidos y servicios no prestados por el emisor del documento, y (ii) la existencia de retenciones efectuadas o percepciones soportadas.

VII. SOBRE LAS EXPORTACIONES

Como se sabe, entre las disposiciones legales aplicables a los CETICOS, se encuentra aquella que señala que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS se consideran como una exportación.

Hasta antes de la modificación materia de comentario, el Reglamento de la LIGV sólo regulaba la exportación de servicios a dicha zona mas no la de bienes, de modo que los que ingresaban bienes a CETICOS provenientes del resto del país interpretaban que tenían derecho a gozar de los beneficios tributarios del exportador, ya sea que se trate del usuario de CETICOS (comprador) o del proveedor de cualquier parte del territorio nacional (vendedor).

Por ello, se ha incorporado un numeral 8 al artículo 9° del Reglamento, para indicar que los bienes se considerarán exportados a los CETICOS cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración del CETICOS respectivo y sea persona distinta al transferente.
- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el CP que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia. Al respecto, el inciso c) de la 1ª DF del D. S. N° 130-2005-EF ha señalado que esta regla se aplica desde el 1 de marzo de 2004, es decir, desde la vigencia del Dec. Leg. N° 842.
- d) El transferente se sujeta al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los CETICOS.
- e) El uso tenga lugar íntegramente en los CETICOS.

VIII. SOBRE LOS REGISTROS REQUERIDOS

Respecto a este tema, han operado las siguientes modificaciones importantes:

1. Para todos los Registros:

En vista de que podría necesitarse nuevos requisitos para efectos del control por parte de la Administración Tributaria, se ha delegado en la SUNAT la futura regulación de los mismos. En esos casos, por la inobservancia de su aplicación podría contemplarse la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario que señala que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas (ley, reglamento y disposiciones de SUNAT).

En el nuevo escenario, cabe la pregunta si la inclusión de la norma bajo comentario ha originado que la SUNAT no pueda establecer requisitos aislados en las normas que

va emitiendo, sino que deba hacerlo en una única resolución de superintendencia; de ser afirmativa la respuesta, podría sostenerse que el incumplimiento de cualquier requisito establecido aisladamente por SUNAT no será pasible de la infracción tributaria referida.

2. Respecto al Registro de Compras:

Se ha modificado el artículo 10° del Reglamento, para realizar correcciones técnicas y a su vez establecer algunas nuevas reglas sobre los requisitos de dicho registro.

En primer lugar, se ha indicado que el Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir los requisitos establecidos en el numeral 1 del referido artículo.

Ahora bien, se ha señalado que la inobservancia de cualquier requisito adicional que establezca la SUNAT por vía de una Resolución de Superintendencia no implica la pérdida del crédito fiscal. Con ello, es claro entonces que los requisitos adicionales que se han ido estableciendo por Resoluciones de Superintendencia (especialmente en el caso de los Regímenes de Retenciones, Percepciones y Deduciones) tampoco originan la pérdida del crédito fiscal.

Con la modificación reglamentaria se han incluido requisitos adicionales que deben consignarse en el Registro de Compras con la finalidad de que haya un mejor control de las operaciones anotadas en el citado libro auxiliar. Cada información se anotará en una columna separada:

- La fecha de vencimiento o de pago para los casos de servicios públicos (suministro de energía, agua potable y servicios telefónicos, télex y telegráficos), lo que ocurra primero.
- La Declaración Simplificada de Importación como tipo de documento que otorga derecho al crédito fiscal.
- Los datos de las personas naturales en el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno y nombres completos. Esto para uniformizar el tratamiento en el Registro de Compras con el PDT de Declaración de Obligaciones con Terceros (DAOT).

Finalmente, cabe referir que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Dec. Leg. N° 950 y la modificación reglamentaria bajo comentario los únicos requisitos que debe cumplir el Registro de Compras son los señalados por el Reglamento de la LIGV en ese periodo.

3. Registro de Ventas e Ingresos:

Con la modificación reglamentaria se ha incluido la obligación de incluir en el Registro de Ventas algunos elementos de control cuando el proveedor emita *tickets* o cintas por máquinas registradoras, tales como:

- Número de serie de la máquina registradora, cuando corresponda.
- Número del comprobante de pago, en forma correlativa por número de máquina registradora, cuando corresponda.

Asimismo, se ha señalado que hay que incluir el valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado, en lugar del valor FOB de exportación de bienes o valor de factura en la exportación de servicios.

CUADRO Nº 6
NUEVA INFORMACIÓN A CONSIGNARSE EN REGISTROS

| REGISTRO | NUEVA INFORMACIÓN |
|------------|--|
| DE VENTAS | 1. Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado. 2. Número de la serie de la máquina registradora, de corresponder. 3. Número de CP en forma correlativa por número de máquina registradora, de corresponder. |
| DE COMPRAS | 1. Fecha de vencimiento o de pago para los servicios públicos. 2. Declaración Simplificada de importación como tipo de documento que otorga derecho al crédito fiscal. 3. Datos de las personas naturales en el orden siguiente: apellido paterno, apellido materno y nombres completos. |

4. Registro de Consignaciones

Para el caso de operaciones en consignación, el segundo párrafo del artículo 37° de la LIGV, en su versión modificada por el Dec. Leg. Nº 950, señala que los contribuyentes del IGV deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

Las disposiciones reglamentarias vigentes hasta el 31 de octubre pasado establecían la obligación de mantener medios de control señalando determinadas características tanto para el consignador como para el consignatario.

A partir del 1 de noviembre de 2005, se ha querido precisar los alcances del Registro de Consignaciones, dándole el tratamiento de un *kardex*, de manera que se establece la obligación de anotar las operaciones por tipo de bien para que el registro pueda arrojar los saldos de bienes en consignación por producto. Esta información, en definitiva, posibilitará múltiples usos en la fiscalización (intervenciones por sustentación de mercaderías, toma de inventario, embargos, etc.).

Respecto a cada tipo de bien, deberá especificarse los datos señalados en el Cuadro Nº 7. En cuanto a los datos señalados, cabe referirnos al de consignar datos sobre las Guías de Remisión (GR) emitidas con ocasión de la operación de consignación (recogido en los puntos III.1.b) y III.2.c) del tercer párrafo del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento). Efectivamente, la exigencia –tanto para el consignador como para el consignatario– es la de anotar la fecha de emisión, la serie y el número de:

- (i) La GR emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario y, en su caso,
- (ii) La GR emitida por el consignador, con la que éste recibe los bienes no vendidos por el consignatario.

Esa exigencia presupone que en todos los casos en que hubiera traslado de bienes con ocasión de una consignación, es el consignador el obligado a emitir la GR correspondiente. Sin duda, el reglamentador ha hecho una interpretación literal y asistémica del numeral 1.6 del artículo 18° del RCP.

No obstante, la disposición citada establece que será el consignador el encargado de emitir la GR cuando él se encargue del traslado de los bienes al lugar señalado por el consignatario para entregárselo o a su propio local cuando recoge los bienes dados en consignación que no pudieron venderse. Al contrario, debe entenderse que cuando el consignatario es quien se encarga del traslado de los bienes,

deberá ser él quien emita la GR correspondiente. Tal ha sido el criterio que puede deducirse de lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 4739-3-2003.

En ese sentido, debería entenderse que cuando el consignador no hubiera emitido la GR, los datos sobre dicho documento a consignarse en el Registro de Consignaciones son los de la GR emitida por el consignatario.

5. Registro de Operaciones

Entre las disposiciones incluidas en el Reglamento sobre este tema, podemos referir lo siguiente:

- a) Anotación de las operaciones que no otorgan derecho a crédito fiscal
 - En el caso de sujetos que lleven en forma manual, el Reglamento ya había señalado que había autorización para que en los Registros de Ventas y de Compras, se pueda registrar un resumen diario de las operaciones que no otorgan derecho a crédito fiscal haciendo referencia a los documentos que acrediten las operaciones y llevando un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.
 - En el mismo sentido, ahora se señala que quienes utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad pueden anotar en los Registros de Ventas y Compras el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

CUADRO Nº 7
DATOS A CONSIGNARSE EN EL REGISTRO DE CONSIGNACIONES

| PARA EL CONSIGNADOR | PARA EL CONSIGNATARIO |
|--|---|
| 1. Nombre del bien, código, descripción y unidad de medida (datos de cabecera). | 1. Nombre del bien, código, descripción y unidad de medida (datos de cabecera). |
| 2. Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta. | 2. Fecha de recepción, devolución o venta del bien. |
| 3. Fecha de emisión, serie y número de la Guía de Remisión (GR) emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario. | 3. Fecha de emisión, serie y número de la GR emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos. |
| 4. Nombre o razón social y número de RUC del consignatario. | 4. Nombre o razón social y número de RUC del consignador. |
| 5. Fecha de emisión, serie y número de CP emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario. | 5. Fecha de emisión, serie y número de CP emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación. |
| 6. Cantidad de bienes entregados en consignación. | 6. Cantidad de bienes recibidos en consignación. |
| 7. Cantidad de bienes devueltos por el consignatario. | 7. Cantidad de bienes devueltos al consignador. |
| 8. Cantidad de bienes vendidos. | 8. Cantidad de bienes vendidos por el consignatario. |
| 9. Saldo de los bienes en consignación (conforme a las cantidades señaladas en los puntos 6, 7 y 8 que estuvieran anotadas). | 9. Saldo de los bienes en consignación (conforme a las cantidades señaladas en los puntos 6, 7 y 8 que estuvieran anotadas). |

- En ambos casos, esos sistemas de control deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas y el Registro de Compras por la LIGV y su Reglamento. Adicionalmente, en el caso del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago (fundamentalmente se trata del caso de la emisión de boletas de venta por operaciones cuyo importe supere media UIT, se deberá consignar en los sistemas de control el número de DNI y apellido paterno, apellido materno y nombre completo del cliente.
- En el Registro de Ventas, podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de ésta y los números correlativos autogenerados iniciales y finales.

b) Registro de las operaciones por servicios

Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, télex y telegráficos venían teniendo problemas de registro en razón a la cantidad de recibos que emiten al mes, de modo que se veían imposibilitadas de cumplir con el registro individual de cada recibo emitido y el resumen de los recibos que no otorguen derecho a deducir crédito fiscal, tal como lo exige la norma actualmente.

En ese sentido, la norma modificatoria ha incluido un sistema de manejo de esta información a través de medios informáticos, pues ha permitido que las empresas prestadoras de los servicios señalados en el párrafo anterior puedan anotar en el Registro de Ventas un resumen de los referidos servicios en base a dos criterios siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. Los criterios son:

- (i) El ciclo de facturación, que es la fecha de corte en la que se emite un grupo de recibos, usualmente relacionado a la prestación de servicios de suministro. Este ciclo de facturación determina la fecha de emisión del recibo y la fecha de vencimiento del mismo.
- (ii) El sector o área geográfica, que se refiere al área geográfica en la que algunas de estas empresas subdividen a los consumidores para efectos de control y facturación.

Ahora bien, en vista que este tipo de empresas sólo emite un recibo, y no mantiene copia del recibo entregado al usuario, la norma reglamentaria ha establecido que en el sistema de control computarizado deba detallarse lo siguiente:

- La información que para el resto de contribuyentes debe constar en el Registro de Ventas (señalada en el acápite I del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento).
- La información siguiente relacionada con el cliente:

- a) El número de suministro, de teléfono, de télex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.
 - b) El tipo de documento de identidad del cliente, conforme a la codificación que apruebe SUNAT. Entendemos que eso opera cuando el cliente es persona natural.
 - c) El número del documento de identidad.
 - d) El apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social.
- Las fechas de vencimiento de cada recibo emitido y la referencia de cobro.

IX. DEVOLUCIÓN DEL IGV

Se ha derogado el numeral 5 del artículo 7° del Reglamento que señalaba que la SUNAT establecerá los requisitos, forma y plazo, que deberá cumplir el sujeto para solicitar la devolución del IGV ordenada por mandato administrativo o jurisdiccional, e inclusive que demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Dicha derogación se hace de conformidad con la modificación incorporada en el artículo 26° de la LIGV por el Dec. Leg. N° 950, en el sentido de establecer que aquellos contribuyentes que por error consignen un exceso del impuesto en el CP de venta, podrán ajustar su impuesto bruto, sin la necesidad que demuestre que el adquirente utilizó dicho exceso como crédito fiscal, pues ya no existe la obligación de verificar si los adquirentes utilizaron o no el exceso del crédito fiscal y teniendo en cuenta que cualquier devolución debe regirse por las normas generales establecidas en el Código Tributario y otras disposiciones complementarias que regulan la devolución de pagos indebidos o en exceso. ☞

Ley del Impuesto General a las Ventas

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Javier Luque Bustamante (*)
Javier Caiña Vela (**)

LOS AUTORES ANALIZAN TRES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL REGLAMENTO DE LA LIGV. DOS RELACIONADAS CON EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA TERCERA CON LOS SERVICIOS PRESTADOS GRATUITAMENTE Y LA PRORRATA DEL CRÉDITO FISCAL.

INTRODUCCIÓN

A través del D. S. N° 130-2005-EF, publicado el 7 de octubre de 2005, se han establecido algunas modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Como comentario previo quisiéramos manifestar, una vez más, la conveniencia de que los proyectos de normas tributarias de importancia sean publicitados con una adecuada antelación, a fin de que los sujetos interesados, tales como el Tribunal Fiscal, especialistas o los propios contribuyentes, puedan participar opinando sobre su contenido y alcances. No se trata, obviamente, de interferir en la función normativa que corresponde a los poderes del Estado, sino de evitar la dación de normas imperfectas o que puedan presentar errores de técnica legislativa, coadyuvando de esa forma a mejorar la calidad de nuestra normatividad tributaria.

En esa línea de ideas, en el caso específico del Decreto Supremo en comentario, hubiera sido deseable que el proyecto respectivo se hubiera puesto en conocimiento público con la debida antelación a fin de motivar el intercambio de opiniones sobre las cuestiones que ha venido a regular.

No habiéndose procedido de ese modo, sólo queda ahora referirnos a algunas de las varias modificaciones introducidas al texto reglamentario por el mencionado D. S. N° 130-2005-EF, con el ánimo de convencer a los responsables de su necesaria modificación, en especial aquellas re-

lacionadas al nacimiento de la obligación tributaria así como la exclusión, para efectos del cálculo de la prorrata, de los servicios gratuitos efectuados con carácter de bonificación. Por ello, seguidamente nos dedicaremos a analizar cada una de tales modificaciones.

I. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IGV

Conforme puede advertirse de la lectura del artículo 4° de la Ley del IGV (LIGV), modificado por el Dec. Leg. N° 950, *"la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento"* es uno de los momentos elegidos por el legislador para hacer nacer la obligación tributaria en el caso de las operaciones gravadas: venta de bienes en el país (incluyendo el retiro de bienes), prestación de servicios en el país y contratos de construcción. Igualmente, *"la fecha en que se percibe la retribución o ingreso"* es otra de las circunstancias que origina el nacimiento de la obligación tributaria en el caso de la prestación de servicios, contratos de construcción y primera venta de inmuebles.

Según se aprecia, entonces, a fin de establecer la oportunidad en que nace la obligación tributaria por las operaciones antes mencionadas, la LIGV toma en cuenta la fecha de la emisión del comprobante de pago respectivo y la del pago parcial o total de la retribución pactada.

Con respecto a este punto, relacionado con el aspecto temporal de la hipótesis de incidencia del IGV, el reciente D. S. N° 130-2005-EF realizó una serie de modificaciones al texto del Reglamento de la LIGV cuyos alcances analizaremos a continuación.

(*) Abogado. Socio Principal del Estudio Grellaud y Luque Abogados, Firma Miembro de KPMG Internacional. Profesor de la Maestría en Tributación y Política Fiscal de la Universidad de Lima. Ex presidente del IPDT y de la IFA - Grupo Peruano.

(**) Abogado. Asociado del Estudio Grellaud y Luque Abogados.

1. Fecha de percepción del ingreso o retribución

Antes de la publicación del D. S. N° 130-2005-EF, el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la LIGV señalaba que se entendía por la fecha en que se percibe un ingreso o retribución a la del *“pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero”*.

Cabe precisar que con respecto a esta disposición, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 2285-5-2005 de fecha 13 de abril de 2005 (resolución que constituye precedente de observancia obligatoria), se dispuso que en este caso el Reglamento excedía a lo normado por la LIGV en cuanto prescribe que se entendía como fecha en que se percibía la retribución a la *fecha de vencimiento del pago de la contraprestación*. Señaló el Tribunal Fiscal que entender –tal como lo hacía el Reglamento– por fecha en que se percibe la retribución a la fecha de vencimiento del pago de la retribución o contraprestación implicaba aludir a un momento que no necesariamente conlleva la percepción de la retribución, es decir, su ingreso a la esfera de disponibilidad del beneficiario.

En tal sentido, en virtud del carácter vinculante de la citada RTF, al momento de la publicación del D. S. N° 130-2005-EF ya debía entenderse que no nacía la obligación tributaria cuando vencía la fecha de pago de la contraprestación pactada. La circunstancia antes descrita explicaría por qué este Decreto Supremo ha sustituido el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la LIGV para señalar que se entiende por fecha en que se percibe un ingreso o retribución a la de *“pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero”*. Según se aprecia, a fin de guardar concordancia con el criterio vertido en la referida RTF N° 2285-5-2005, se ha procedido a suprimir la alusión a la *fecha de vencimiento* como uno de los supuestos en que se entiende percibido un ingreso o retribución y, consecuentemente, nacida la obligación tributaria del IGV.

Con relación a esta modificación cabe señalar que, aunque nos encontramos de acuerdo con el criterio según el cual la fecha de vencimiento de la obligación no puede ser considerada como uno de los momentos en que se entiende percibida la retribución, entendemos que el Tribunal Fiscal cometió un error al interpretar la norma reglamentaria, error que se ha plasmado en el nuevo texto reglamentario.

En efecto, consideramos que cuando el Reglamento del IGV aludía, como uno de los momentos para que nazca la obligación tributaria, a la fecha del vencimiento, no se estaba refiriendo al vencimiento del pago de la obligación sino al vencimiento del título valor que, de ser el caso, pudiera haberse emitido con relación a la operación. Recuérdese que la redacción del texto original aludía a la fecha *“de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, la fecha de vencimiento o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero”* (El resaltado es nuestro).

Como se puede observar, la frase: “la fecha de venci-

miento”, no podía ser leída de manera aislada ni mucho menos darle el contenido que se refería al vencimiento del pago del servicio, contrato de construcción o primera venta de inmueble, según sea el caso. Rectamente entendida, dicha frase tenía que ser interpretada dentro de su contexto y éste hacía alusión a la fecha en que venciera (no el pago del servicio, contrato de construcción o primera venta de inmueble) sino el documento de crédito (título valor) en caso se hubiera emitido. Adviértase que en ese contexto tenía sentido establecer la alternativa entre fecha de vencimiento y fecha en que se haga efectivo un documento de crédito, pues era perfectamente posible que a la fecha de vencimiento del documento no ocurriese el pago, lo que no impediría –conforme al texto original del Reglamento– que naciera la obligación tributaria⁽¹⁾.

Ahora bien, en el contexto actual de la norma, entendemos que al haberse suprimido la alusión a la fecha de vencimiento del documento de crédito carece de sentido que la norma siga contemplando dentro de su aspecto temporal a la fecha en que se haga efectivo un documento de crédito, ello por la sencilla razón que conforme al artículo 1233° del Código Civil, la entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguen la obligación primitiva cuando son pagados⁽²⁾. Es decir, tratándose de títulos valores la fecha en que se pagan es la misma en que se hacen efectivos. En tal sentido, la alusión a la *fecha en que se haga efectivo un documento de crédito* en la norma reglamentaria se ha vuelto reiterativa, pues ya estaría contenida en el supuesto de pago de la contraprestación pactada.

En consecuencia, sólo cuando el Reglamento contemplaba como supuesto para que naciera la obligación tributaria al vencimiento del título valor tenía sentido regular, como supuesto alternativo, a la fecha en que se hace efectivo el título valor.

No obstante el error cometido por el Tribunal Fiscal al interpretar el Reglamento de la LIGV, nos resulta claro, sin embargo, que en la actualidad, ya sea la fecha de vencimiento del pago del servicio o la del vencimiento de un título valor, no hacen nacer la obligación tributaria del IGV y ello se corrobora por la modificación efectuada por el D. S. N° 130-2005-EF.

Cabe señalar que si bien el D. S. N° 130-2005-EF entró en vigencia general a partir del 1 de noviembre de 2005 y con ello la modificación que venimos analizando, lo cierto es que en virtud al criterio de observancia obligatoria expuesto en la RTF N° 2285-5-2005, antes de dicha fecha resulta plenamente aplicable la exclusión de la fecha de vencimiento del pago como uno de los momentos que originan la obligación tributaria con el IGV.

(1) Esta interpretación también encuentra sustento en un análisis histórico de la norma. Así, el inciso d) del artículo 6° del D. S. N° 269-91-EF, norma reglamentaria de la LIGV aprobada por Decreto Ley N° 25748, señalaba que para efecto del nacimiento de la obligación tributaria se consideraba como fecha en que se percibía un ingreso a la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o la de entrega o puesta a disposición de un documento de crédito, lo que ocurra primero.

(2) Cabe precisar que dicho artículo del Código Civil también señala que se extinguirá la obligación primitiva cuando por culpa del acreedor se hubiese perjudicado el título. No obstante, esta hipótesis es la menos frecuente y su eventual ocurrencia no implica hacer efectivo el crédito respectivo.

Por tanto, conforme al texto modificado de la norma reglamentaria, se ha dejado en claro que el momento para establecer la fecha en que se percibe la retribución o ingreso debe necesariamente tratarse de alguna circunstancia que implique la disponibilidad económica efectiva de la retribución por parte del beneficiario del pago, excluyéndose los supuestos basados en la aplicación del denominado "principio de lo devengado" a fin de imputar como efectivos los montos a que tuviera derecho el prestador del servicio, tal como ocurría, precisamente, con la alusión a la fecha de vencimiento.

2. Fecha en que se emite el comprobante de pago

El D. S. N° 130-2005-EF ha modificado también el inciso d) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la LIGV, a fin de establecer que se entiende como la fecha en que se emita el comprobante de pago a aquélla en que, «de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, **éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero**» (El resaltado es nuestro).

Este es uno de los puntos más controvertidos entre las últimas modificatorias al Reglamento de la LIGV, tanto porque el Reglamento vendría a regular un supuesto no contemplado en la Ley como por el hecho que, conforme al inciso b) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo en cuestión, se ha establecido que esta modificación tiene "carácter de precisión", es decir, que su vigencia se retrotrae a la fecha de entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 950 (1 de marzo de 2004).

Si se toma en cuenta que la LIGV contempla como uno de los momentos para que nazca la obligación tributaria a "la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento" se puede apreciar desde ya, producto de la simple comparación entre el texto de la Ley y su Reglamento, que la modificación introducida por el D. S. N° 130-2005-EF presenta un supuesto de nacimiento de la obligación tributaria que no se encontraba previsto en la Ley.

En efecto, en este caso el hecho predeterminado por el legislador para establecer el momento en que se genera la obligación es la fecha en que se emite el comprobante de pago. Como se puede observar, la LIGV al aludir a la fecha **en que se emite el comprobante** hace referencia al instante en que ocurre un hecho que debe ser presente y efectivo. No se trata pues de un hecho potencial. En tal sentido, al establecerse reglamentariamente que se entiende como fecha de emisión del comprobante de pago no sólo el momento cuando éste sea efectivamente emitido sino también cuando exista el deber u obligación formal de hacerlo⁽³⁾, se transgrede el texto expreso de la Ley.

Adviértase pues que la fecha en que se debe emitir el comprobante de pago no es necesariamente la fecha en que éste efectivamente se emite, que es el único momento que la Ley ha señalado como el que da origen a la obligación tributaria. En tal sentido, la modificación reglamentaria viola el Principio de Reserva de Ley contempla-

do en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, toda vez que el Reglamento está excediendo lo dispuesto en la LIGV, ya que pretende incorporar un supuesto no previsto en dicha norma para el nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo, debemos agregar que lo dicho hasta ahora no se desvirtúa por la circunstancia que el texto de la LIGV haya delegado en el Reglamento realizar precisiones de lo que debe entenderse por la "fecha en que se emita el comprobante de pago", ya que tal disposición no puede ser entendida como una licencia otorgada a favor del Poder Ejecutivo para regular los aspectos sustanciales del tributo, pues resulta inadmisibles que por Decreto Supremo reglamentario se establezca algo que está reservado solamente a una norma con rango de Ley.

Un reglamento, por su propia naturaleza, debe guardar coherencia jurídica con la Ley que pretende desarrollar a fin de no excederla ni desnaturalizarla, conforme lo establece inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política. Por ello, resulta vedado al Poder Ejecutivo incluir, mediante Decreto Supremo, circunstancias que permitan considerar como emitidos comprobantes de pago que no han sido emitidos, porque al hacerlo se está en abierta contradicción con la LIGV. En todo caso, si el Poder Ejecutivo tenía la intención de darle ese sentido tendría que haber solicitado delegación de facultades legislativas de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del país, esto es, por Decreto Legislativo y con cargo a dar cuenta al Congreso y no por simple norma reglamentaria.

En relación a lo establecido en la Primera Disposición Final del D. S. N° 130-2005-EF que otorga "carácter de precisión" a esta modificación, debemos decir que también constituye otra violación a la Constitución y a la ley, porque otorga indebidamente efecto retroactivo a la norma reglamentaria.

En este caso no existe acto de interpretación sino de innovación legislativa, toda vez que la disposición reglamentaria no viene a declarar el **correcto sentido** de la Ley debido, por ejemplo, a que la LIGV presentaba oscuridad o contenía algún otro error de técnica legislativa, de forma tal que se requiriese realizar una **precisión** al sentido de la norma.

Las nuevas disposiciones reglamentarias no pueden tener en este caso carácter de normas de precisión y otorgárseles efectos retroactivos, debido a que del texto de la Ley no fluye que tal era el **sentido** que el legislador quería darle a dicha norma; más bien lo que ha hecho el Poder Ejecutivo es establecer ilegalmente un nuevo **contenido** a la Ley a través del texto reglamentario. Debe tenerse en cuenta que si se otorga a las normas interpretativas efectos desde la

(3) Así por ejemplo, el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago con relación a la prestación de servicios dispone que existe obligación de entregar comprobante de pago cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

- La culminación del servicio.
- La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

vigencia de la norma interpretada es porque se entiende que tal era el sentido que el legislador siempre quiso otorgar a la ley. Ello no ocurre en el presente caso, pues el Reglamento lo que pretende es añadir ilegalmente nuevos elementos a fin de modificar el aspecto temporal de la hipótesis de incidencia.

En tal sentido, consideramos que debido a que el texto reglamentario en este punto viola abiertamente la Constitución y la LIGV es que entendemos que no resulta aplicable, por lo que solamente nacerá la obligación tributaria, por el supuesto que venimos analizando, cuando se haya emitido efectivamente el comprobante de pago, ya que en ese momento recién se realiza el hecho imponible al haberse verificado en la realidad el elemento temporal de la hipótesis de incidencia contemplado en la LIGV.

II. SERVICIOS PRESTADOS GRATUITAMENTE Y LA PRORRATA DEL CRÉDITO FISCAL

Otra de las modificaciones realizadas por el D. S. N° 130-2005-EF y que resulta de especial interés es aquella por la cual se ha considerado que no constituye una operación no gravada para efectos de la prorrata del crédito fiscal *“la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificación a sus clientes sobre operaciones gravadas”*.

La importancia de esta disposición radica en que a partir de su vigencia (1 de noviembre de 2005), los sujetos que realicen estas bonificaciones (que por su naturaleza suelen formar parte de las estrategias de *marketing* que implementan las empresas) no se encontrarán obligados a excluir del cómputo de su crédito fiscal, el IGV relacionado con las adquisiciones que se destinen a este tipo de operaciones.

Desde nuestro punto de vista, sin dejar de reconocer las bondades que esta modificación contiene, entendemos que la misma resulta insuficiente ya que constituye tan sólo un paliativo frente a la problemática general a la que tienen que enfrentarse los contribuyentes del IGV cuando prestan servicios a título gratuito, en relación a la toma del crédito fiscal.

Ello es así pues, con la única y novísima excepción mencionada líneas arriba, el Reglamento de la LIGV condena de manera indiscriminada a los contribuyentes a efectuar la prorrata del crédito fiscal cuando realicen un servicio gratuito sin indagar cuál es la razón o fundamento que motiva la realización de dichas operaciones.

En nuestra opinión, consideramos que técnicamente los servicios gratuitos que deben generar la obligación de realizar el cálculo de la prorrata son sólo aquéllos que sean prestados con carácter o finalidad no empresarial, es decir, como una mera liberalidad. En cambio, aquellos servicios gratuitos que son prestados con fines empresariales deben ser excluidos de dicho cálculo.

En efecto, debe recordarse que el IGV adopta la técnica del valor agregado y se estructura bajo el método de sustracción sobre base financiera y de impuesto contra im-

puesto y de tipo consumo respecto de los bienes de capital. Conforme a dicha técnica, el IGV debe afectar las transacciones económicas a lo largo de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios en forma neutral (esto es, sin causar distorsiones en la conformación de los precios ni en la configuración de la referida cadena) y generar un nivel de recaudación equivalente al que habría resultado de aplicarse la tasa del impuesto al precio de venta acordado con el consumidor final⁽⁴⁾. Asimismo, el método adoptado por el IGV implica que el impuesto que grava las adquisiciones puede ser aplicado de inmediato como crédito fiscal con prescindencia de la efectiva incorporación de la adquisición como factor de producción de los bienes o servicios vendidos o prestados en el mismo periodo.

Bajo este esquema técnico, el crédito fiscal se constituye en pieza fundamental para el adecuado funcionamiento del impuesto y el logro de su objetivo de recaudación en la medida justa con neutralidad, por ser éste el mecanismo que permite al fisco reintegrar a los contribuyentes el impuesto tomado a cuenta a lo largo de la cadena de producción y distribución.

En rigor, la única condición que debe cumplirse para tener derecho al crédito fiscal es la de no ser consumidor final. En línea con ello, el artículo 18° de la LIGV exige para el goce del crédito fiscal el cumplimiento de los siguientes requisitos sustanciales: (i) que la adquisición constituya gasto o costo para fines del Impuesto a la Renta y (ii) que la misma se destine a la generación de operaciones gravadas.

Los requisitos sustanciales que se exigen para gozar del crédito fiscal deben apreciarse en términos de inmediatez y potencialidad, pues basta que por su naturaleza la adquisición sea susceptible de ser aplicada a la generación de operaciones gravadas para que el IGV que gravó la misma pueda ser descontado como crédito fiscal. Toda adquisición que por su naturaleza sirve para la producción o comercialización de un bien o servicio gravado debe otorgar crédito fiscal, pues al constituir ésta costo o gasto, su valor habrá de encontrarse incorporado en el valor de venta del bien o en la retribución del servicio cuya venta o prestación se encuentran gravados con el impuesto.

Cuando resulta razonable que la adquisición no será empleada en operaciones gravadas, se deja de tomar el crédito fiscal por aplicación del método de atribución directa en el mes de realización de la adquisición. El IGV a pagar debe determinarse considerando sólo las operaciones que se encuentran en el mundo del impuesto (esto es, bajo su campo de aplicación) y las adquisiciones efectuadas para la realización de las mismas.

En cambio, si al tiempo de efectuarse la adquisición resultaba razonable vincularla con operaciones gravadas, pero posteriormente ésta es empleada en operaciones no gravadas, o es transferida a terceros en virtud de un acto de libe-

(4) En tanto impuesto indirecto al consumo, el IGV busca incidir económicamente sobre el consumidor final o sobre el contribuyente del impuesto constituido en tal como consecuencia de la realización de actos ajenos a su giro gravado.

ralidad, deben operar mecanismos legales que posibiliten la restitución del crédito fiscal para asegurar el nivel óptimo de recaudación⁽⁵⁾. Se puede optar alternativamente (i) por exigir el reintegro del crédito fiscal en el periodo en el que la operación no gravada se realiza o (ii) por gravar la operación para neutralizar el crédito fiscal cuya aplicación devino en indebida.

En este orden de ideas, con el propósito de asegurar de una forma simple que el contribuyente reintegre el crédito fiscal que gravó las adquisiciones utilizadas para la realización de una operación ajena al giro de su negocio, el legislador ha comprendido bajo el concepto de venta a las entregas de bienes efectuadas en forma gratuita que **no** constituyen gastos promocionales, bonificaciones por ventas realizadas, autoconsumos no destinados a la producción, condición de trabajo, muestras, material documentario, ni a las bajas de activos que se producen como consecuencia de la pérdida, desaparición, destrucción, mermas o desmedros debidamente acreditados.

Los indicados conceptos han sido excluidos del concepto de venta por tratarse de gastos incurridos para la realización de las operaciones gravadas del contribuyente que, como tales, forman parte del valor de venta o de la retribución que constituye la base imponible del impuesto. Si fueran gravadas como ventas, se duplicaría la incidencia del impuesto, pues éste terminaría incidiendo dos veces sobre el mismo valor: el gasto sería gravado como retiro y luego, nuevamente, como parte del valor de venta o de la retribución del servicio.

De este modo, los retiros no considerados venta, los autoconsumos para la producción y las bajas de activos producidas por pérdida, desaparición, destrucción, merma o desmedro (que no constituyen propiamente retiros) otorgan, en todos los casos, derecho al crédito fiscal al contribuyente, por tratarse de actos de disposición relacionados con su giro gravado⁽⁶⁾.


El legislador no ha seguido la misma técnica para asegurar que el contribuyente no aplique como crédito fiscal el IGV que gravó las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para la realización de servicios ajenos al giro del negocio o, lo que es lo mismo, para la prestación de servicios a título de liberalidad. En lugar de considerar como operación gravada al retiro de servicios efectuado a título de liberalidad, habría incluido estos servicios gratuitos bajo el concepto de operación no gravada como una forma de reintegro del IGV que gravó las adquisiciones empleadas en su realización, respecto de las cuales el contribuyente funge de consumidor final (en este caso, el contribuyente se constituye en el último eslabón de la cadena de producción y distribución de los bienes y servicios empleados en la prestación de un servicio a título de mera liberalidad).

Siguiendo la misma lógica empleada para la regulación de las entregas de bienes, no podría interpretarse que todas las prestaciones efectuadas a favor de terceros sin percibir a cambio una contraprestación deben afectar el crédito fiscal a través de su calificación como servicio gratuito.

Las únicas prestaciones que deberían ser consideradas como operaciones no gravadas para fines de la determinación del crédito fiscal son aquéllas que se realizan a título de liberalidad.

Así como las entregas de bienes efectuadas a título de muestra, bonificación por venta realizada, gasto promocional, condición de trabajo, autoconsumo para la producción, etc., otorgan derecho al crédito fiscal por encontrarse relacionadas con el giro del negocio y constituir costo o gasto de los bienes o servicios gravados, igualmente, a la luz de la técnica del impuesto, las prestaciones que se efectúan bajo alguna de estas modalidades no deberían ser consideradas como operaciones no gravadas para fines de la determinación del crédito fiscal.

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, puede advertirse que la modificación reglamentaria que venimos analizando resulta demasiado limitada pues restringe sus alcances a sólo los servicios gratuitos que califiquen como bonificación, dejando de lado otros tipos de servicios gratuitos realizados con finalidad netamente empresarial.

¿Qué debió decir entonces el D. S. N° 130-2005-EF? En nuestra opinión debió limitarse a precisar que, para efectos de la prorrata del crédito fiscal, sólo deben ser considerados como servicios gratuitos aquéllos que no son realizados con fines empresariales, esto es, los que son prestados a título de liberalidad. 

(5) Cuando una adquisición es empleada para la generación de una operación no gravada, el IGV que la gravó no puede ser aplicado como crédito fiscal, pues el fisco estaría recaudando un menor impuesto que aquél que le habría correspondido de haberse concebido al impuesto como uno de tipo monofásico etapa final (supuesto en el cual el impuesto se aplica sólo en la operación con el consumidor final).

(6) Los retiros de bienes que no son considerados ventas no califican como operaciones no gravadas ni siquiera para fines del método de atribución directa, por cuanto tienen la naturaleza de gastos o costos que se vinculan con las operaciones de venta o de prestación de servicios que constituyen el giro gravado de la empresa. Estos retiros, bajas de inventario y autoconsumos son las adquisiciones que deben cumplir con los requisitos sustanciales para el goce del crédito fiscal; no son las operaciones respecto de las cuales una adquisición debe ser costo o gasto para otorgar crédito fiscal.

Precios de Transferencia

¿CÓMO SE ESTÁ ORGANIZANDO LA SUNAT?

Francisco Albano (*)

EL AUTOR REvisa LAS ACCIONES DE SUNAT PARA FORTALECER EL CONTROL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA: A) IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE OPERACIONES INTERNACIONALES; B) DESARROLLO DEL SOFTWARE REQUERIDO PARA LA DECLARACIÓN INFORMATIVA; C) CAPACITACIÓN DE PROFESIONALES DE LA INSTITUCIÓN; Y, D) ELABORACIÓN DE LOS MANUALES DE AUDITORÍA.

Los artículos que se vienen publicando en los diversos medios, tanto generales como especializados, así como las exposiciones, presentaciones y foros que se vienen efectuando en Universidades y otras instituciones del país, en relación con la temática de los Precios de Transferencia (en adelante PT) son, como se habrá podido observar, cada vez más frecuentes y profundos, lo cual va a la par con el grado de desarrollo que el tema está teniendo en nuestro país, no sólo entre los especialistas existentes -que en verdad son unos pocos- sino entre los contribuyentes en general y dentro de la propia Administración Tributaria Nacional (SUNAT).

En este contexto resulta particularmente interesante conocer cómo se estaría organizando la Administración Tributaria para afrontar el manejo de esta importante área de la tributación del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas nacionales.

En este sentido, cabe señalar que en el mes de julio de este año se llevó a cabo la VI Cumbre Internacional de PT, en Guadalajara, México, copatrocinada por el International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD) y por Deloitte México. Cabe indicar que este evento se realiza anualmente con el objetivo de crear un espacio donde las diferentes Administraciones Fiscales de Latinoamérica puedan conversar entre sí y con otras Administraciones del mundo, así como con entidades vinculadas directamente a esta materia (como la OCDE) sobre los avances en el tema y la forma cómo se han venido superando las dificultades que se han presentado. Es así, que se tuvo la oportunidad de escuchar a las Administraciones Fiscales de México, Brasil, EUA, Venezuela, Ecuador y Perú, entre otros, quienes en cierta forma terminaron siendo las verdaderas estrellas del evento.

La impresión general es que el tema de PT se ha fortalecido a nivel de las diferentes jurisdicciones fiscales. En Latinoamérica, este proceso viene desarrollándose a una velocidad impresionante, considerando que año a año son más los países que incorporan las normas en sus legislaciones.

Recordemos que en Colombia el régimen entró en vigencia en el 2004 y en Ecuador a partir de 2005. Por otro lado, en los países en los que el régimen se viene aplicando desde hace algún tiempo, como México, ya se han realizado varios procesos de fiscalización. Al respecto, los representantes de la Administración Tributaria mexicana (SAT) comentaron que ellos ya están viendo los resultados de estos esfuerzos de fiscalización, puesto que tan sólo ocho auditorías completadas, por ejemplo, han generado ingresos para el fisco de aproximadamente diez millones de dólares. También señalaron que habían completado 200 Acuerdos Anticipados de Precios (APA's) en el 2004, y que hasta la fecha ya tienen celebrados 1,400⁽¹⁾.

En el Perú, también se están realizando esfuerzos en esta dirección. Con el objetivo de fortalecer el control de los PT, la SUNAT⁽²⁾ estaría llevando a cabo una serie de acciones concretas, tales como: (i) la implementación de la Oficina de Operaciones Internacionales; (ii) el desarrollo del «software» requerido para la declaración informativa de PT⁽³⁾; (iii) la capacitación de 50 profesionales tributaristas de la Institución (Programa de Fiscalidad Internacional para Auditores); y, (iv) la elaboración o preparación de los correspondientes lineamientos y manuales de auditoría.

I. LA OFICINA DE OPERACIONES INTERNACIONALES

De acuerdo a lo señalado por el indicado funcionario de la SUNAT, la referida Oficina de Operaciones Internacionales contará con aproximadamente quince integrantes, divididos en dos grupos distintos de profesionales, uno dedicado exclusivamente a PT, y otro dedicado a Tributación Internacional, esto es, a lo referido a los Convenios para Evitar la Doble Tributación, y a la aprobación de APA's, entre otros.

Entre las principales funciones de la indicada Oficina de Operaciones Internacionales, estarían:

- Centralizar las tareas de coordinación y supervisión de las acciones orientadas a analizar y controlar las operaciones tributarias internacionales.

(*) Economista de la Universidad San Andrés de Argentina. Gerente en el Departamento de Precios de Transferencia de Deloitte Perú.

(1) Los representantes del SAT que participaron en el evento fueron Paola Arredondo, Administradora de Estudios Económicos Fiscales Internacionales; Roberto Schatán, Administrador Central de Precios de Transferencia; y Jorge Libreros, Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

(2) El representante de la SUNAT que participó en el evento fue el Sr. Eco. Enrique Vejarano Velásquez, Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos.

(3) Establecida por Dec. Leg. N° 945, con efecto a partir del ejercicio gravable 2004.

- Desarrollar y evaluar criterios de selección y programación.
- Desarrollar programas de fiscalización.
- Mantener bases de datos de precios internacionales.
- Evaluar las solicitudes de APA's; y,
- Proponer proyectos de normas legales sobre la materia.

Lo anterior no hace sino traernos a la memoria lo que la publicación «**Treasury & Risk Management**» señalara hace algún tiempo, informando que los aproximadamente 650 revisores internacionales con que contaba en ese momento la administración tributaria federal de los Estados Unidos de América (Internal Revenue Service o IRS) dedicaban el 50 por ciento de su tiempo a Precios de Transferencia, lo cual había resultado en que aproximadamente el 30 por ciento de los ajustes tributarios derivados de las auditorías del IRS, provinieran del incumplimiento de la Sección 482 del Internal Revenue Code, que regula la materia.

II. EL PROGRAMA DE FISCALIDAD INTERNACIONAL

Por su parte, el Programa de Fiscalidad Internacional para Auditores, tendría como objetivos sustanciales el dotar a los profesionales involucrados de los conocimientos y habilidades necesarias para poder llevar a cabo eficientemente las tareas de regulación y control de las operaciones internacionales. En cuanto a su alcance, este programa constaría de cuatro (4) módulos a desarrollarse en un período de dieciséis (16) meses. Los módulos se desarrollarían tanto por medio de «*e-learning*» como mediante talleres presenciales, asistidos por expertos internacionales.

En línea con lo anterior, en agosto del presente año, la SUNAT llevó a cabo el programa de especialización en Impuesto a la Renta, que incluyó por primera vez un curso casuístico de Precios de Transferencia, cuyo desarrollo fue otorgado a una firma internacional de especialistas en PT. Participaron de este importante e inédito evento, aproximadamente 60 especialistas de la SUNAT quienes mostraron, para sorpresa de los expositores, un adecuado nivel de desarrollo.

III. LINEAMIENTOS Y MANUALES DE AUDITORÍA

En lo que se refiere al desarrollo de los lineamientos y al manual de auditoría, ello tendría como objetivo primordial el poder desarrollar lineamientos homogéneos aplicables a la fiscalización de los PT, a efectos de poder comprobar la existencia de vinculación entre las partes involucradas en las operaciones, analizar la comparabilidad de las empresas seleccionadas como tales, determinar el mejor método OCDE utilizado para comprobar los precios aplicados en las operaciones o transacciones entre partes vinculadas, o desde, hacia o a través de entidades establecidas en países o territorios calificados como de baja imposición, y determinar el valor de mercado de las operaciones o transacciones.

Ha sido notorio en el ejercicio 2005 en curso, el incremento de los requerimientos efectuados por la SUNAT tanto a Principales Contribuyentes Nacionales como a otras empresas bajo fiscalizaciones integrales del Impuesto a la Renta, respecto de información relativa a los métodos de PT utilizados en operaciones con vinculadas, o en operaciones con, desde o a través de entidades establecidas en países o territorios de baja o nula tributación, así como sobre datos económicos, financieros y de estructura organizacional de las empresas vinculadas. Parte de esta información se incorporaría a las bases de datos de SUNAT, antes indicadas, aparte de servir, por supuesto, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de PT.

Por último, en la indicada Cumbre de Guadalajara, el representante de la SUNAT también se refirió al marco normativo de PT vigente en el Perú y al proyecto de Reglamento referente a PT que circulara desde comienzos del presente año –para propósito de aportes y sugerencias– entre algunas de las entidades representativas de las actividades económicas, como AMCHAM por ejemplo, indicando que se habían recogido las observaciones realizadas por los diversos organismos y que (¿ahora sí?) dicho Reglamento estaría próximo a expedirse. Es por ello que pensamos que ya no sería oportuno comentar respecto de ese proyecto, quedando tan sólo esperar a que el dispositivo legal sea expedido, para poder pronunciar nuevamente y en concreto sobre su contenido.

Se puede concluir de lo anterior, que la SUNAT se está preparando para iniciar fiscalizaciones específicamente en Precios de Transferencia, y no sólo como parte de sus fiscalizaciones tributarias generales –como lo ha venido haciendo hasta ahora–, para lo cual, contará con personal capacitado en el tema.

Consideramos que toda esta serie de medidas que la Administración Tributaria está en proceso de implementar, son positivas, siempre y cuando se determine reglas de juego claras, por un lado, y por el otro, se capacite a los profesionales encargados de controlar estas reglas. La claridad de las reglas ayudará a los contribuyentes que quieren hacer las cosas bien, a saber de antemano qué es lo que ello significa, o sea, exactamente qué comportamiento deben seguir para no verse posteriormente afectados (acotados y/o sancionados).

Si bien la capacitación de los equipos responsables de PT de la SUNAT, tornará más exigentes las auditorías de Precios de Transferencia, esto también redundará en un beneficio para los contribuyentes que demuestren una conducta apropiada, ya que sólo un verdadero conocimiento técnico, evitará la aplicación arbitraria de las normas en el marco de auditorías, con los consiguientes costos que esto trae en reclamaciones, y otros.

En suma, la SUNAT está demostrando buenas intenciones, que sería deseable que se concretaran en el corto o mediano plazo, para así reducir la inseguridad jurídica a la que se enfrentan las empresas actualmente ante la falta de las necesarias normas complementarias. □

Arbitrios Municipales

CRITERIOS VINCULANTES PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS

A propósito del reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso de la Municipalidad de Miraflores

Arelí Valencia Vargas (*)

LA AUTORA ANALIZA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA N° 0053-2004-AI/TC RESPECTO A TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, SEÑALANDO QUE EN EL CASO DE ORDENANZAS CON LOS MISMOS VICIOS DE FORMA (RATIFICACIÓN) Y FONDO (CRITERIOS MÍNIMOS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA DISTRIBUIR EL COSTO), DEBE DEJARSE SIN EFECTO TODA COBRANZA, PUDIENDO REINICIARSE SÓLO LO REFERIDO A LOS PERIODOS NO PRESCRITOS PERO EN BASE A NUEVAS ORDENANZAS CONSTITUCIONALES.

En la STC N° 0041-2004-AI/TC, sobre arbitrios municipales de Surco, el Tribunal Constitucional sentó los criterios vinculantes para el ejercicio de la potestad tributaria en materia de arbitrios. Sin embargo, pese a los efectos generales de una sentencia de inconstitucionalidad, la vinculación al resto de municipalidades no se hizo evidente, dada la peculiaridad de una ordenanza al desplegar sus efectos únicamente al interior de un ámbito territorial determinado. En razón a ello, en la STC N° 0053-2004-PI/TC, sobre arbitrios municipales de Miraflores, el máximo intérprete de la Constitución, reitera el precedente vinculante en esta materia y lo hace extensivo para el resto de municipios, en base a la declaratoria de *inconstitucionalidad por conexidad de normas*, establecida en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional. Veamos a continuación, algunos de los temas de mayor relevancia desarrollados en dicha sentencia.

I. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acatar un fallo del Tribunal Constitucional, no puede asumirse únicamente como una obligación derivada de los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst), pues es más que ello. Adecuarse al precedente del Tribunal en sus propios términos, es contribuir al logro del orden constitucional y a una mejor convivencia social. Nuestro Tribunal Constitucional se encuentra directamente reconocido en la Constitución Peruana, convirtiéndose en un componente fundamental en la configuración de nuestro

modelo de Estado, donde la *supremacía constitucional* debe asumirse como el principio inspirador de toda la actuación de los poderes públicos y los particulares.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cumple tres funciones básicas⁽¹⁾: a) una función *valorativa*, al basar sus decisiones en aquellos valores prioritarios en nuestro sistema; b) una función *pacificadora*, al deterrar del sistema jurídico aquellas normas inconstitucionales sometidas a su evaluación; c) una función *ordenadora*, dado que su jurisprudencia vincula a todos los poderes públicos y de este modo, unifica la actuación de los mismos, conforme a la Constitución.

En efecto, las sentencias del Tribunal Constitucional al contar con eficacia mayor, dada su fuerza vinculante, constituyen *el eje rector de la interpretación* en nuestro ordenamiento jurídico, y de este modo: a) una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, ninguna autoridad podrá aplicarla ni desconocer la interpretación hecha para estos efectos por el Tribunal Constitucional (artículo 82° del CPConst.); b) una vez sentada jurisprudencia en calidad de precedente, todo juez se encuentra obligado a respetar las reglas establecidas (artículo VII del TP del CPConst.); y, c) en la interpretación de las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, los jueces se encuentran obligados a seguir la interpretación que de los mismos haga el Tribunal Constitucional⁽²⁾ (últ. párrafo del artículo VI del TP del CPConst).

Resulta indiscutible entonces, que una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, todo juez ordinario se encuentra obligado a acatar el fallo del Tribunal, inaplicando la norma y ajustándose a la interpretación hecha para estos efectos. Sostener lo contrario sería incorrecto y, aún más, peligroso bajo cualquier punto de vista, pues no puede pretenderse apelar al denominado *control difuso*, para desconocer la interpretación suprema y definitiva del Tribunal, lo que no sólo atentaría contra la predictibilidad y coherencia del sistema jurídico, sino contra la autoridad de cosa

(*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú.

(1) LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Segunda Edición. Palestra, Lima, 2003, pág. 171.

(2) Con lo cual, no sólo el fallo los vincula, sino la *ratio decidendi*, es decir, los motivos o razones que justifican el fallo y sin los cuales éste no podría existir.

juzgada de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada una demanda de inconstitucionalidad, tiene efectos generales, autoridad de cosa juzgada y es vinculante para todos los poderes públicos y particulares, a partir del día siguiente de su publicación (*ex nunc*), salvo en materia tributaria, en cuyo caso, lo dispuesto en el artículo 81° del CP-Const, permite la modulación de los efectos en el tiempo, pudiendo ser retroactivos (*ex tunc*).

En el caso de la STC N° 0053-2004-PI/TC –del tipo interpretativa⁽³⁾–, el Tribunal Constitucional parte del parámetro de control del bloque de la constitucionalidad (artículo 79° del CPConst), conformado en este caso por la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal; y, determina las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, que pueden resumirse en dos: a) *respecto a la constitucionalidad formal*: establece que la ratificación de la ordenanza en esta materia, es un requisito constitutivo de validez, el cual, debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, entendiéndose como tal, al establecido en el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal; b) *respecto a la constitucionalidad material*: establece los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del costo en cada tipo de arbitrio (serenazgo, parques y jardines y limpieza pública); determinando que un criterio será admitido como razonable, –dependiendo de cada tipo de arbitrio–, cuando hubiese *conexión lógica* entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad de uso.

Esta última regla, es la que mayor polémica generó en la recepción de la sentencia, increpándose un exceso de atribuciones al Tribunal por establecer reglas de distribución de costos. Se sostuvo, que su labor únicamente debe limitarse a determinar si una norma es constitucional o no; es decir, actuar como legislador negativo.

Particularmente, creemos que el desarrollo actual de la justicia constitucional hace impensable, en estos momentos, seguir concibiendo a un Tribunal Constitucional únicamente como legislador negativo, por ello, dicha visión ya ha sido superada abiertamente en la doctrina jurisprudencial de Cortes y Tribunales Constitucionales del mundo⁽⁴⁾. Un Tribunal Constitucional hace básicamente labor interpretativa y establece los criterios vinculantes para todo el ordenamiento jurídico, lo cual es condicionante al buen cumplimiento de sus funciones ordenadora y valorativa.

Cabe resaltar que en el razonamiento jurídico efectuado por el Tribunal, a fin de concluir en las reglas precedentes; se desarrollaron otros aspectos, tales como, la apelación a la capacidad contributiva en la determinación de arbitrios y la inversión de la carga de la prueba a efectos de demostrar la confiscatoriedad, en cuyo caso, será el Municipio el obligado a justificar la liquidación efectuada en cada caso particular.

Asimismo, se estableció como precedente vinculante, que los futuros cuestionamientos en esta materia, deberán cumplir con agotar la vía administrativa antes de acceder a las vías judiciales, lo cual, es entendible, dado que el Tribunal Constitucional ya sentó los criterios vinculantes.

De otro lado, de manera exhortativa, el Tribunal alerta al legislador sobre las dificultades prácticas que presenta la figura del arbitrio, pues al confluir el interés particular y general por tratarse de servicios públicos, resulta difícil, en estos casos, apelar únicamente al principio del beneficio retributivo para su cuantificación.

En nuestra consideración, lo más loable resultó la invocación a la participación ciudadana en el momento de la determinación de costos, vía juntas vecinales, claro está sin voto; sin embargo, lo cierto es que la participación ciudadana no sólo otorgaría mayor legitimidad a la decisión municipal, sino que, constituye el ejercicio legítimo de un derecho, reconocido en los artículos 2° 17 y 31° de nuestra Constitución.

Para finalizar este punto, en cuanto a la modulación de los efectos en el tiempo, el Tribunal Constitucional decidió no otorgarle efectos retroactivos a su sentencia⁽⁵⁾, tomando en cuenta que se trataba de una problemática de envergadura nacional, y, dada la antigüedad de algunas normas en revisión, así como, los efectos que aún despliegan en el ordenamiento jurídico. En tal consideración, otorgar efectos retroactivos hubiera involucrado habilitar cuantiosas devoluciones que pondrían en riesgo la propia continuidad y mantenimiento de los servicios municipales. De igual modo, dispuso dejar sin efecto cualquier cobranza de deuda en trámite⁽⁶⁾, abriendo la posibilidad de cobrarla por los periodos no prescritos, 2001 a 2004, pero en base a nuevas ordenanzas siguiendo los criterios establecidos en la sentencia.

Nuevamente, se levantaron críticas argumentando que la habilitación de cobranza de los periodos no prescritos en base a nuevas ordenanzas vulnera el principio de no retroactividad de las normas (artículo 103° de la Constitución).

No compartimos en absoluto tal aseveración, por lo siguiente: si bien es cierto que uno de los requisitos básicos para la seguridad jurídica en materia tributaria es la existencia y conocimiento previo de la norma que sustenta el cobro, también es cierto, que la decisión del Tribunal no involucró la extensión de una norma a hechos ya agotados, pues parte de la hipótesis de que el servicio se brindó (sea de forma real o potencial), por lo tanto, la obligación al pago también se generó y se encuentra aún pendiente de cobro. En ese sentido, lo que hace el Tribunal, es suplantarse una norma (inconstitucional) por otra (constitucional) para habilitar su exigencia, lo que, por mandato de la propia sentencia, de ninguna manera podría ocasionar una situación de mayor perjuicio para el contribuyente –que es justamente, uno de los argumentos en contra de la retroactividad– antes bien, les resulta *más beneficiosa*, no sólo por el nuevo recálculo en base a normas válidas, sino por la eliminación de los intereses generados por el no pago sustentado en normas inconstitucionales.

La propia doctrina, admite esta fórmula al afirmar “...lo cierto es que una norma dictada en sustitución de otra decla-

(3) El análisis de la tipología de sentencias del Tribunal Constitucional puede encontrarse en: DÍAZ REVORIO, Javier. *La interpretación constitucional de la ley*. Palestra Editores, Lima, 2003.

(4) AJA, Eliseo. *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Ariel Derecho, Barcelona, 1998.

(5) El punto 3 del fallo de la sentencia exceptúa de la regla de no devoluciones masivas a los procesos que ya se encontraban en trámite antes de la publicación de la sentencia.

(6) Por los periodos revisados en la sentencia, esto es, 1997 al 2004.

rada inconstitucional, siempre que suponga una adaptación del ordenamiento en el sentido de la sentencia de inconstitucionalidad, no debe entenderse contraria al principio de seguridad jurídica por el mero hecho de su naturaleza retroactiva...⁽⁷⁾.

II. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIDAD

La sentencia comentada fue planteada como una acción de inconstitucionalidad contra las ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores vigentes para los periodos 1997 a 2004; sin embargo, mereció la extensión de sus efectos al resto de municipios del país, en base a lo dispuesto en el artículo 78° del CPConst, lo que difícilmente fue entendido por algunas autoridades municipales, alegando que el proceso únicamente debería vincular a la parte demandada.

Lo cierto es que la inconstitucionalidad por conexidad es una de las novedades incorporadas a nuestro sistema jurídico gracias al CPConst, pues a diferencia del artículo 38° de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que permitía que una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, sus efectos alcancen a los preceptos *de la misma norma* a los que deba extenderse por conexión o consecuencia, el artículo 78° del CPConst no restringe la inconstitucionalidad por *conexidad* al mismo dispositivo sino que permite que tal declaración se extienda a cualquier otra del ordenamiento jurídico.

La naturaleza objetiva del proceso de inconstitucionalidad, los efectos de sus sentencias y sobre todo la función valorativa y ordenadora del sistema jurídico, que nuestro Tribunal Constitucional debe cumplir, hacen entendible un dispositivo como el del mencionado artículo 78°, que en trasfondo otorga un valor preferente al logro del orden constitucional, sobre el principio de congruencia procesal, por el cual, el juez no puede pronunciarse ultrapetita.

En efecto, a pesar de que en un proceso de inconstitucionalidad, existe un sujeto legitimado demandante y un sujeto demandado, lo cierto es que el principio de congruencia, no puede atenderse en la misma dimensión que en un proceso *interpartes*, al diferenciarse de éste, por ser un proceso de control abstracto de normas con efectos generales. Al respecto, algunos afirman –opinión a la cual nos adherimos– que a consecuencia de este dispositivo “...sólo el inicio del proceso se encuentra en manos de los sujetos constitucionalmente legitimados. Pero una vez iniciado éste, dado el interés público que subyace en este tipo de pretensiones, no sólo el Tribunal Constitucional tiene la obligación de impulsar el proceso de oficio, con prescindencia de la actividad e interés de las partes, sino, incluso, se encuentra dotado de un amplio margen de discrecionalidad para decidir si la declaración de invalidez alcanza también a otras fuentes con rango de ley, aun cuando éstas no hayan sido objeto del proceso...⁽⁸⁾”.

Claro está que la aplicación de esta norma requiere de una estricta motivación en la labor valorativa del juez constitucional. Justamente, luego de la entrada en vigencia del

CPConst, el primer supuesto de aplicación de la inconstitucionalidad por conexidad, fue el de la STC N° 053-2004-PI/TC, en cuyo caso, el Tribunal sustentó la conexidad, debido al interés público y con el fin de garantizar la primacía de la Constitución y el correcto funcionamiento del sistema de producción normativo en general.

De este modo, todos los Municipios del país, cuyas ordenanzas presentarían los mismos vicios de forma (*requisito de ratificación*) y fondo (*criterios mínimos de constitucionalidad para la distribución del costo*), quedaron obligados por disposición de la STC N° 0053-2004-AI/TC a constatar si sus ordenanzas se ajustaban a los criterios establecidos por el Tribunal, y consecuentemente dejar sin efecto toda cobranza coactiva sustentada en normas inconstitucionales, siendo procedente continuar con tal cobranza, únicamente por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a nuevas ordenanzas, esta vez, constitucionales.

III. PROBLEMAS EN LA CONCEPCIÓN DE LA ESPECIE TRIBUTARIA “ARBITRIO”

Otro de los temas que resalta el Tribunal en la sentencia que comentamos –a fin de que en el futuro logre ser captado por el Legislador– es el referido a la definición legal del arbitrio, el cual, tanto en el Código Tributario (Norma II del Título Preliminar), como en los artículos 68° y 69° de la Ley de Tributación Municipal, alertan la existencia del pago exclusivamente a consecuencia del beneficio individual recibido.

Justamente, uno de los mayores cuestionamientos al pago de arbitrios, según puede advertirse de las decenas de acciones de amparo vistas ante el Tribunal Constitucional, fue el uso constante por parte de los municipios, de elementos cuantificadores, tales como el valor del predio (autovalúo), que por sí mismo, hace referencia a la capacidad contributiva y no al beneficio individual por el servicio brindado. Por ello, consideramos importante la exhortación hecha por el Tribunal, puesto que, a menos que el contribuyente tome real conciencia de que en los casos de servicios públicos, difícilmente puede hablarse de un beneficio individual exclusivo, de igual manera, difícilmente podrá asumir conciencia tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, en nuestra opinión, si bien no puede admitirse abiertamente el uso de la capacidad contributiva en la especie tributaria tasa, pues terminaríamos por atribuirle la función del impuesto; específicamente en el caso de su subespecie *arbitrio*, su peculiaridad –confluencia del interés general e individual– justificarían un trato distinto, lo que involucraría repensar esta figura admitiendo excepcionalmente el uso de la capacidad contributiva. Nos explicamos, en un mismo distrito pueden existir zonas con mayor exigencia de prestación del servicio –mayor peligrosidad, mayor generación de desperdicios– sin embargo, al mismo tiempo en dichas zonas habitan personas con menores recursos para contribuir; no obstante, por existir mayor intensidad en la

(7) GARCÍA NOVOA, César. *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*. Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 195.

(8) CARPIO MARCOS, Edgard. “El proceso de inconstitucionalidad en el Código Procesal Constitucional”. En: *Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal*, N° 5, pág. 61.

prestación del servicio, en estos casos, determinaría que sean ellos los que lleven la mayor carga de pago. De otro lado, también hay que tomar en cuenta que, en ese mismo distrito, el servicio de seguridad ciudadana y limpieza, no sólo beneficia a los habitantes de las zonas que reciben el mayor servicio, sino a toda la comunidad en general, pues en términos generales, a todos nos interesa vivir en un distrito globalmente seguro y limpio.

Esta confluencia de intereses y beneficios por la prestación de servicios públicos, haría justificable, una admisión excepcional, al uso de la capacidad contributiva, entendida en base al principio de solidaridad y no como hecho generador de la tasa (arbitrio). El problema se presenta ahora, en la forma como debe aplicarse el referido factor de solidaridad; y es ahí, donde los conocedores de la materia suelen resaltar una serie de inconvenientes y críticas, sin que en ningún caso –hasta el momento–, hayan propuesto soluciones razonables.

Y es que, no en toda decisión puede lograrse el justo medio, de modo que, siendo estrictos, el problema sólo contaría con dos soluciones: 1) cobrar lo que corresponde, sin tomar en cuenta la real capacidad de pago; 2) apelar directamente a la capacidad contributiva y convertir el arbitrio en un impuesto encubierto.

El Tribunal tratando de encontrar una solución más justa que evidentemente no se lograría con las posiciones extremas, dispuso lo siguiente: *“Dependiendo de las circunstancias sociales y económicas de cada municipio, la invocación a la capacidad contributiva con fundamento en el principio de solidaridad, puede ser excepcionalmente admitida, en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento al principio de equidad en la distribución”*. Luego prosigue, *“la apelación a la capacidad contributiva atendiendo al principio de solidaridad, puede admitirse cuando sirva para reducir la cuota en situaciones excepcionales. El desbalance por tal diferencia, deberá ser compensado en mayor medida por los recursos del Municipio, siempre que no afecte el equilibrio presupuestal y así evitar su traslado total a otros contribuyentes...”*.

Como consecuencia, volvieron a llover las críticas contra el Tribunal al calificar lo resuelto en este extremo, como una invocación al subsidio cruzado, sea por parte del propio municipio o por parte de los contribuyentes. Pero, ¿acaso esto resulta novedoso a consecuencia de la sentencia?, ¿es que nunca los municipios usaron el valor de predio (autovalúo) –clara manifestación de capacidad contributiva– para la determinación de arbitrios; y con ello, trasladaron el costo a los que más tienen sin que necesariamente reciban más servicio? Invito a los lectores a recolectar la totalidad de ordenanzas municipales de los últimos años, tan sólo del distrito de Lima, para comprobar que tal criterio era el elemento común de cuantificación. De este modo, podemos concluir que cuando esta situación aún no estaba regulada, los municipios ilegalmente establecían un sistema de cuantificación de subsidio cruzado, cobrando en base a la capacidad contributiva⁽⁹⁾. Más bien, dejo en el aire la pregunta, ¿a favor de quién?, por lo menos hoy, el Tribunal ha dejado claro que esta situación se habilita: 1) únicamente dependiendo de la

situación social y económica de los municipios, 2) la cual debe estar demostrada técnicamente en la ordenanza que crea el arbitrio. Es decir, no basta alegar *“hoy el arbitrio será más caro a consecuencia de la sentencia del Tribunal”*, sino demostrar fácticamente cómo y en cuánto, para justificar la aplicación de esta regla; 3) para “subsidiar” en primer lugar, se debe apelar a los recursos municipales, y sólo de no ser posible, al de los contribuyentes con mayor capacidad contributiva.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Quienes nos encontramos vinculados a temas constitucionales, sabemos que las sentencias que afectan el presupuesto público, son aquellas de más difícil recepción social y a su vez, son las que generan mayor dificultad a un Tribunal Constitucional, al momento de modular sus efectos en el tiempo. El caso peruano no es el único, así, tanto la doctrina y más de una sentencia de Tribunales de otros ordenamientos jurídicos, pueden dar cuenta de ello, lo que no hemos podido ilustrar en esta oportunidad por razones de temática y espacio.

Como bien hemos señalado, muchos comentarios controvertidos se suscitaron en torno a esta sentencia, desmereciendo su efecto ordenador. Sin embargo, irónicamente, el presente caso llegó a manos del Tribunal, como consecuencia de una legislación deficiente, pero más aún, a falta de una real conciencia de las autoridades municipales de cumplir con reglas de transparencia en la gestión pública. Y no sólo eso, sino por la falta de incentivo a la participación ciudadana –que ciertamente en este nivel de gobierno resulta más cercano al ciudadano– y así, resolver sus controversias en ese escalón.

El Tribunal Constitucional, ya estableció el precedente vinculante, sus sentencias tienen efecto de cosa juzgada y fuerza de ley –activa y pasiva– de modo que, ninguna norma podría regresar a la anterior situación de inconstitucionalidad. En aras del orden social, lo único que resta es adecuar-se a dichas reglas.

Finalmente, creemos que aún queda un tema por revisar –aunque ya no en manos del Tribunal sino de la Contraloría General–; se trata de la estructura de costos. Como es lógico, de nada serviría discutir eternamente respecto a las distintas fórmulas viables para presumir una razonable distribución del costo del servicio, si el monto global a distribuir no es el que realmente corresponde. De modo que, compete a las autoridades municipales, asumir con transparencia y legalidad esta tarea a futuro; y a la Contraloría por su parte, ser el guardián del correcto uso de los fondos públicos. ▣

(9) Incluso en anterior jurisprudencia (STC N° 918-2002-AA/TC), se establecía como precedente –hoy variado por la STC N° 0053-2004-AI/TC– que el valor de predio no podía utilizarse como criterio válido para la distribución de costos.

Aprobación de la Ordenanza de Arbitrios Municipales

Ciro Lora León (*)

EL AUTOR ANALIZA LA PROBLEMÁTICA RESPECTO A LOS ALCANCES DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LOS ARBITRIOS ENTRE LOS CONTRIBUYENTES, CONFORME A LOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA VINCULANTE.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal (TUO de la LTM) aprobado mediante D. S. N° 156-2004-EF establece los criterios para la aprobación de las tasas y contribuciones en el ámbito municipal. El artículo 60° de dicho cuerpo normativo dispone que *"conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley"*. Asimismo dicho artículo establece que *la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título, así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades*.

El artículo 66° del TUO de la LTM dispone que las tasas municipales son los tributos creados por los concejos municipales cuya obligación tiene como hecho generador la **prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público** o administrativo, **reservado a las municipalidades** de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

Las Municipalidades, conforme a los artículos 68° y 69° del TUO del Dec. Leg. N° 776 podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios que son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un **servicio público individualizado en el contribuyente**, calculándose las mismas dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de los montos a pagar por concepto de arbitrios municipales deberá sujetarse, conforme a lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del artículo 69° del TUO de la LTM, al criterio de racionalidad que permita determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros **criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación** del predio del contribuyente.

El artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), aprobada mediante Ley N° 27972, establece que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por la municipalidad provincial de su circunscripción para su vigencia.

I. PROBLEMÁTICA

El principal problema que surge en nuestro sistema jurídico se encuentra en lo dispuesto por el artículo 68° del TUO de la LTM, aprobado por el D. S. N° 156-2004-EF que establece que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un **servicio público individualizado en el contribuyente**.

En el caso de los derechos (especie de tasa) sí podemos afirmar que se trata de un servicio (administrativo) brindado por el Estado de manera individualizada en el contribuyente. Es así que el monto (tasa o específicamente derecho) que se cobra al contribuyente es equivalente al costo del servicio prestado, en razón a la naturaleza del servicio.

Por la naturaleza del servicio –conforme lo analizaremos más adelante– en cuanto a los "derechos" no puede aplicarse el principio de capacidad contributiva, razón por la cual no existen criterios de distribución.

En cambio en lo referente a los arbitrios municipales, por la naturaleza del servicio a prestar (servicio público), el costo del servicio es uno y el monto a pagar por cada contribuyente es un porcentaje o porción del mismo. Es por ello que, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios para distribuir el costo del servicio, lo cual genera muchas controversias al aplicar dichos criterios, conforme se analizará más adelante.

II. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS BRINDADOS

Ahora bien, los servicios brindados por las municipalidades pueden clasificarse en servicios divisibles e indivisibles. El primero de los mencionados se refiere fundamentalmente a servicios administrativos, cuyos costos son equivalentes al monto a pagar por cada contribuyente.

Son servicios indivisibles aquellos servicios cuya prestación no puede brindarse de manera individualizada en cada contribuyente, por cuanto el beneficiario del servicio es la comunidad en su conjunto. De ahí que el costo del servicio se determina de

(*) Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Tributación Municipal.

manera integral, no pudiendo dividirse el mismo de manera parcial.

Los servicios públicos –como por ejemplo el servicio de limpieza pública– son esencialmente servicios indivisibles, ya que el costo del servicio no puede cuantificarse de manera individual sino integral.

III. CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien el Tribunal Constitucional al resolver el expediente N° 053-2004-PI/TC en la acción de inconstitucionalidad contra las ordenanzas aprobadas por la Municipalidad Distrital de Miraflores emitió sentencia de fecha 16 de mayo de 2005, la misma que obliga a todas las municipalidades del país. Dicha sentencia establece una serie de consecuencias jurídicas, sin embargo procedemos a analizar solamente los criterios establecidos por dicho Tribunal a ser utilizados para la ratificación de las ordenanzas que aprueben los arbitrios municipales.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la STC N° 053-2004-PI/TC –al igual que la STC N° 0041-2004-AI/TC– tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos, estando las autoridades municipales obligadas a respetar el espíritu de su contenido y cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas.

Al aprobarse una Ordenanza para la creación de los arbitrios municipales existen dos momentos:

- Determinación de los costos de los servicios públicos.
- Distribución de los costos de los servicios públicos a los contribuyentes.

La Sentencia del Tribunal Constitucional versa principalmente sobre la distribución de los costos de los servicios públicos a los contribuyentes, criterios que vamos a analizar más adelante.

Adicionalmente existen otros temas referentes a la aprobación de los arbitrios municipales, conforme detallamos a continuación:

- ¿A quiénes se les brinda el servicio?
- ¿Quiénes deben ser considerados como contribuyentes?
- En caso consideremos que los propietarios deben ser los contribuyentes, ¿deben ser los propietarios de predios urbanos o rústicos? ¿O ambos?
- ¿Cuando se otorga una inafectación, dicho costo debe asumirlo la municipalidad o es posible poder distribuirlo entre los demás contribuyentes?

Las interrogantes antes planteadas no van a ser materia de análisis, ya que trataremos fundamentalmente respecto de los criterios de distribución señalados por el Tribunal Constitucional.

Antes que nada debemos tener en cuenta que los criterios señalados por el Tribunal no son taxativos, sino más bien enunciativos. En tal sentido el Tribunal afirma que **“los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”**.

En la STC N° 0041-2004-AI/TC el Tribunal manifiesta que **“no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino**

que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido”.

En el cuadro siguiente vamos a mencionar los criterios a ser utilizados para la aprobación de los arbitrios municipales, los cuales serán utilizados según la naturaleza del servicio público.

| SERVICIO PÚBLICO | CRITERIO FUNDAMENTAL | CRITERIO COMPLEMENTARIO | CRITERIO NO ADMITIDO |
|--|----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
| Recolección de residuos sólidos (viviendas). | Tamaño del predio. | Cantidad de habitantes en el predio. | |
| Recolección de residuos sólidos (comercio y otros usos). | Tamaño y uso del predio. | — | |
| Barrido de calles. | Longitud del frontis del predio. | — | Tamaño y uso del predio. |
| Mantenimiento de parques y jardines. | Ubicación del predio. | | Tamaño y uso del predio. |
| Seguridad Ciudadana. | Ubicación y uso del predio. | | Tamaño del predio. |

El Tribunal Constitucional ha establecido que **“dependiendo de las circunstancias sociales y económicas de cada municipio, la invocación de la capacidad contributiva con fundamento en el principio de solidaridad puede ser excepcionalmente admitida en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento al principio de equidad en la distribución”**.

Asimismo el Tribunal manifiesta que **“la capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede excepcionalmente ser utilizada como criterio de distribución de costos, dependiendo de las circunstancias económicas y sociales de cada municipio y si de esa manera se logra una mayor equidad en la distribución, cuestión que debe sustentarse en la ordenanza que crea el arbitrio”**.

INDECOPI aprobó los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre Arbitrios Municipales, cuyos criterios en su gran mayoría han sido aceptados por el Tribunal Constitucional.

Al respecto INDECOPI establece que como se trata de un servicio público –que potencialmente beneficia a todos por igual– es suficiente que el servicio esté organizado, sin que sea necesario que se preste de manera particular a cada contribuyente. En ese orden de ideas, por el disfrute potencial, todos los titulares de predios de una circunscripción municipal deberían sufragar los costos de la prestación de los arbitrios en cuotas iguales, razón por la cual se pagaría un arbitrio *flat* o plano.

IV. REQUISITOS FORMALES

El Tribunal Constitucional establece que tratándose de municipalidades distritales deben aprobar sus arbitrios mediante ordenanzas, las que deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales mediante un acuerdo de concejo. Asimismo dispone que dichas ordenanzas entran en vigencia en la fecha de publicación del acuerdo de concejo ratificatorio emitido por la municipalidad provincial respectiva.

De otro lado el Tribunal refiere que los acuerdos de concejo de ratificación de las ordenanzas de las municipalidades distritales para años anteriores debieron haberse publicado hasta el 30 de abril del año en que se aprueba el arbitrio municipal correspondiente.

En cambio, siguiendo el mismo criterio antes mencionado, la publicación de los acuerdos de concejo para los arbitrios del

año 2006 deben ser publicados hasta el 31 de diciembre del año en curso. Para tal efecto las municipalidades provinciales regularán hasta cuándo deben presentar las municipalidades distritales sus ordenanzas a efecto de que las ratifiquen.

Aquí se presentan algunos problemas que deben ser regulados legislativamente, según pasamos a exponer:

- Debe precisarse si la municipalidad distrital al solicitar ante la municipalidad provincial la ratificación de su ordenanza debe haber publicado la misma con anterioridad. Si la municipalidad provincial observa la ordenanza de la municipalidad distrital, volver a efectuar otra publicación resulta muy oneroso para algunas municipalidades. En tal sentido consideramos que una vez aprobada la ordenanza de la municipalidad distrital debería remitirse ante la municipalidad provincial, sin que la misma sea publicada, para su ratificación. Una vez ratificada la municipalidad distrital debería publicar la ordenanza distrital correspondiente mencionándose en dicha ordenanza la fecha de su ratificación.
- Otro problema que se presenta es quién debe publicar el acuerdo ratificatorio, la municipalidad distrital o la municipalidad provincial. Consideramos que las municipalidades distritales deben ser las encargadas de publicar tanto su ordenanza como del acuerdo ratificatorio.
- Criterios para establecer los costos del servicio.
- Las consecuencias que una municipalidad provincial por negligencia no ratifique dentro del plazo establecido (31 de diciembre de cada año) la ordenanza de una municipalidad distrital. Esta hipótesis puede resultar poco frecuente pero el Perú tiene más de mil 300 municipalidades distritales y es una situación que es posible se presente frecuentemente.
- No podríamos esperar que se apruebe con la ordenanza del año anterior por cuanto en muchos casos se va a presentar el caso de municipalidades que presentan por primera vez ordenanzas para aprobar sus arbitrios, situación común en ciertas municipalidades del interior del país. En tal sentido, la Ley debería establecer que si no existiera ordenanza anterior ratificada válidamente y la municipalidad provincial no ratifica la ordenanza de la municipalidad distrital correspondiente dentro del plazo establecido, entonces se aplica el silencio administrativo positivo y se considere ratificada ésta.

Para establecer los costos de los servicios públicos cualquier criterio utilizado será relativo ya que la estructura de costos se desarrolla en fecha previa, cuando los servicios aún no se han brindado. Por ejemplo para el año 2006 se proyecta los costos de los servicios públicos cuando dichos costos –con exactitud– los vamos a saber al 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, la Ley obliga que se ratifique un año antes, elaborando los costos incluso antes para que la municipalidad provincial tenga tiempo de ratificar la misma.

El criterio complementario de cantidad de habitantes, tratándose del arbitrio de Limpieza Pública (para las viviendas) resulta oneroso ya que en los sectores económicamente más deprimidos existe mayor población por cada metro de área construida. En tal sentido ellos deberían pagar más –en aplicación de este criterio– lo cual resulta contrario al de capacidad contributiva.

Sin embargo el Tribunal permite que se apliquen criterios de equidad y solidaridad, los cuales implican que la municipalidad

tendría que financiar los costos no cubiertos a los contribuyentes con escasos recursos económicos. Por lo tanto consideramos que en función a la realidad social de cada distrito se podría aplicar los criterios de equidad y solidaridad a efecto de no aplicar en todos los casos la variable de cantidad de habitantes.

De otro lado tratándose del arbitrio de Barrido de Calles el Tribunal ha establecido el criterio que a mayor longitud del frontis mayor servicio y por lo tanto mayor tasa a pagar. Consideramos que ese criterio no se condice con la naturaleza del servicio ya que el servicio de barrido de calles es aprovechado por todos los contribuyentes no tanto porque se barre el frontis de cada predio sino porque en el distrito se brinda eficientemente dicho servicio. Con ese mismo criterio, si las municipalidades pudieran cobrar el arbitrio de Alumbrado Público, los propietarios de predios que tienen un poste de alumbrado frente a su frontis pagarían más que los demás predios.


Asimismo, el costo es tan oneroso para establecer la dimensión de los frontis de cada uno de los predios que resulta antitécnico y poco aplicable en municipalidades del interior del país, que en muchos casos ni siquiera cuentan con una Base de Datos del Impuesto Predial.

Consideramos que aplicar una tarifa plana en el caso del servicio de Barrido de Calles (que puede estar comprendido como un arbitrio independiente o como parte del de Limpieza Pública) podría ser una alternativa de solución para la distribución del costo de dicho servicio. Además estaríamos acorde con la regla establecida por el Tribunal al afirmar que los **“parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”**.

Problema adicional se presenta si el cien por ciento de los costos de cada uno de los servicios públicos se distribuye para el cobro de los arbitrios municipales por cuanto van a existir contribuyentes omisos, que no declaran sus predios. En estos casos cuando paguen sus arbitrios –los contribuyentes omisos, no considerados en el cálculo original– generarían un cobro que superaría el costo del servicio.

En tal sentido debe establecerse una proyección de los contribuyentes omisos, subvaluadores y a los contribuyentes que construyan edificaciones en el transcurso del ejercicio gravable 2006 a efecto de no superar el cien por ciento del costo del servicio, en caso la municipalidad desarrolle procedimientos de fiscalización tributaria.

No debemos perder de vista que los criterios de distribución tienen que ser coherentes y no pueden generar un costo oneroso a la municipalidad ya que eso implicaría que la gran mayoría de municipalidades no puedan implementarlos.

Por todo ello es recomendable que de manera urgente se realice una modificación a todo el sistema tributario para el cálculo de los arbitrios municipales, que no genere desproporción ni dificultad en su implementación. 

Reflexiones sobre Arbitrios Municipales

Carlos Moreano Valdivia (*)

EL AUTOR REPASA LA OBLIGACIÓN ESENCIAL DE RATIFICACIÓN DE ORDENANZAS DE LAS MUNICIPALIDADES DISTRI-TALES POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES PRO-PONRIENDO LA CREACIÓN DE UNA ENTIDAD ESTABLE, INDE-PENDIENTE Y ESPECIALIZADA ENCARGADA DE UN CONTROL *EX ANTE* DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE PAGUEN A TRAVÉS DE LOS ARBITRIOS Y DE UN MARCO LEGAL QUE OTORQUE UNA MAYOR GARANTÍA A LOS CONTRIBUYENTES.

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2004 el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo contra las ordenanzas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que regulaban el cobro de los Arbitrios por los servicios de limpieza, parques y jardines públicos y serenazgo. Si bien la referida sentencia ha pretendido neutralizar los "abusos" cometidos por los municipios en el cobro de arbitrios, también ha dejado evidenciada la fragilidad de nuestro ordenamiento jurídico para regular tales tributos. Ello, aunado a la debilidad institucional de los gobiernos locales, nos impele a reflexionar en las siguientes líneas en torno a la necesidad de reformular el diseño legal actualmente vigente.

Los servicios que comprenden los mencionados arbitrios satisfacen necesidades públicas de la ciudad, de allí su naturaleza esencial, lo que explica que hayan sido calificados con el carácter de públicos por la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y reservados en cuanto a su titularidad por los municipios. Dado que tales servicios pertenecen al ámbito que es propio de la ciudad, su prestación y mantenimiento resultan más eficientes si son manejados por los municipios y no por el gobierno central.

A fin de presupuestar la prestación de los servicios públicos en referencia y, como consecuencia de ello, asegurar que todos los vecinos se beneficien de los mismos en atención a la potestad tributaria atribuida a los gobiernos locales mediante el artículo 74° de la Constitución, éstos están facultados a crear arbitrios mediante Ordenanzas, bajo el marco legal del Código Tributario, la Ley de Tributación Municipal (LTM) y la LOM.

De conformidad con el inciso a) del artículo 68° de la LTM, los arbitrios son aquellas tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público *individualizado* en el contribuyente. Sobre este particular, Héctor Belisario Villegas opina que "*siempre que se preste efectivamente un servicio, debe dar lugar a la tasa, aunque no se particularice en una persona determinada*"⁽¹⁾. En tal virtud, si el municipio en cuestión organiza el servicio y lo presta, devendrá en obligatorio el pago de los arbitrios correspondientes. En consecuencia, no es posible exigir que el costo de dicho servicio sea calculado en función del servicio individualizado –que, supuestamente, sería prestado a cada contribuyente– por no ser

factible el cálculo correspondiente; más aún cuando dichos arbitrios, según el autor citado, corresponden a servicios prestados *ut universi*: «*actividades que benefician a toda la comunidad, afectando también de alguna manera al obligado*»; a diferencia de las tasas que corresponden a los servicios *ut singuli*, es decir, «*individualizables, (...) dirigidas a un sujeto pasivo determinado*»⁽²⁾. Este es el caso, por ejemplo, de la licencia de funcionamiento, según la legislación peruana.

El primer párrafo del artículo 69° de la LTM establece que el cálculo de la tasa por arbitrios se efectúa en función del *costo efectivo del servicio a prestar*. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo señala que la determinación de tales obligaciones debe sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el *costo que demanda el servicio y su mantenimiento*, así como el *beneficio individual* prestado de manera real y/o potencial.

La norma precitada se refiere al denominado principio de equivalencia, relativo al coste individualizado real o potencial del servicio en función del beneficio obtenido de acuerdo a ciertos criterios de distribución. Al respecto, debe dejarse en claro que, antes de aplicarse los criterios de distribución, es necesario establecer el costo global de la prestación de los servicios públicos, conforme al principio de cobertura. Éste, en su calidad de límite cuantitativo, debe incluir sólo aquellos conceptos relacionados con tal prestación, debiendo indicarse que su control, en todos los casos, será muy importante en la determinación final de un costo individual razonable, debido a que si se consideran en el costo global conceptos ajenos a la prestación del servicio público –así se aplique cualquier criterio de distribución razonable– todos los costos individuales estarán sobreestimados.

Debe mencionarse que los servicios públicos a que se refieren los arbitrios son actividades necesarias por motivo de interés público, independientemente de la capacidad de pago de los contribuyentes o usuarios. Así, por ejemplo, si se dejara a un grupo de vecinos sin el servicio de limpieza constituiría un riesgo para la salud pública pues afectaría a toda la colectividad, lo que obligaría a que los subsidios cruzados, de los usuarios de mayores recursos con los grupos más deficitarios, sean eficientes y por ende justificados.

Debemos manifestar que el análisis de cuantificación de los costos de los servicios públicos no sólo se refiere a mensurar los costos globales y verificar los criterios de distribución, sino también considerar otro tipo de aspectos (estructura de costos, subvenciones cruzadas, poder adquisitivo de la población, etc.), los que son eminentemente técnicos y trascienden el análisis estrictamente jurídico, de allí que no hayan sido examinados por el Tribunal Constitucional en su sentencia. No llama la atención entonces que dicho Tribunal, después de realizar un extenso desarrollo en el que recomienda "orientadoramente" la aplicación de ciertos criterios de distribu-

(*) Abogado tributarista por la Universidad de Lima

(1) VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 8va. Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 172.

(2) VILLEGAS, Héctor. Op cit., pág. 172.

ción, no realice igualmente un análisis técnico y amplio al pronunciarse respecto de las ordenanzas que motivaron la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta pertinente citar un fallo de la Corte Suprema de la República Argentina, que descalificó las decisiones jurisprudenciales que invalidaron tasas por juzgarlas desproporcionadas con relación al costo del servicio cuya compensación procuraban: “Cuando los tribunales de justicia realizan esa apreciación, desnaturalizan su función e invaden la órbita del organismo comunal. El costo de un servicio público determinado no puede ser medido por las cifras que en el presupuesto ocupa la oficina respectiva. El servicio lo presta la Municipalidad, es decir, para que el servicio sea prestado, es necesario que la municipalidad exista como tal, con el conjunto de todas las dependencias que la integran y que son requeridas por la naturaleza propia de este órgano del Estado; el costo del servicio no es sólo el costo de la dependencia municipal que lo presta, es el costo de esa dependencia más el de una parte proporcional al costo de este servicio calculada en el monto de los gastos generales que determina la existencia misma de la Municipalidad”⁽³⁾.

Aun cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que el control de los costos globales es de competencia de la Contraloría General de la República, nos preguntamos si resulta eficiente que dicha competencia sea ejercida aisladamente respecto del análisis de los criterios de distribución, cuya atribución –según el mismo órgano colegiado– correspondería, en sede administrativa, al Tribunal Fiscal⁽⁴⁾. A nuestro entender ambos análisis tendrían que ser hechos por una misma entidad y a través de un control *ex ante* –antes de la vigencia de las ordenanzas– de tal suerte que no se distorsione el análisis integral de los costos, lo que podría suceder, por ejemplo en aquellos casos en los que siendo razonables los criterios de distribución, el costo individual no puede ser evaluado completamente por la imposibilidad del control inmediato –por parte del mismo ente– de un costo global sobredimensionado.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mecanismo de ratificación de las ordenanzas distritales, por parte de las municipalidades provinciales –a que se refiere el artículo 40° de la LOM–, es un requisito esencial de validez; y, asimismo, que la publicación del acuerdo de concejo, que ratifica tales ordenanzas, es un requisito esencial para su vigencia. El mismo Tribunal ha indicado que la ratificación guarda sustento con la necesidad de armonizar y racionalizar el sistema tributario a nivel de municipalidades y evitar, así, las diferencias irracionales entre las distintas jurisdicciones municipales, así como la arbitrariedad en su cuantificación.

No obstante, este diseño normativo –atendiendo a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional– se refiere a un contexto en el que los gobiernos locales tienen una sólida trayectoria institucional, lo que evidentemente difiere del caso peruano en el que se dictan ordenanzas y acuerdos de concejo ratificatorios sin el mínimo rigor técnico, lo que empeora cuando dicha función ratificatoria se politiza. A esto debe agregarse que según la legislación vigente los arbitrios aprobados por las municipalidades provinciales –en las que se concentra la mayor densidad poblacional y, por ende, mayores necesidades de carácter público– no están sujetas a algún control *ex ante*.


Así, vemos que si bien la ratificación de las ordenanzas municipales debiera aplicarse como un mecanismo eficiente de control *ex ante*, se ha convertido en una mera formalidad legal, calificada como requisito de validez por el Tribunal Constitucional. Así también, debe indicarse que el control de los costos realizado después de la vigencia de las ordenanzas que los aprueban (control *ex post*), efectuado por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y ahora –según lo señalado por el primero– también por el Tribunal Fiscal,

pueden poner en riesgo la continuidad de los servicios públicos, dado que ante una eventual declaratoria de invalidez o inconstitucionalidad simplemente, en lo sucesivo, no sería posible cobrar el íntegro del monto e indudablemente los contribuyentes podrían pedir, en forma masiva, la devolución de los pagos “indebidos”.

Surge entonces la necesidad de crear una entidad dotada de estabilidad, independencia y especialización que regule los costos de los servicios públicos que se pagan a través de los arbitrios, antes que estos rijan en nuestro ordenamiento legal (control *ex ante*). Ello permitiría, controlar los costos globales y los criterios de distribución y, al mismo tiempo, supervisar la calidad y eficiencia de tales servicios. La función que cumpliría dicho órgano regulador no afectaría la facultad de los gobiernos locales de crear arbitrios, por el contrario, la fortalecería, considerando que habría una coordinación técnica entre dicho órgano regulador y los municipios a través de la emisión de directivas técnicas, tanto sobre la calidad de los servicios públicos, como sobre los costos globales y criterios de distribución, como resultado de una evaluación especializada.

Asimismo, debe diseñarse un marco legal que comprenda conceptualmente los criterios y principios de imposición de los arbitrios, los derechos y deberes de los usuarios y de las entidades edilices respecto a la prestación misma de los servicios públicos. Dicho marco legal debe ser estable, preciso, otorgar confianza a sus destinatarios y contener flexibilidad de actuación para que el órgano regulador –mediante una discrecionalidad de carácter técnico– pueda realizar su desarrollo normativo a través de la emisión de directivas vinculantes para los gobiernos locales en los que establezcan estándares de calidad de los servicios o una banda de montos a pagar por los arbitrios. Cabe asimismo establecer tanto el derecho de participación de los usuarios –lo que no debe dar cabida a su politización– como de obtener información actualizada y completa sobre las condiciones económicas y técnicas de prestación del servicio y de los costos.

Debe mencionarse que los arbitrios creados por una ordenanza municipal, en atención a las directivas emitidas por el órgano regulador, al ser aceptados y ejecutados de *forma inmediata*, no podrían ser modificados en sí mismos por el Poder Judicial o en el Tribunal Constitucional sino en cuanto a los presupuestos o criterios de interpretación y/o regulación adoptados por el ente regulador *para el futuro*. Lo peligroso sería que ambas entidades, sin ser órganos especializados, distorsionen con sus pronunciamientos el aspecto técnico; más aún cuando dicha verificación resultaría muy compleja en razón de que la evaluación técnica –realizada por el órgano regulador– podría responder a un contexto distinto en el tiempo del acto sujeto a verificación.

Por lo anteriormente señalado, creemos que dicho nuevo marco legal otorgaría una mayor garantía a los usuarios o contribuyentes frente a cobros excesivos, en un contexto en el que los mismos no eligen al prestador de los servicios y en el que se les impone un cobro con carácter tributario. Sólo así se podría establecer un punto de eficiencia en la relación calidad – costo, atendiendo a las particulares circunstancias de cada uno de los municipios pero al mismo tiempo⁽⁵⁾ sin desprotegerlos financieramente. 

(3) VILLEGAS, Héctor. Op cit., pág. 192.

(4) Discrepamos de lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando atribuye dicha competencia al Tribunal Fiscal, dado que el Código Tributario, que regula los procedimientos administrativos en materia tributaria, no está diseñado sistemáticamente para cuestionar aspectos vinculados a la estructura impositiva del tributo (como por ejemplo, los criterios de distribución de los costos contenidos en las ordenanzas municipales, así como el juicio valorativo de los principios de capacidad económica, de no confiscatoriedad y demás principios constitucionales tributarios). Estos, por el contrario, sí caben ser cuestionados en sede jurisdiccional o en el Tribunal Constitucional, a través de las acciones respectivas, dado que estos órganos –a diferencia del Tribunal Fiscal– sí son competentes para realizar el control difuso de la constitucionalidad y el control jurisdiccional concentrado, respectivamente.

(5) Creemos que el control de legalidad *ex ante* surge como una alternativa no sólo para regular los arbitrios sino también para las tasas municipales en general.

Acuerdos de Sala Plena y Jurisprudencia de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal

Jaime Lara Márquez (*)

La Sala Plena del Tribunal Fiscal es el órgano conformado por todos los vocales miembros del referido tribunal cuyos acuerdos son obligatorios para todos ellos.


La Sala Plena adopta dos tipos de acuerdos, unos a los que podríamos denominar "acuerdos jurisdiccionales" en tanto que adoptan criterios sobre cuestiones controvertidas en materia tributaria, interpretando de manera general el sentido y alcance de las normas tributarias y otros a los que podríamos denominar "acuerdos administrativos" en tanto que adoptan criterios de procedimiento o sobre su organización interna.

Los Acuerdos de Sala Plena deciden institucionalmente cuál es el criterio aplicable para cada tema sometido a su conocimiento, los criterios así adoptados luego son recogidos en fallos calificados como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria que luego son publicados en el Diario Oficial El Peruano a fin de que sean acatados por los órganos de la Administración Tributaria. El mandato de publicación también es una decisión de la Sala Plena, toda vez que es ella quien así lo ordena expresamente; sin embargo, pueden existir casos en los que la Sala Plena adopta el criterio de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, pero a la vez decide que la Resolución del Tribunal Fiscal que la recoja no ha de ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", sea porque se trate de acuerdos administrativos o porque a su juicio no amerite tal publicación.

Las resoluciones calificadas como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" constituyen jurisprudencia; es decir, son fuente de derecho tributario que tienen por origen la jurisdicción administrativa y que obligan a la Administración Tributaria.

Los criterios adoptados mediante Acuerdos de Sala Plena respecto de los que se decide no sean publicados en el Diario Oficial "El Peruano", si bien no dan lugar a Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, a la larga terminan creando líneas jurisprudenciales igualmente obligatorias para los órganos de la Administración Tributaria, en tanto que son de obligatorio cumplimiento para todos los vocales del Tribunal Fiscal, al punto que todos los casos que sobre el mismo tema lleguen a su conocimiento serán resueltos de la

misma manera aplicando el criterio adoptado, de allí la importancia de que los referidos acuerdos sean difundidos de manera sistemática a fin de facilitar su conocimiento por parte de los operadores tributarios, pues de lo contrario se requerirá de largos períodos de tiempo para que se sedimenten líneas jurisprudenciales que permitan a los órganos de la Administración Tributaria y a los contribuyentes tomar conocimiento de los mismos poniendo entre tanto inútilmente en marcha los ya congestionados aparatos administrativos, distrayendo de las labores productivas los siempre escasos recursos económicos, tanto del Estado como de los contribuyentes.

A continuación se ofrecen instrumentos que facilitan el acceso a los criterios adoptados mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal: un índice temático de los Acuerdos de Sala Plena y un cuadro comparativo de los referidos Acuerdos con la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria a la que dan origen, con indicación de su fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (**). El propósito de compartir este material, que en lo personal lo considero útil, es la de simplificar el acceso a los referidos Acuerdos de Sala Plena, facilitar su conocimiento y propiciar su uso en las circunstancias cotidianas del quehacer tributario a las que son aplicables, toda vez que como se dijo antes, estas constituyen fuente de derecho tributario tal como lo señalan el literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario y el artículo 154° del mismo, esperando con ello reducir la litigiosidad que por desconocimiento de las fuentes de derecho se produce y a su vez descongestionando a los órganos resolutores de la inútil tramitación de potenciales controversias que ya cuentan con un criterio que las resuelve. 

(*) Abogado y Magíster en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Callao.

(**) NOTA DEL EDITOR: El cuadro comparativo será publicado en el siguiente número de la Revista.

ÍNDICE ACUERDOS DE SALA PLENA DEL TRIBUNAL FISCAL (2001-2005)⁽¹⁾

| TEMA | Nº ACUERDO | Nº RTF |
|---|---|---|
| BENEFICIOS TRIBUTARIOS Acogimiento al fraccionamiento Ley Nº 27100 (Art. 3º.b) Acogimiento al fraccionamiento Ley Nº 27100 (Art. 3º.e) Actualización de deudas del Dec. Leg. Nº 848 Inafectación al Impuesto a la Renta a colegios profesionales | 27-2003 14-2005 06-2004 13-2004 | 7383-5-2003 3025-5-2005 1480-4-2004 7394-1-2004 |
| CONTRIBUCIONES SOCIALES Base imponible aportaciones de seguridad social Dieta de directores no son remuneración para el FONAVI La mora en el pago a las EPS no ocasiona la pérdida del crédito Remuneración en especie no es base imponible FONAVI ni IES | 16-2002 05-2001 02-2004; 22-2004 09-2004 | 7057-1-2002 632-4-2001 419-3-2004 1931-5-2004 |
| CONTROL DE LEGALIDAD Reglamento excede la ley | 06-2005; 12-2004; 14-2002; 16-2002; 05-2001 | 2285-5-2005; 6046-3-2004; 6394-5-2002; 7057-1-2002; 632-4-2001 |
| FRACCIONAMIENTO Actualización de deudas del Dec. Leg. Nº 848 Actualización de deudas de la Ley Nº 27005 Admisibilidad en caso de pérdida de fraccionamiento Copia de RTFs para acogerse a fraccionamiento | 06-2004 15-2002 15-2002 01-2001 | 1480-4-2004 6957-4-2002 7009-2-2002 |
| IMPUESTO A LA RENTA Cambio del Régimen Especial al Régimen General Exoneración a fundaciones o asociaciones sin fines de lucro Gastos deducibles (Art. 37º.V) Inafectación al sector público comprende a colegios profesionales Incremento patrimonial no justificado Obligatoriedad de los laudos arbitrales Pagos a cuenta en meses de enero y febrero Presunciones no son aplicables a pagos a cuenta Provisión por deudas de cobranza dudosa | 12-2004 23-2004 28-2005 13-2004 17-2003 13-2002 14-2003 13-2003 03-2002 | 6046-3-2004 9625-4-2004 7394-1-2004 4761-4-2003 6507-1-2003 4184-2-2003 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Crédito fiscal de usuarios de CETICOS Crédito fiscal, reintegro por pérdida de bienes por robo El Decreto Supremo no interpretativo rige desde su vigencia Nacimiento de la obligación tributaria Rancho de naves califica como exportación Reintegro de crédito fiscal por desmedro no procede Reintegro de crédito fiscal por destrucción de bienes Retiro de bienes con fines publicitarios Saldo a favor del exportador y operaciones no reales Utilización de servicios, crédito fiscal | 08-2004 05-2005 11-2002 06-2005 07-2005 07-2001; 11-2001 25-2003 15-2003 08-2002 17-2002 | 1913-1-2004 1706-5-2005 5716-4-2002 2285-5-2005 7164-2-2002 417-3-2004 3294-2-2002 7116-5-2002 |
| INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 170º.1 (Quiebra de sanciones por interpretación equivocada) Artículo 176º.1 (Error de lectura del soporte del PDT) Artículo 176º.6 (Le es aplicable el régimen de gradualidad) Artículo 177º.1 (Requerimientos sucesivos) Artículo 178º.1 (Aun cuando se haya pagado el tributo) Comiso, inadmisibilidad por extemporaneidad Concurso de infracciones (Art. 171º) Concurso de infracciones (Art. 178º.1 y 178º.2) | 12-2004 31-2005 16-2004 24-2005 17-2005 03-2004 02-2003 04-2003 | 6046-3-2004 8101-4-2004 4794-1-2005 3392-4-2005 433-2-2004 928-4-2003 1109-4-2003 |
| QUEJAS Calificación de los recursos procede conocerse en vía de queja Requerimiento de pago previo no procede conocerse en vía de queja Requerimientos no pueden ser conocidos en vía de queja | 18-2004 09-2003 11-2004 | 8862-2-2004 3047-4-2003 4187-3-2004 |
| TEMAS ADUANEROS Clasificación arancelaria del producto "gatorade" Competencia para conocer de Declaración Única de Aduanas Destinación aduanera, formas de solicitar Drawback, determinación Drawback, norma aplicable Multa por error en la transcripción del manifiesto de carga Multa por restitución indebida de drawback Primacía del tratado sobre la ley interna | 22-2005 18-2003 26-2003 26-2005 05-2004 01-2005 02-2005 10-2004 | 4214-A-2005 5486-A-2003 119-A-2004 4696-A-2005 1273-A-2004 396-A-2005 3041-A-2004 |
| TEMAS DE COBRANZA COACTIVA El depósito en consignación no supone ejecución de medida cautelar | 29-2005 | 5276-3-2005 |

(1) El texto de cada uno de los Acuerdos de Sala Plena y de las Resoluciones de Observancia Obligatoria emitidas por el Tribunal Fiscal se encuentran disponibles en la página web del Tribunal Fiscal: <http://tribunal.mef.gob.pe/>.

| TEMA | Nº ACUERDO | Nº RTF |
|--|---|-------------|
| Suspensión de cobranza por impugnación en trámite | 11-2003 | 3459-2-2003 |
| Suspensión de cobranza durante la Demanda Contenciosa | 16-2005 | 3379-2-2005 |
| Suspensión de cobranza, no procede por Demanda Contenciosa | 15-2004 | 7367-3-2004 |
| Suspensión de cobranza, no procede por sola invocación de causa pendiente ante el Poder Judicial | 17-2004 | 7540-2-2004 |
| TEMAS DE FISCALIZACIÓN | | |
| Declaraciones rectificatorias surten efecto | 03-2001 | 206-4-2001 |
| Faltantes de inventario imputación al período anterior | 06-2001 | |
| Incremento patrimonial no justificado | 17-2003 | 4761-4-2003 |
| Nulidad del requerimiento con plazo menor a 3 días | 01-2004 | 148-1-2004 |
| Omisión de registrar comprobantes no es causal para base presunta | 23-2003 | 332-2-2004 |
| Presunciones no son aplicables a pagos a cuenta | 13-2003 | 4184-2-2003 |
| Requerimientos no pueden ser conocidos en vía de queja | 11-2004 | 4187-3-2004 |
| Suspensión de fiscalización (pagos a cuenta) | 06-2003 | 2600-5-2003 |
| Suspensión de fiscalización (último período) | 07-2004 | |
| Suspensión de fiscalización, nulidad parcial del requerimiento | 12-2002 | 5847-5-2002 |
| TEMAS MUNICIPALES | | |
| Apelación de la municipalidad provincial contra la distrital | 04-2004 | 1179-1-2004 |
| Arbitrios no se regulan por Decreto de Alcaldía | 20-2004 | 2228-6-2005 |
| Competencia de funcionarios distintos al alcalde | 16-2003 | 4563-5-2003 |
| Costo del servicio no es competencia del Tribunal Fiscal | 10-2003 | |
| Impuesto a las Apuestas | 08-2003 | 2628-2-2003 |
| Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos | 22-2003 | 6537-5-2003 |
| Instancia jerárquica de las municipalidades distritales | 12-2003 | 3590-6-2003 |
| Ordenanzas, publicidad | 21-2004 | |
| Predial, las sociedades se constituyen con la Escritura Pública | 05-2001 | 500-5-2001 |
| Ratificación de ordenanzas | 03-2005 | |
| Reintegro tributario región selva | 14-2002 | 6394-5-2002 |
| TEMAS OBLIGACIONALES | | |
| Arrendamiento de locales en mercados no tiene naturaleza tributaria | 09-2002 | 5434-5-2002 |
| Interrupción de la prescripción | 25-2005 | 4638-1-2005 |
| Responsabilidad solidaria por anticipo de herencia | 21-2003 | |
| Responsabilidad solidaria, plazo de caducidad | 19-2004 | 9050-5-2004 |
| TEMAS PROCESALES | | |
| Abstención de vocales | 27-2005; 19-2005; 20-2005; 21-2005; 13-2005; 12-2005; 11-2005; 9-2005; 8-2005 | |
| Actos apelables, acogimiento al fraccionamiento | 19-2003 | 5433-3-2003 |
| Actos apelables, resoluciones formalmente emitidas | 01-2003 | 539-4-2003 |
| Admisibilidad de las apelaciones pasados los 15 días | 03-2003 | 1022-2-2003 |
| Admisibilidad de reclamaciones pasados los 20 días | 03-2003 | 1025-2-2003 |
| Admisibilidad en caso de pérdida de fraccionamiento | 15-2002 | 7009-2-2002 |
| Apelación de puro derecho | 12-2001 | |
| Calificación de los recursos procede conocerse en vía de queja | 18-2004 | 8862-2-2004 |
| Competencia del Tribunal para conocer inclusión en centrales de riesgo | 24-2003 | 2632-2-2005 |
| Competencia del Tribunal para conocer apelaciones de la Municipalidad | 04-2004 | 1179-1-2004 |
| Competencia del Tribunal para conocer de la DJ de trabajadores | 04-2002 | |
| Competencia para conocer de Declaración Única de Aduanas | 18-2003 | 5486-A-2003 |
| Completar sesiones de informe oral | 23-2005 | |
| Copia de RTFs para acogerse a fraccionamiento | 01-2001 | |
| Cuando se emite proveído no se remite el expediente | 14-2004 | |
| Demanda contenciosa, subsanación de requisitos de admisibilidad | 09-2001 | |
| Eficacia de las resoluciones | 07-2002 | 2099-2-2003 |
| Expedientes de queja con información faltante | 15-2005 | |
| Inadmisibilidad de reclamación y apelación del comiso | 03-2004 | 433-2-2004 |
| Informe oral en apelaciones de puro derecho | 09-2003 | 5390-1-2003 |
| Informe oral uso de la palabra | 10-2001 | |
| Instancia jerárquica de las municipalidades distritales | 12-2003 | 3590-6-2003 |
| Manifestaciones, valoración de pruebas | 05-2003 | 1759-5-2003 |
| No procede resolver cuando sólo obra original del escrito | 14-2004 | |
| Notificación mediante publicación | 18-2005 | 3709-2-2005 |
| Notificación personal | 08-2001 | 861-2-2001 |
| Presentación de Formulario 194 califica como reclamación | 04-2005 | 1743-3-2005 |
| Procedimiento de Sala Plena del Tribunal Fiscal | 30-2005; 01-2002; 02-2002; 10-2002; 02-2001 | |
| Requerimiento de pago previo | 09-2003 | 3047-4-2003 |
| Revocación, modificación o sustitución de actos | 04-2005 | 815-1-2005 |
| RTF, forma y estructura | 06-2002 | |
| RTF, sin dictamen | 04-2001; 13-2001 | |
| Suspensión del procedimiento contencioso por delito de defraudación | 20-2003 | |
| Vigencia de la Ley de Demanda Contencioso Administrativa | 05-2002 | |

El Comercio Electrónico en las Operaciones Internacionales

Efectos Tributarios



MUÑOZ SALGADO, Silvia
Lima, 2003, 297 págs.

En esta obra, Silvia Muñoz Salgado, antigua funcionaria de la SUNAT, aborda el tema del comercio electrónico y su relación con el derecho tributario, centrándose en la problemática que se genera en el ámbito del Impuesto a la Renta (IR), el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el control de estas operaciones por parte de la Administración Tributaria.

La autora inicia su obra planteando el escenario actual del comercio electrónico y su crecimiento a nivel mundial y nacional. Posteriormente desarrolla las diversas manifestaciones del comercio electrónico indicando el tipo de operaciones que se realizan por dicho medio y las clases de productos que involucran.

En la parte central del libro se plantea la problemática que las operaciones electrónicas generan en el IR y en el IVA, así como el reto de la Administración Tributaria de implantar un sistema de control efectivo.

Luego del análisis de la problemática, la autora nos acerca a las diversas opciones legislativas que han adoptado otros países en torno a las operaciones de comercio electrónico para finalmente plantear un posible tratamiento tributario de dichas operaciones en el ordenamiento nacional.

1. Las operaciones de comercio electrónico y sus diversas manifestaciones

Las operaciones electrónicas involucran tres tipos de servicios o bienes: a) bienes tangibles, b) bienes intangibles y c) prestación de servicios, pudiendo distinguirse entre operaciones directas, las cuales involucran bienes intangibles y servicios sin verificación tangible y operaciones indirectas. Son las operaciones directas las que dan nacimiento a los llamados productos digitales, los cuales pueden ser transferidos a través de Internet y puestos a disposición mediante la técnica del *download*.

Dentro de estas operaciones se pueden identificar los siguientes contratos con productos digitales: a) contrato de venta de bien material protegido, b) contrato de cesión de uso, c) contrato de licencia, d) contrato de franquicia, e) contrato de provisión de *Know How* y f) contratos mixtos.

2. La problemática para gravar las operaciones de comercio electrónico

En 1998 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) estableció el marco para la imposición tributaria en el comercio electrónico, señalando que le son aplicables los principios que rigen la tributación, tales como: neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad y justicia y flexibilidad. Sin embargo, con la imposición tributaria a operaciones a través del Internet se plantean ciertos problemas teóricos y prácticos.

En el IR el problema se presenta desde dos aspectos: la categorización de la renta y la aplicación de los criterios de vinculación.

De otro lado, la falta de rastro documental en las operaciones a través de Internet aumentan el riesgo de una menor recaudación fiscal de la debida. En el Repor-

te de 1996 del Tesoro norteamericano se desarrolla lo que para ellos son los aspectos que se deben tomar en cuenta a fin de evitar la evasión del impuesto, a saber: la utilización de dinero electrónico, identificación del contratante y registro de transacciones.

A fin de lograr una adecuada recaudación dentro de un escenario tan complejo como el del comercio electrónico la OCDE formuló un Reporte, concluyendo que en el campo de la Administración Tributaria se requiere desarrollar aspectos tales como: servicio al contribuyente, administración, identificación y necesidad de información y recaudación tributaria y control.

En esta misma línea la autora hace referencia a otros trabajos de grupos especializados que establecen recomendaciones para una mejor recaudación fiscal.

3. Evaluando un posible tratamiento de las operaciones de comercio electrónico

La autora plantea alternativas, algunas de las que se han empleado en la legislación nacional.

Con relación al IR se debe tener en consideración la diferencia entre los productos digitales y el tipo de renta que se obtendría por operaciones que involucren a tales productos. Asimismo, se propone introducir nuevos conceptos de fuente en función al lugar de uso, utilización o consumo. Por otro lado, en el plano internacional se plantea la renegociación de tratados internacionales para evitar la doble imposición.

En cuanto al IGV se plantea la ampliación del concepto bien mueble para dar cabida a los productos digitales, debiendo incorporarse además la categoría transferencia de productos digitales en las definidas como venta en el país de bien mueble. También se plantea que el lugar de nacimiento de la obligación debe estar dado en función del lugar, consumo o utilización.

Finalmente en lo que toca a política fiscal y los retos de la Administración peruana, ésta se propone como meta la modernización de los esquemas tributarios, pues la configuración de nuevas actividades económicas requiere de nuevas reglas tributarias, toda vez que la inacción fiscal podrá traer consecuencias negativas para el erario nacional. ▣

Factoring: Implicancias en IGV y Comprobantes de Pago

INFORME N° 082-2005-SUNAT/2B0000

Lima, 19 de abril de 2005

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

1. Si para efectos distintos de la determinación del Impuesto General a las Ventas (IGV), existe la obligación de emitir comprobante de pago en la cesión de cuentas por cobrar materializadas en comprobantes de pago que, de acuerdo con el artículo 75° de la Ley del IGV no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
2. Si para efectos distintos del IGV, existe la obligación de emitir comprobantes de pago por la transmisión de títulos valores mediante endoso.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias; en adelante, TUO de la Ley del IGV.
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF⁽²⁾ cuyo Título I fue sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF⁽³⁾ y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de la Ley del IGV.
- Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287⁽⁴⁾ y normas modificatorias.
- Reglamento de factoring, descuento y empresas de factoring, aprobado por la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 1021-98-SBS⁽⁵⁾.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁽⁶⁾ y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295⁽⁷⁾.

ANÁLISIS:

1. En principio, partimos de la premisa que la cesión a que se refiere la primera consulta constituye una operación de transferencia de créditos, en la cual el transferente o cliente transfiere el riesgo crediticio del deudor al adquirente o factor.
2. Al respecto, el artículo 75° del TUO de la Ley del IGV establece que, para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, prestando en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el IGV. La transferencia de dichos créditos no cons-

tituye venta de bienes ni prestación de servicios, siempre que el factor está facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas generales sobre la materia. Por su parte, los incisos a), b), c) y d) del numeral 16 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV disponen que en la transferencia de créditos se deberá tener en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito.

- La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del ítem anterior.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la transferencia de créditos en la que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del cliente o deudor, no constituye para el transferente de los mismos una venta de bienes ni una prestación de servicios gravada con el IGV. En tal supuesto, sin embargo, el transferente se encuentra obligado a emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca su transferencia⁽⁸⁾.

Es del caso señalar que el referido tratamiento alcanza a toda transferencia de créditos que conlleve la asunción del riesgo crediticio por parte del adquirente, aun

(1) Publicado el 15 de abril de 1999.

(2) Publicado el 29 de marzo de 1994.

(3) Publicado el 31 de diciembre de 1996.

(4) Publicada el 19 de junio de 2000.

(5) Publicada el 3 de octubre de 1998.

(6) Publicada el 24 de enero de 1999.

(7) Publicado el 25 de julio de 1984 y normas modificatorias.

(8) Ello, independientemente del tratamiento que debe darse a los servicios adicionales que preste el factor o adquirente de los créditos, así como a los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia y que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito.

cuando éste no se encuentre facultado para actuar como factor por las normas sobre la materia, habida cuenta que la norma reglamentaria ha hecho referencia no sólo al factor sino, además, a cualquier adquirente.

- Ahora bien, el tratamiento en mención también resulta de aplicación a aquellas transferencias de créditos que se realicen mediante el endoso en propiedad de un título valor que incorpora un derecho crediticio y que impliquen la asunción, por parte del adquirente, del riesgo del crédito transferido⁽⁹⁾.

En efecto, conforme fluye del numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley de Títulos Valores⁽¹⁰⁾ y según lo señala la doctrina, dichos documentos representan o contienen derechos patrimoniales, como es el caso de los derechos de crédito, haciendo posible que «el acreedor pueda disponer fácil y rápidamente del derecho que le concierne y que pueda permitirle liberarse de otras obligaciones transfiriendo a su acreedor el crédito del que él, a su vez, es titular frente a terceros»⁽¹¹⁾.

Así pues, en tanto el título valor incorpore un derecho crediticio, su transferencia mediante un endoso en propiedad que conlleve la asunción del riesgo crediticio por el adquirente o factor constituirá una transferencia de créditos que, para efectos del IGV, se ajusta a lo señalado en el numeral precedente⁽¹²⁾⁽¹³⁾.

- Teniendo en cuenta lo anterior, y en cuanto a si, independientemente del tratamiento que da la normatividad que regula el IGV a las transferencias de créditos que conllevan la asunción del riesgo crediticio por el factor o adquirente, existe la obligación de emitir comprobante de pago en las operaciones materia de consulta, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento de Comprobantes de Pago, el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 886° del Código Civil, son muebles:

- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o derechos personales.
- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885°⁽¹⁴⁾.

Sobre el particular, el jurista Alberto Vásquez Ríos sostiene que nuestro Código Civil «al haber utilizado en su técnica legislativa el concepto «Propiedad» está en-

rrando en ella como señala Jorge Eugenio Castañeda no sólo las cosas, sino también los derechos. Así no se podrá decir que se tiene el dominio sobre un crédito al portador, sino la propiedad de dicho crédito»⁽¹⁵⁾.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración que el comprobante de pago es un documento que acredita, entre otras operaciones, la transferencia de bienes y atendiendo a que de acuerdo a la legislación civil nacional los títulos valores así como los créditos constituyen bienes muebles, su transferencia deberá ser acreditada con la emisión del comprobante de pago respectivo.

Ello es así, aun cuando el artículo 75° del TUO de la Ley del IGV y el numeral 16 del artículo 5° de su Reglamento, hayan establecido que la transferencia de créditos en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor no constituye, para efectos de este Impuesto, venta de bienes ni prestación de servicios gravada con el IGV, y que se haya dispuesto que el transferente de los créditos debe emitir como sustento de dicha transferencia un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la misma.

En efecto, las normas que regulan el IGV se han limitado a establecer el tratamiento que debe darse a las referidas transferencias para fines de este Impuesto, sin haber exceptuado de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

CONCLUSIÓN:

En las transferencias de créditos en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del cliente o deudor, incluidas aquellas que se realizan mediante el endoso en propiedad de un título valor que incorpora un derecho crediticio, el transferente se encuentra obligado a emitir el correspondiente comprobante de pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Atentamente

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica

(9) Supuesto al cual entendemos referido la segunda consulta.

(10) La referida norma establece que los valores materializados que representan o incorporan derechos patrimoniales tienen la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor.

(11) MONTROYA MANFREDI, Ulises. *Comentarios a la Ley de Títulos - Valores*. Editorial San Marcos, Lima, 1997. pág. 29.

(12) A mayor abundamiento, resulta ilustrativo tener en cuenta el artículo 2° del Reglamento de factoring, descuento y empresa de factoring, según el cual pueden ser objeto de factoring -operación comprendida dentro de los alcances del artículo 75° del TUO de la Ley del IGV- entre otros, los títulos valores representativos de deudas.

(13) Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 39° de la Ley de Títulos Valores, salvo cláusula o disposición legal en contrario, el endoso en propiedad obliga a quien lo hace solidariamente con los obligados anteriores. El endosante puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula «sin responsabilidad» u otra equivalente.

Así, en los casos en que el endoso incluya la referida cláusula estaremos frente a una transferencia de créditos en la que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio.

(14) Referido a los bienes inmuebles.

(15) VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. *Los Derechos Reales - La Propiedad*. Jus Editores, Lima, 1994, pág. 28.

Casos Prácticos

CRÉDITO FISCAL DEL IGV: Requisito de acreditar la detracción

PREGUNTA:

Entre los días 20 y 25 de octubre pasado, un suscriptor contrató a la empresa "ESTIBA S.A.C." para que le brindara el servicio de cargar la mercadería depositada en su almacén general a los camiones de la empresa de transportes que ha contratado para trasladarlos al interior del país.

La factura fue emitida y entregada al suscriptor el día 25 de octubre pasado, quien procedió a anotarla en el Registro de Compras correspondiente al mes de octubre. El pago de la detracción fue efectuado el 3 de noviembre último, mientras que la factura será cancelada el 16 del mismo mes.

Nos consulta si puede usar el crédito fiscal correspondiente a la factura consignándolo en su declaración jurada correspondiente al mes de octubre de 2005, que será presentada el 16 de noviembre próximo.

RESPUESTA:

Conforme al artículo 16° de la R. de S. N° 183-2004-EF, el depósito de la detracción en el caso del servicio de estiba debe hacerlo el cliente hasta el quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, siempre que no se haya efectuado pago alguno.

El numeral 1 de la 1ª Disposición Final del Dec. Leg. N° 940, cuyo T.U.O. ha sido aprobado por D. S. N° 155-2004-EF, que es la disposición que establece el marco legal para la aplicación del Régimen de Deduciones de Impuestos, señala que podrá ejercerse el derecho al crédito fiscal del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante respectivo en el Registro de Compras siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por

SUNAT, en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del periodo en que se acredita el depósito.

De acuerdo a las normas citadas, nuestro suscriptor, al cumplir con la exigencia de extraer al prestador del servicio en el plazo establecido en el artículo 16° de la referida R. de S. N° 183-2004-EF, podrá utilizar el crédito fiscal de la factura para sus obligaciones correspondientes al mes de octubre.

Cabe referir que si el suscriptor hubiere realizado operaciones similares y bajo el mismo esquema de pago de la detracción, antes del 26 de setiembre pasado (fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 28605 que modificó la referida 1ª DF del Dec. Leg. N° 940), no podía usar el crédito fiscal correspondiente a las facturas anotadas en el registro de compras en el primer mes sino sólo en el mes en que acredite el depósito de la detracción, esto es el segundo mes.

CUADRO N° 1
USO DEL CRÉDITO FISCAL POR
OPERACIONES SUJETAS A DETRACCIÓN

| C A S O | OPERACIÓN SUJETA A DETRACCIÓN | | USO DEL CRÉDITO FISCAL | |
|------------------|--|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| | Alcance | Depósito de Detracción | Hasta el 25.09.2005 | Desde el 26.09.2005 |
| 1 | Anota el CP en el Registro de Compras en el mes 1 sin pagar el servicio. | Se realiza en el mes 1. | En el mes 1. | En el mes 1. |
| 2 | Anota el CP en el Registro de Compras en el mes 1 sin pagar el servicio. | Se realiza en el mes 2. | En el mes 2. | En el mes 1. |

IMPUESTO A LA RENTA: Comunicación errónea de cantidad de bienes para destruir como desmedro de existencias

PREGUNTA:

Un contribuyente comunicó a la SUNAT que el 28 de octubre de 2005 llevaría a cabo la destrucción de existencias para cumplir con el requisito legal correspondiente para su deduc-

ción como gasto del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Sin embargo, al momento de la destrucción, se ha percatado que en dicha comunicación se consignó una cantidad superior a la de los bienes materia de destrucción, de modo que procedió a solicitar al Notario que consigne ese hecho en el acta correspondiente. Nos consulta si por esta razón perdería el derecho a la deducción del gasto y si se habría cometido alguna infracción tributaria.

RESPUESTA:

Como sabemos, debido a muchos factores (naturales o artificiales), la mercadería de una empresa -principalmente constituida de bienes manufactureros- suele disminuir en su cantidad o utilidad en las cadenas de producción o comercialización. Dichas pérdidas, ya sean en su cantidad o calidad, representan la disminución de existencias (conforme señala la NIC N° 2 - Existencias) y deben reconocerse como tal en la contabilidad y dársele el tratamiento legal y tributario correspondiente.

Así, respecto al Impuesto a la Renta, dichas pérdidas pueden ser deducidas de la renta bruta a fin de establecer la renta neta imponible de tercera categoría, al amparo del literal f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), cuyo T.U.O. fue aprobado por D. S. N° 179-2004-EF.

El numeral 2 del inciso 2) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, aprobado por D. S. N° 122-94-EF -modificado por el D. S. N° 194-99-EF-, define a los desmedros como la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Considerando que en este caso la pérdida es de orden cualitativo, nos encontraríamos con un desmedro y, por tanto, su deducción debe acreditarse conforme señala la norma antes citada. Así, se encuentra contemplado que

la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes.

Esta norma prescribe asimismo que la SUNAT, de considerarlo necesario, podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto, así como establecer un procedimiento alternativo o complementario al antes descrito, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa, supuestos que no han sido regulados aún y que generan una serie de inconvenientes en algunas empresas, como en el caso de la destrucción de productos mineros o químicos que podrían afectar el medio ambiente⁽¹⁾.

La comunicación a SUNAT viene a ser –en este esquema– un requisito por el cual se pone en conocimiento de la Administración Tributaria la acción de destrucción, de manera que ella pueda participar verificando el tipo, la calidad y cantidad de bienes a ser destruidos. Conforme a ello, cumplida la comunicación correspondiente, será el acta notarial el documento probatorio que sustente la fehaciencia de la destrucción de los bienes desmedrados y la base para proceder a la cuantificación de la deducción correspondiente para efectos del Impuesto a la Renta.

Es así que, el consignar en la comunicación a SUNAT una cantidad errada de los bienes a desmedrar no origina el reparo del gasto deducible, máxime si en el acta notarial correspondiente se deja constancia del número real de bienes destruidos.

Ahora bien, en principio podría sostenerse que el requisito de comunicación a la SUNAT se tendrá por cumplido –sin mayor especificación– cuando es presentado en la oportunidad indicada (en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha de la destrucción), aunque la misma no contenga información detallada de los bienes a destruir. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el hecho de comunicar que se va a destruir una cantidad que difie-

re de la real, podría originar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario, que consiste en proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad, cuya sanción para las empresas ascendería a 1 UIT (S/. 3,300 para el año 2005), de acuerdo a la Tabla I del referido Código Tributario, la misma que puede ser graduada conforme a lo señalado en la R. de S. N° 159-2004/SUNAT.

IMPUESTO A LA RENTA: Monto gravado a pesar que no se renunció a la Exoneración del IGV

PREGUNTA:

Hace unos días, una empresa suscriptora presentó renuncia a la exoneración del IGV de los bienes que comercializa (que son algunos de los listados en el Anexo I de la LIGV), procediendo de inmediato a gravar todas las ventas que realiza. Enterada de las últimas modificaciones en el Reglamento de la LIGV, nos consulta cuál es el tratamiento en el Impuesto a la Renta del dinero que le entregó su cliente como IGV.

RESPUESTA:

A partir de la modificación del numeral 12.4 del artículo 2° del Reglamento de la LIGV por D. S. N° 130-2005-EF, vigente desde el 1 de noviembre pasado, ha quedado claramente establecido que la renuncia a la exoneración del IGV por las operaciones señaladas en los Anexos I y II de la LIGV se hace efectiva recién cuando la SUNAT notifica la aprobación de la solicitud presentada por el contribuyente.

En tal sentido, el pago del IGV por parte del vendedor no convalida la renuncia, quedando su derecho a pedir la devolución correspondiente. A su vez, el comprador al que se le hubiera cobrado el IGV, no podrá deducirlo como crédito fiscal, debiendo repararlo.

Conforme a ello, es posible que ocurran las siguientes situaciones respecto al monto pagado a título de IGV:

1. Que el vendedor devuelva al comprador el monto que se consignó

como IGV y, a su vez, solicite la devolución del mismo a la SUNAT.

En este caso, no existirá efecto alguno en materia del Impuesto a la Renta, de modo que el vendedor no puede deducir como gasto el monto devuelto al comprador en el supuesto que la Administración Tributaria le deniegue la devolución.

2. Que el vendedor no devuelva al comprador el monto consignado como IGV pero solicite la devolución a la SUNAT.

En este caso, de ocurrir la devolución por parte de la SUNAT del monto señalado, el vendedor deberá considerar dicho monto como ingreso gravado con el Impuesto a la Renta pues en realidad ese monto se convirtió en un ingreso proveniente de la operación de compraventa del producto.

3. Que el vendedor no devuelva al comprador el monto consignado como IGV pero tampoco solicite la devolución a la SUNAT.

En este supuesto, el vendedor deberá considerar como ingreso gravado del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio del devengo de la compraventa, debido a que en realidad ese monto se convirtió en un mayor ingreso producto de la venta del bien.

IMPUESTO A LA RENTA: Documento para sustentar la deducción de intereses pagados a una persona natural sin negocio

PREGUNTA:

Una empresa ha recibido un préstamo de dinero por única vez por parte de una persona natural con la que no se encuentra vinculada económicamente, debiendo pagar un interés similar a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) durante los dos próximos meses, al final de los cuales devolverá el dinero. Nos consulta respecto al documento que sustentará dicha operación.

(1) Ver nuestros comentarios en Revista *Análisis Tributario* N° 118, noviembre de 1997, págs. 8 al 10.

RESPUESTA:

En el caso que una persona natural efectúe un préstamo por única vez, por el cual cobre intereses que califiquen como ingresos de segunda categoría a efectos del Impuesto a la Renta tendría que entregar al prestatario alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

1. Un comprobante de pago, cuando sea habitual, es decir que por el tipo de operación perciba o pueda percibir ingresos frecuentes o periódicos en razón del préstamo o prestamos que hace. Ello porque conforme al artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), para que la persona natural tenga la obligación de otorgar comprobantes de pago se requiere que realice las actividades con habitualidad, lo que en caso de duda será determinado por la SUNAT teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

En ese caso, si la operación se realizara con un sujeto receptor de rentas de tercera categoría, conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 4° del RCP, el documento que debe emitirse es una Factura, puesto que dicha norma exige que se deba emitir una factura cuando el comprador o usuario lo solicite para sustentar costo o gasto para efecto tributario.

Ahora bien, no necesariamente la habitualidad en el uso de comprobantes de pago trae consigo la habitualidad para efectos de considerarse al ingreso obtenido como uno de tercera categoría. Para este efecto, deberá evaluarse lo señalado en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, especialmente el artículo 28° de la LIR.

2. El Formulario N° 820, cuando no se sea habitual en la emisión de comprobantes de pago, conforme al referido artículo 6° del RCP. El tercer párrafo de dicha norma señala que quienes sin ser habituales –en la emisión de CP– requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario podrán solicitar el referido formulario deno-

minado "Comprobante por Operaciones No Habituales".

En el caso materia de consulta cabría la tramitación del Formulario N° 820 por tratarse de un único préstamo a plazo determinado. El procedimiento para obtener dicho formulario consiste en la presentación de la solicitud a SU-

NAT, la misma que será evaluada en un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, vencido el cual sin que la Administración haya respondido se entenderá denegada la solicitud, pudiendo el contribuyente hacer uso del procedimiento contencioso correspondiente. ☑

CUADRO N° 2**SOLICITUD DE COMPROBANTES POR OPERACIONES NO HABITUALES****SUMILLA: SOLICITA FORMULARIO N° 820**

SEÑORES

INTENDENCIA REGIONAL LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(Nombre del Solicitante) con Documento de Identidad N°, domiciliado en....., dedicado a la actividad de (*) teniendo en cuenta las necesidades del adquirente (Nombre o Razón Social) con N° RUC y domiciliado en teléfono cuya actividad essolicito el otorgamiento del Formulario N° 820 para ser utilizado en la venta (o prestación de servicios) de por el monto de S/. en un plazo de

Por lo expuesto:

A usted solicito acceder a mi pedido

..... de de 200.....

Firma del Transferente del bien o prestador del servicioApellidos y Nombres
Doc. de identidad**Firma del Adquirente**Apellidos y Nombres (**)
Doc. de identidad**(SELLO DE LA EMPRESA)****IMPORTANTE:**

1. El trámite es personal.
2. Exhibir original o fotocopia del documento de identidad (DNI, Carnet de FF. AA., Carnet de FF. PP., Carnet de extranjería) del solicitante (persona que transfiere el bien o presta el servicio).
3. Si la operación es en moneda extranjera, indicar el tipo de cambio y el valor en nuevos soles.
4. Adjuntar copia simple del documento que acredita la propiedad del bien o la realización del servicio y exhibir su original.
5. Presentar original y dos copias.

(*) Declarar su actividad habitual, si el emisor es trabajador dependiente indicar el N° de RUC del empleador.

(**) Deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC.

El Principio del Devengado

(PRIMERA PARTE)

El artículo 57° de la LIR establece que las rentas de la tercera categoría se deben considerar producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, criterio que es de aplicación analógica para la imputación de gastos de dicho tributo.

- **EL DEVENGADO NO ES APLICABLE EN EL IGV**
RTF N° 1770-1-2005/18.03.2005
El principio del devengado únicamente es aplicable para la imputación de los ingresos gravables con el Impuesto a la Renta y no así para la determinación de la base imponible del IGV.

La contribuyente sostiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV), forman parte de la base imponible del impuesto los intereses devengados por el precio no pagado, agregando que en dicha norma se recoge el principio contable del «ingreso devengado», al igual que para el Impuesto a la Renta.

En el presente caso la contribuyente realiza ventas al crédito siendo que los intereses y los gastos administrativos no son gravados al momento en que se efectúan las ventas sino cuando se devengan las cuotas pactadas.

El Tribunal Fiscal, citando la RTF N° 2-5-2004, considera que resulta razonable incluir todos los intereses originados en el financiamiento implícito en una venta a plazos –con independencia de su fecha de devengamiento– pues los mismos se gravan en razón de constituir servicios intermedios y por lo tanto se justifica que formen una única base con la obligación principal, agregando que se debe entender que cuando el artículo 14° de la LIGV hace referencia a «intereses devengados por el precio no pagado», se refiere a los que surgen como consecuencia de la estructura acordada por las partes para el pago del precio, es decir los llamados compensatorios que se originan en el financiamiento del precio (se utiliza el término «devengados» como sinónimo de «originados»). Igualmente reitera que, respecto al argumento de la recurrente en el sentido que el principio de lo devengado resulta de aplicación al IGV, tal como se indicó en la RTF N° 466-3-97, tal principio únicamente es aplicable para la im-

putación de los ingresos gravables con el Impuesto a la Renta y no así para la determinación de la base imponible del referido IGV para cuyo efecto se consideran las disposiciones correspondientes.

- **DERECHO AL REEMBOLSO DE GASTOS GANADO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO**
RTF N° 2198-5-2005/08.04.2005
El reembolso de gastos no contemplados inicialmente en un contrato de locación de servicios, no debe considerarse como ingreso devengado en el ejercicio que se pagó, sino cuando el cliente aprobó el reembolso de los mismos.

El reparo al contribuyente fue efectuado por ingresos omitidos en el ejercicio 2001, respecto de la factura emitida en julio de 2002 a nombre de la empresa usuaria del servicio, por el reembolso del pago de multas electorales.

En la presente resolución se analiza que originalmente no estaba previsto que el cliente asuma los gastos correspondientes a las multas por no sufragar del personal de la contribuyente, los cuales fueron cancelados por esta última, a fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios a su cargo. Dichos montos fueron aceptados por la usuaria recién en el ejercicio 2002, según se aprecia de la factura girada para tal efecto.

El Tribunal Fiscal considera que, de acuerdo con el criterio del devengado, para efecto del reconocimiento de los ingresos en un ejercicio determinado, debe observarse en primer lugar que se haya realizado la operación que originó los ingresos, y que además éstos se hayan ganado, es decir, que la empresa haya satisfecho todas las condiciones necesarias para tener derecho a los beneficios que los ingresos representan. En esa medida, –continúa– se puede apreciar de los contratos de locación de servicios celebra-

dos, que había el compromiso de la contribuyente de prestar en el ejercicio 2001 diversos servicios, como el de mantenimiento de equipos, transporte terrestre de carga y equipos, seguridad industrial y medio ambiente, mantenimiento de campamentos, operación de baterías de producción y desbroce de derechos de vía, en la localidad de Andoas - Loreto, para lo cual debía utilizar su propio personal, estando obligada a contar con un mínimo de trabajadores según la clase de servicio de que se tratara.

Así, tal como se señala en la apelación, en los mencionados contratos no estaba previsto que la usuaria asumiera gastos como los correspondientes a las multas por no sufragar del personal de la recurrente (destacado a la prestación de los servicios contratados), las cuales fueron aceptadas recién en el ejercicio 2002, momento en que se devengó el derecho al ingreso.

- **ADELANTO EN CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIEN MUEBLE**
RTF N° 3557-2-2004/26.05.2004
En un contrato donde se transfiera la propiedad de un bien mueble, mientras no se haya entregado el bien no podría surgir el derecho a cobro (devengo del ingreso), pues no se habría materializado el hecho sustancial generador de renta, aunque se haya depositado un adelanto o anticipo por dicha compra.

Una contribuyente recibió de su cliente en diciembre de 1995 una suma de dinero, habiendo recién entregado la mercadería en enero de 1996.

Al respecto, el Tribunal Fiscal señala que en estos contratos la propiedad de un bien mueble se adquiere con la tradición, esto es, con la entrega del bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 947° del Código Civil, por lo que para efecto del devengo

mientras no se haya entregado el bien no podría surgir el derecho a cobro (devengo del ingreso), pues no se habría materializado el hecho sustancial generador de renta.

Además, que desde el punto de vista contable, no se ha transferido al comprador "los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos", lo cual ocurrirá con la entrega del bien materia de la venta.

Así, se considera que la suma abonada al contribuyente por su compradora en diciembre de 1995, califica como un adelanto o anticipo, que no afecta los resultados del ejercicio en que se percibió, es decir, no influyen en la determinación del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, en estricta aplicación del principio de lo devengado.

• **INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR UN INGRESO PROVENIENTE DE UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

RTF N° 1652-5-2004/19.03.2004

En un contrato de construcción donde no existieron obras a ejecutarse en plazos mayores a un año, corresponde que los resultados de dichas obras sean reconocidos de acuerdo al principio del devengado. Para tal efecto, finalizadas las obras en un ejercicio, debe determinarse si razonablemente se podía establecer los montos correspondientes a la obra ejecutada (en función a los términos del contrato principal, calculada a partir del presupuesto base), siendo distinto en el caso de reajustes (en una liquidación final) que dependerían de un informe de tercera persona.

La controversia trata sobre la determinación del ejercicio en el cual debían ser imputados los ingresos de la contribuyente por dos contratos de construcción.

El Tribunal Fiscal considera que, en el presente caso, corresponde analizar los respectivos contratos, a fin de establecer, más allá de la determinación de la liquidación de su monto final, el momento en el cual la contribuyente había ejecutado la obra que le generaría el ingreso y la manera confiable de calcular la cuantía, tanto de los ingresos como de los costos vinculados, a efecto de establecer cuándo se devengarán.

En ese sentido, al finalizar las obras –en el ejercicio 1999– la contribuyente razonablemente podía establecer los montos correspondientes a la obra ejecutada luego de la última valorización que se efectuase en función a los términos del contrato principal, toda vez que los podía calcular a partir de los términos del presupuesto base, no ocurriendo lo mismo en el caso de los reajustes en la liqui-

dación final que dependerían de un informe de una tercera persona como el supervisor o el contratante. En cuanto a los ajustes, no se dio el supuesto de que respecto a dichas variaciones en el trabajo, no existía certeza de que resultarían en ingresos y no podían ser valuados confiablemente por la recurrente, por lo que no tenían que ser considerados devengados en el ejercicio 1999. Además, que no podía existir certeza sobre los reajustes que se presentarían, en la medida que su aprobación y monto dependerían de la aprobación del supervisor y del reconocimiento del contratante, que en el presente caso se dio en la liquidación final. No obstante, del análisis de la liquidación final de la obra ejecutada de un contrato, se observó que la valorización por el tramo de la obra que faltaba ejecutar se realizó con posterioridad a diciembre de 1999, sin embargo, de acuerdo con el criterio antes referido, este concepto se habría devengado en el ejercicio 1999 pues la recurrente contaba con la información necesaria para calcular el ingreso.

• **PROVISIÓN DE ESTIMACIONES DEL COSTO E INGRESOS EN EL MISMO EJERCICIO**

RTF N° 9518-2-2004/07.12.2004

Es necesario que la contribuyente pueda determinar confiablemente los ingresos, no siendo sustento suficiente –argüido por la Administración– que, por el solo hecho de que aquél haya provisionado los costos en un año (demora en el transporte), los ingresos deban corresponder al mismo ejercicio. Más aún cuando la contribuyente alega que dichas provisiones son estimaciones generales y no el costo real de éstas, a determinarse en ejercicios futuros por un tercero (un transportista).

El motivo de controversia consiste en determinar en qué ejercicio debía ser reconocido el ingreso por la demora en la entrega de hidrocarburos.

Tomando en consideración el Plan de Cuentas, la doctrina tributaria y la NIC 18 Ingresos, el Tribunal Fiscal estima que: 1. Los ingresos se devengan, es decir, se les reconoce a medida que se ganan y no cuando se cobran, por lo que deben registrarse en los estados financieros del período con el cual guarden relación. 2. Para que se reconozca el ingreso, su monto debe ser estimado confiablemente, así como el importe de los costos incurridos o a ser incurridos relacionados a dicho ingreso. 3. Los ingresos y gastos que se relacionan con la misma transacción deben ser reconocidos (registrados) simultáneamente, proceso conocido como correspondencia de ingresos y gastos. 4. Los ingresos no

pueden ser reconocidos (registrados) cuando los gastos vinculados no se pueden estimar confiablemente.

Asimismo, de la revisión efectuada, a título de muestra, de tres notas de débito, el Tribunal considera que no se evidencia con toda claridad que la contribuyente podía en los ejercicios de la controversia (1996 y 1997) determinar en forma confiable los ingresos, y que carecía de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que por el solo hecho de haber provisionado los costos de demoras en el ejercicio 1996 y 1997, los ingresos correspondían a dichos ejercicios, más aun cuando la misma contribuyente alega que dichas provisiones eran estimaciones generales y no el costo real de éstas, pues para conocer con exactitud el valor real de dicho costo, debía ser previamente determinado por el propio transportista, hecho que ocurría en ejercicios posteriores. En ese sentido, concluye que la Administración Tributaria debió verificar la documentación que sustentaba dichos registros (provisiones por demoras) a efecto de determinar si a esa fecha resultaba una provisión deducible teniendo en cuenta el principio de causalidad, o si esa documentación permitía estimar en forma confiable el importe del gasto así como del ingreso a ser facturado, lo que no ha hecho, por lo que procede revocar la apelada en este extremo.

• **SERVICIOS MÉDICOS A ASEGURADOS DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD**

RTF N° 3792-5-2005/17.06.2005

Los ingresos por servicios brindados se devengan cuando el asegurado culmina con el tratamiento establecido en la solicitud de beneficios, siendo un trámite aparte la aprobación de las compañías de seguros de la facturación que la contribuyente hubiera presentado.

La apelante sostiene que es una empresa dedicada a la prestación de servicios de administración de salud brindados por terceros a los asegurados de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y empresas mineras con las cuales tiene contratos. Asimismo, que el servicio que brinda se devenga cuando concluyen las auditorías médicas efectuadas para verificar la correcta prestación del servicio, y que en ciertos casos, se requiere el visto bueno del cliente, a efectos de tener certeza del ingreso, y por lo tanto poder considerar que éste se ha devengado.

La SUNAT señala que los servicios que presta la recurrente culminan en el momento en que se termina el tratamiento del asegurado, por lo que debió emitir el comprobante de pago respectivo en dicho momento, tal como lo establece el Reglamento de Comprobantes

de Pago, por lo que al no haber actuado de esta manera, difirió sus ingresos para efectos del IGV y del Impuesto a la Renta.

El Tribunal Fiscal considera que, de acuerdo con el criterio del devengado, para efecto del reconocimiento de los ingresos en un ejercicio determinado, debe observarse en primer lugar que se haya realizado la operación que originó los ingresos, y que además éstos se hayan ganado, es decir, que la empresa haya satisfecho todas las condiciones necesarias para tener derecho a los beneficios que los ingresos representan, criterio recogido en la RTF N° 2198-5-2005.

Así, concluye de la lectura de los tres contratos referidos al reparo, que no se puede determinar que el servicio al que se comprometía la contribuyente consistía en la administración de los servicios de salud brindados por terceros, como señaló en el escrito de apelación, sino por el contrario, que se comprometió a prestar los servicios médicos, lo que además se evidencia de los escritos presentados durante la fiscalización.

En esa medida, el ingreso por los servicios brindados se devengaba cuando el asegurado culminaba con el tratamiento establecido en la solicitud de beneficios, tal y como lo consideró la Administración, siendo un trámite aparte la aprobación de las compañías de seguros de la facturación que la recurrente les hubiera presentado, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

• **GASTOS POR IMPUESTOS EN FUNCIÓN DE QUE SE VERIFIQUE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES**

RTF N° 9518-2-2004/7.12.2004

Los gastos correspondientes a los derechos aduaneros e impuestos pagados por la importación de bienes de capital e insumos por empresas contratistas de la contribuyente, devengan cuando se verifica que los bienes importados están destinados exclusivamente a las operaciones objeto del contrato (no siendo suficiente la correspondencia del contratista y/o documentos de Aduanas), conforme a las condiciones establecidas en el contrato, y así comprobar la obligación de asumir el gasto, lo que podía darse en un momento distinto a la recepción de la documentación de la operación.

En el presente caso, la SUNAT señala que al revisar los registros del Libro Caja, los vouchers de pago, las liquidaciones de cobranza y las declaraciones únicas de importación, verificó que la contribuyente contabilizó como gastos en el ejercicio 1998, egresos que correspondían a ejercicios anterior-

es. Sustenta su posición en que las liquidaciones emitidas por Aduanas tienen fecha anterior al año 1998 y en que las comunicaciones enviadas por sus contratistas fueron recibidas en 1997, conjuntamente con la documentación correspondiente.

Añade, que conforme al principio del devengado, la recurrente tenía pleno conocimiento de su obligación de reembolsar a los contratistas los tributos pagados por estos a Aduanas en fecha anterior al ejercicio 1998, por lo que al corresponder al año 1997, no podían ser deducidos en el ejercicio 1998. Igualmente que tampoco puede ser deducido en el ejercicio 1998 por cuanto al tratarse de gastos de ejercicios anteriores, no se efectuó la provisión contable pertinente.

El Tribunal Fiscal concluye, tomando en cuenta que las características que debe cumplir el principio de lo devengado son determinar cuándo nace la obligación de pagar y que no exista condición que pueda hacerlo inexistente, es decir, debe existir certeza de la obligación. Así, resolviendo la controversia, considera que de los contratos suscritos, se tiene que la recurrente estaba obligada al pago de los tributos aplicables a las importaciones de bienes de capital e insumos requeridos por el contratista para llevar a cabo las operaciones, siempre que estuvieran destinados exclusivamente a dichas operaciones. En ese sentido, la obligación nace cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, es decir, el gasto se devenga cuando se verifique que los bienes importados están destinados exclusivamente a las operaciones objeto del contrato. Agrega que la presentación de los documentos y la correspondencia del contratista no generaba la obligación de pagar, sino que debían verificarse las condiciones establecidas en el contrato y comprobar la obligación de asumir el gasto, lo que podía darse en un momento distinto a la recepción de los documentos.

Finalmente, señala que los gastos correspondientes a los impuestos pagados por la importación de bienes de capital e insumos efectuados por las empresas contratistas, se devengan cuando se verifica que los bienes importados están destinados exclusivamente a las operaciones objeto del contrato, no siendo suficiente la correspondencia del contratista y la presentación de los documentos emitidos por Aduanas, en esa medida procede revocar la resolución apelada en este extremo.

• **GASTO POR NO PODER USAR EL CRÉDITO FISCAL POR UTILIZACIÓN DE SERVICIOS**

RTF N° 1860-5-2005/23.03.2005


El derecho a usar como gasto (para efectos del Impuesto a la Renta) el

IGV por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados que no pudo aplicarse como crédito fiscal, surge en el momento en que se paga dicho tributo.

La SUNAT señala que el crédito fiscal originado en la utilización de servicios prestados por un sujeto no domiciliado sólo es deducible para efectos del Impuesto a la Renta cuando haya nacido la obligación de pagar dicho impuesto, lo que no ocurrió en el ejercicio 2001 como afirma la contribuyente, sino en el año 2002 pues en febrero de dicho año se emitieron los comprobantes de pago que sustentaron los servicios prestados.

El Tribunal Fiscal considera que es objeto de controversia determinar la oportunidad en que corresponde deducir como gasto, el IGV aplicable a la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados que no puede ser deducido como crédito fiscal al encontrarse exonerado del impuesto por la Ley N° 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía.

Así, el inciso d) del artículo 4° de la LIGV señala que la obligación tributaria se origina, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, y el artículo 21° de la misma norma, indica que tratándose de la utilización de servicios, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado. Por ello concluye que, cumplido el citado requisito, surgía el derecho de la contribuyente para utilizarlo como crédito fiscal del IGV, o de no ser posible, deducirlo como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

Conforme a ello, respecto al caso en controversia, el Tribunal concluye que no sólo los comprobantes de pago que sustentaban la utilización de servicios fueron emitidos en el ejercicio 2002 sino que, del reporte de pagos emitido por la SUNAT, la apelante canceló el IGV producto de los servicios prestados por el no domiciliado el 22 de enero de 2002, con lo cual el derecho a utilizar el impuesto pagado como crédito fiscal o como gasto surgió en dicho momento y por tanto no resulta válido su deducción como gasto antes de dicha fecha. 

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004), R. de S. N° 307-2004/SUNAT (30.12.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

| CONCEPTO | ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | 0 | | 1 | | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 | | 8 | | 9 | |
| | ① OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. | OCT. NOV. | NOV. DIC. |
| • Declaración Jurada y Pago del IGV, IVAP e ISC (1) (2) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • ESSALUD (2) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| – Régimen General (3) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| – Grupos Especiales (3) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • ONP (2) (3) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| • Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • Retenciones de CEPAP D. L. N° 20530 | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • SENCICO (2) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • SENATI (4) | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 | 17.11.05 | 19.12.05 |
| • APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5) | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 | 04.11.05 | 05.12.05 |
| – En Efectivo (6) | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 |
| – Declaración sin pago (6) | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 | 08.11.05 | 07.12.05 |
| – Pago de la deuda hasta ... (7) | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 |
| • R.U.S. (2) | 15.11.05 | 15.12.05 | 16.11.05 | 16.12.05 | 17.11.05 | 17.12.05 | 18.11.05 | 18.12.05 | 19.11.05 | 19.12.05 | 20.11.05 | 20.12.05 | 21.11.05 | 21.12.05 | 22.11.05 | 22.12.05 | 23.11.05 | 23.12.05 | 24.11.05 | 24.12.05 |
| • CONAFOWICER (8) | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 | 15.11.05 | 15.12.05 |

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página 48). (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página 48). (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por la SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias

| A. PAGOS A CUENTA DEL ISC ⁽¹⁾ | | | | |
|--|---------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN | VENCIMIENTO SEMANAL | | | |
| | N° | SEMANA | | Vencimiento |
| | | DESDE | HASTA | |
| NOVIEMBRE 2005 | 1 | 30 de Octubre de 2005 | 05 de Noviembre de 2005 | 02 de Noviembre de 2005 |
| | 2 | 06 de Noviembre de 2005 | 12 de Noviembre de 2005 | 08 de Noviembre de 2005 |
| | 3 | 13 de Noviembre de 2005 | 19 de Noviembre de 2005 | 15 de Noviembre de 2005 |
| | 4 | 20 de Noviembre de 2005 | 26 de Noviembre de 2005 | 22 de Noviembre de 2005 |
| | 5 | 27 de Noviembre de 2005 | 03 de Diciembre de 2005 | 29 de Noviembre de 2005 |
| DICIEMBRE 2005 | 1 | 04 de Diciembre de 2005 | 10 de Diciembre de 2005 | 06 de Diciembre de 2005 |
| | 2 | 11 de Diciembre de 2005 | 17 de Diciembre de 2005 | 13 de Diciembre de 2005 |
| | 3 | 18 de Diciembre de 2005 | 24 de Diciembre de 2005 | 20 de Diciembre de 2005 |
| | 4 | 25 de Diciembre de 2005 | 31 de Diciembre de 2005 | 27 de Diciembre de 2005 |

(1) Según Anexo 2 de la R. de S. N° 307-2004/SUNAT publicada el 30 de diciembre de 2004.

| B. PARA BUENOS CONTRIBUYENTES ⁽²⁾ | | |
|--|---|-------------------------|
| PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO ⁽³⁾ | |
| | 0 - 4 | 5 - 9 |
| JULIO 2005 | 24 de Agosto de 2005 | 23 de Agosto de 2005 |
| AGOSTO 2005 | 23 de Setiembre de 2005 | 26 de Setiembre de 2005 |
| SEPTIEMBRE 2005 | 26 de Octubre de 2005 | 25 de Octubre de 2005 |
| OCTUBRE 2005 | 24 de Noviembre de 2005 | 25 de Noviembre de 2005 |
| NOVIEMBRE 2005 | 27 de Diciembre de 2005 | 23 de Diciembre de 2005 |
| DICIEMBRE 2005 | 24 de Enero de 2006 | 25 de Enero de 2006 |

(2) Según R. de S. N° 307-2004/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

(3) Según último dígito del RUC.

| C. ENTIDADES ESTATALES SOBRE INFORMACIÓN DE ADQUISICIONES ⁽⁴⁾ | | |
|--|-------------------------|-------------------------|
| ADQUISICIONES DEL MES DE: | ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC | |
| | 0 - 4 | 5 - 9 |
| Agosto | 28 de Octubre de 2005 | 31 de Octubre de 2005 |
| Setiembre | 29 de Noviembre de 2005 | 30 de Noviembre de 2005 |
| Octubre | 29 de Diciembre de 2005 | 30 de Diciembre de 2005 |
| Noviembre | 30 de Enero de 2006 | 31 de Enero de 2006 |
| Diciembre | 27 de Febrero de 2006 | 28 de Febrero de 2006 |

(4) Según D. S. N° 053-97-PCM (modificado por D. S. N° 063-97-PCM, D. S. N° 048-98-PCM), R. M. N° 083-2001-EF/10 y R. de S. N° 033-2005/SUNAT.

| D. PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS-ITF ⁽⁵⁾ | | |
|---|----------------------------------|-------------------------|
| FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES | ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO | |
| | Del | Al |
| 16 de Setiembre de 2005 | 30 de Setiembre de 2005 | 07 de Octubre de 2005 |
| 01 de Octubre de 2005 | 15 de Octubre de 2005 | 21 de Octubre de 2005 |
| 16 de Octubre de 2005 | 31 de Octubre de 2005 | 08 de Noviembre de 2005 |
| 01 de Noviembre de 2005 | 15 de Noviembre de 2005 | 22 de Noviembre de 2005 |
| 16 de Noviembre de 2005 | 30 de Noviembre de 2005 | 07 de Diciembre de 2005 |
| 01 de Diciembre de 2005 | 15 de Diciembre de 2005 | 22 de Diciembre de 2005 |
| 16 de Diciembre de 2005 | 31 de Diciembre de 2005 | 06 de Enero de 2006 |

(5) Según R. de S. N° 307-2004/SUNAT.

| E. DECLARACIÓN DE PREDIOS 2003 - 2004 ⁽⁶⁾ | |
|--|-------------------------|
| ÚLTIMO DÍGITO DEL N° RUC O DOCUMENTO DE IDENTIDAD | FECHA DE VENCIMIENTO |
| 0 | 24 de Octubre de 2005 |
| 1 | 25 de Octubre de 2005 |
| 2 | 26 de Octubre de 2005 |
| 3 | 27 de Octubre de 2005 |
| 4 | 28 de Octubre de 2005 |
| 5 | 31 de Octubre de 2005 |
| 6 | 02 de Noviembre de 2005 |
| 7 | 03 de Noviembre de 2005 |
| 8 | 04 de Noviembre de 2005 |
| 9 o una letra | 07 de Noviembre de 2005 |

(6) Según artículo 1° de la R. de S. N° 167-2005/SUNAT publicada el 3 de setiembre de 2005.

| F. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPLEADORES DE TRABAJADORES DEL HOGAR, TRABAJADORES DEL HOGAR Y SUS DERECHAHABIENTES ⁽⁷⁾ | |
|--|--|
| ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL EMPLEADOR | VENCIMIENTO |
| 0 y 1 | Del 02 al 09 de Noviembre de 2005 |
| 2 y 3 | Del 10 al 17 de Noviembre de 2005 |
| 4 y 5 | Del 18 al 25 de Noviembre de 2005 |
| 6 y 7 | Del 28 de Noviembre al 05 de Diciembre de 2005 |
| 8 y 9 | Del 06 al 13 de Diciembre de 2005 |
| Otros caracteres | Del 14 al 21 de Diciembre de 2005 |

(7) Según R. de S. N° 191-2005/SUNAT publicada el 1 de octubre de 2005.

Programa de Declaración Telemática - Versiones vigentes

| TIPO DE DECLARACIÓN | PDT | FORMULARIO VIRTUAL | INICIO DE VIGENCIA |
|---|---|--------------------|--------------------|
| DECLARACIONES DETERMINATIVAS | Impuesto a la Renta Anual 2004 – Personas Naturales ⁽¹⁾ . | 653 – versión 1.0 | 22.01.2005 |
| | Impuesto a la Renta Anual 2004 – Tercera Categoría ⁽²⁾ e ITF. | 654 – versión 1.0 | 22.01.2005 |
| | Impuesto Temporal a los Activos Netos. | 648 – versión 1.0 | 03.04.2005 |
| | Fondo y Fideicomisos. | 618 – versión 1.1 | 05.09.2005 |
| | IGV - Renta mensual (IGV mensual y pago a cuenta del IR). | 621 – versión 4.3 | 03.04.2005 |
| | Impuesto Selectivo al Consumo. | 615 – versión 2.0 | 26.08.2004 |
| | Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional. | 634 – versión 1.0 | 06.08.2003 |
| | Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas. | 693 – versión 1.0 | 18.01.2003 |
| | Impuesto a las Embarcaciones de Recreo. | 1690 – versión 1.0 | 15.05.2005 |
| | Impuesto a las Transacciones Financieras (Agentes de retención o percepción). | 695 – versión 1.5 | 05.04.2004 |
| | Trabajadores Independientes (pago a cuenta de IR de cuarta categoría). | 616 – versión 1.3 | 01.01.2005 |
| | Otras Retenciones (IR de segunda categoría –incluyendo dividendos–, IR de No Domiciliados, y Retenciones de IGV). | 617 – versión 1.4 | 01.03.2004 |
| | Agentes de Retención del IGV. | 626 – versión 1.1 | 18.01.2003 |
| | Agentes de Percepción del IGV (conforme a la R. de S. N° 128-2002/SUNAT). | 633 – versión 1.2 | 01.05.2005 |
| | Agentes de Percepción del IGV a las Ventas Internas (conforme a la R. de S. N° 189-2004/SUNAT). | 697 – versión 1.3 | 01.05.2005 |
| | Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones. | 600 – versión 4.4 | 01.11.2005(*) |
| | Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. | 610 – versión 3.4 | 01.09.2003 |
| DECLARACIONES INFORMATIVAS | Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de pagos a cuenta del IR de tercera categoría. | 625 – versión 1.0 | 21.07.2004 |
| | Declaración de Operaciones con Terceros. | 3500 – versión 3.2 | 20.01.2005 |
| | Declaración de Notarios. | 3520 – versión 3.0 | 14.08.2005 |
| | Declaración de Predios. | 3530 – versión 1.0 | 19.10.2003 |
| | Declaración Jurada Informativa de las Embarcaciones de Recreo. | 1691 – versión 1.0 | 01.07.2005 |
| OTROS | Boletines de Transporte Aéreo. | 3540 – versión 1.0 | 15.07.2004 |
| | Regalía Minera. | 698 – versión 1.1 | 26.09.2005 |
| | Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores. | versión 1.1 | 02.01.2006 |
| | Aplazamiento y/o Fraccionamiento 36° C.T. | 687 – versión 1.0 | 17.10.2005 |
| Regimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Tributario (REAF) | 686 – versión 1.1 | 08.10.2005 | |

(1) Se utiliza los Formularios Virtuales 675 – versión 1.5 para el 2000, 677 – versión 1.0 para el 2001, 679 – versión 1.0 para el 2002 y 651 – versión 1.0 para el 2003.

(2) Se utiliza los Formularios Virtuales 672 – versión 2.0 para 1998, 674 – versión 2.0 para 1999, 676 – versión 1.1 para el 2000, 678 – versión 1.1 para el 2001, 680 – versión 1.0 para el 2002 y 652 – versión 1.1 para el 2003. (*) En algunos supuestos se usará a partir del 17 de octubre de 2005. (Ver la R. de S. N° 193-2005/SUNAT).

Impuesto a la Renta 2005-Personas Naturales

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

| RENTA BRUTA (RB) | DEDUCCIONES PERMITIDAS | RENTA NETA (RN) | = RNG |
|---------------------------------------|--------------------------------|-----------------|-------|
| Primera Categoría (1C) | (-) 20% de RB1C | = RN1C | |
| Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾ | (-) 10% de RB2C | = RN2C | |
| Cuarta Categoría (4C) | (-) 20% de RB4C ⁽²⁾ | = RN de 4C y 5C | |
| Quinta Categoría (5C) | (-) S/. 23,100 (7 UIT) | | |

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽³⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(4)} + GxD^{(5)} + Pérdidas de 1C^{(6)} + Pérdidas de 2C^{(7)})) + RNFE$$

Donde:

ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

(1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

| RNGA | | TASA % | Fórmula para calcular el Impuesto (I) |
|----------------------------|-------------------------------------|--------|---------------------------------------|
| Base de Cálculo | Equivalencia en Nuevos Soles | | |
| Hasta 27 UIT | Hasta S/. 89,100 | 15% | $I = (0.15 \times RNGA)$ |
| Más de 27 UIT hasta 54 UIT | Más de S/. 89,100 Hasta S/. 178,200 | 21% | $I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,346$ |
| Más de 54 UIT | Más de S/. 178,200 | 30% | $I = (0.30 \times RNGA) - S/. 21,384$ |

(2) Aplicable sólo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la UR. El límite deducible es S/. 79,200 (24 UIT).

(3) Después de las deducciones admitidas.

(4) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RB5C.

(5) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la UR y en el artículo 28°-B del Reglamento.

(6) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.

(7) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 36° de la UR.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros (índice de Precios al Por Mayor)⁽¹⁾

| PARTIDA DEL MES DE: | MES DE ACTUALIZACIÓN | | | | | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| | 2004 | | 2005 | | | | | | | | | |
| | Nov. | Dic. | Ene. | Feb. | Mar. | Abr. | May. | Jun. | Jul. | Ago. | Set. | Oct. |
| Diciembre | 1.053 | 1.049 | 1.004 | 1.000 | 1.003 | 1.005 | 1.007 | 1.009 | 1.010 | 1.014 | 1.022 | 1.027 |
| Enero | 1.047 | 1.043 | 1.000 | 0.997 | 1.000 | 1.001 | 1.003 | 1.006 | 1.006 | 1.011 | 1.018 | 1.024 |
| Febrero | 1.034 | 1.030 | | 1.000 | 1.003 | 1.004 | 1.007 | 1.009 | 1.010 | 1.014 | 1.022 | 1.027 |
| Marzo | 1.024 | 1.020 | | | 1.000 | 1.001 | 1.004 | 1.006 | 1.006 | 1.011 | 1.018 | 1.024 |
| Abril | 1.017 | 1.014 | | | | 1.000 | 1.002 | 1.005 | 1.005 | 1.010 | 1.017 | 1.023 |
| Mayo | 1.011 | 1.007 | | | | | 1.000 | 1.002 | 1.002 | 1.007 | 1.015 | 1.020 |
| Junio | 1.005 | 1.001 | | | | | | 1.000 | 1.000 | 1.005 | 1.012 | 1.018 |
| Julio | 1.002 | 0.999 | | | | | | | 1.000 | 1.005 | 1.012 | 1.018 |
| Agosto | 1.004 | 1.001 | | | | | | | | 1.000 | 1.007 | 1.013 |
| Setiembre | 1.003 | 1.000 | | | | | | | | | 1.000 | 1.006 |
| Octubre | 1.003 | 1.000 | | | | | | | | | | 1.006 |
| Noviembre | 1.000 | 0.997 | | | | | | | | | | 1.000 |
| Diciembre | | 1.000 | | | | | | | | | | |

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio 2005 por R. de C. N° 031-2004-EF/93.01 (contable) y Ley N° 28394 (tributario). Mantenemos este indicador para aquellos que hubieran estabilizado el IR con ajuste y para efectos del ITAN.

Valor de la UIT 1996 - 2005

| AÑO | PERÍODO APLICABLE MESES | VALOR (S/.) | BASE LEGAL |
|------|-------------------------|-------------|------------------------|
| | | | |
| | Febrero - Diciembre | 2,200 | D. S. N° 012-96-EF |
| | Promedio | 2,183 (1) | D. S. N° 012-96-EF (2) |
| 1997 | Enero - Diciembre | 2,400 | D. S. N° 134-96-EF |
| 1998 | Enero - Diciembre | 2,600 | D. S. N° 177-97-EF |
| 1999 | Enero - Diciembre | 2,800 | D. S. N° 123-98-EF |
| 2000 | Enero - Diciembre | 2,900 | D. S. N° 191-99-EF |
| 2001 | Enero - Diciembre | 3,000 | D. S. N° 145-2000-EF |
| 2002 | Enero - Diciembre | 3,100 | D. S. N° 241-2001-EF |
| 2003 | Enero - Diciembre | 3,100 | D. S. N° 191-2002-EF |
| 2004 | Enero - Diciembre | 3,200 | D. S. N° 192-2003-EF |
| 2005 | Enero - Diciembre | 3,300 | D. S. N° 177-2004-EF |

(1) Aplicable para la determinación anual del IR de ese año.

(2) Vigente a partir de febrero de 1996.

Índice de Precios - INEI

A. Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana y Variación Porcentual

| MES | ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL | | | | VARIACIÓN PORCENTUAL | | | | | |
|-----------|-------------------------|-----------|-----------|-----------|----------------------|-------|-----------|-------|-----------|------|
| | 2004 | | 2005 | | MENSUAL | | ACUMULADA | | ANUAL (1) | |
| | Base 1994 | Base 2001 | Base 1994 | Base 2001 | 2004 | 2005 | 2004 | 2005 | 2004 | 2005 |
| Enero | 164.39 | 104.60 | 169.37 | 107.77 | 0.54 | 0.10 | 0.54 | 0.10 | 2.80 | 3.03 |
| Febrero | 166.17 | 105.73 | 168.96 | 107.51 | 1.09 | -0.23 | 1.63 | -0.13 | 3.43 | 1.68 |
| Marzo | 166.94 | 106.22 | 170.06 | 108.21 | 0.46 | 0.65 | 2.10 | 0.51 | 2.76 | 1.87 |
| Abril | 166.90 | 106.20 | 170.27 | 108.34 | -0.02 | 0.12 | 2.07 | 0.63 | 2.78 | 2.02 |
| Mayo | 167.49 | 106.57 | 170.49 | 108.48 | 0.35 | 0.13 | 2.44 | 0.76 | 3.19 | 1.79 |
| Junio | 168.43 | 107.17 | 170.93 | 108.76 | 0.56 | 0.26 | 3.01 | 1.03 | 4.25 | 1.48 |
| Julio | 168.76 | 107.38 | 171.12 | 108.88 | 0.19 | 0.10 | 3.21 | 1.13 | 4.62 | 1.40 |
| Agosto | 168.74 | 107.37 | 170.80 | 108.68 | -0.01 | -0.18 | 3.20 | 0.95 | 4.59 | 1.22 |
| Setiembre | 168.77 | 107.39 | 170.64 | 108.58 | 0.02 | -0.09 | 3.22 | 0.86 | 4.02 | 1.11 |
| Octubre | 168.73 | 107.36 | 170.90 | 108.74 | -0.02 | 0.14 | 3.19 | 1.00 | 3.96 | 1.29 |
| Noviembre | 169.21 | 107.67 | | | 0.29 | | 3.49 | | 4.08 | |
| Diciembre | 169.20 | 107.66 | | | -0.01 | | 3.48 | | 3.48 | |

(1) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

B. Índice General de Precios al Por Mayor (IPM) a Nivel Nacional y Variación Porcentual

| MES | ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL (1) | | | VARIACIÓN PORCENTUAL | | | | | |
|-----------|-----------------------------|------------|------------|----------------------|-------|-----------|------|-----------|------|
| | 2003 | 2004 | 2005 | MENSUAL | | ACUMULADA | | ANUAL (2) | |
| | | | | 2004 | 2005 | 2004 | 2005 | 2004 | 2005 |
| Enero | 154.161062 | 158.365409 | 165.790508 | 0.55 | 0.36 | 0.55 | 0.36 | 1.69 | 4.69 |
| Febrero | 154.834866 | 160.383658 | 165.210516 | 1.27 | -0.35 | 1.83 | 0.00 | 2.59 | 3.01 |
| Marzo | 156.113192 | 161.963973 | 165.757078 | 0.99 | 0.33 | 2.83 | 0.34 | 3.31 | 2.34 |
| Abril | 155.780901 | 162.939923 | 165.952521 | 0.60 | 0.12 | 3.45 | 0.45 | 2.41 | 1.85 |
| Mayo | 155.560078 | 163.993424 | 166.362855 | 0.65 | 0.25 | 4.12 | 0.70 | 2.25 | 1.44 |
| Junio | 155.087684 | 165.021318 | 166.717217 | 0.63 | 0.21 | 4.77 | 0.92 | 1.96 | 1.03 |
| Julio | 154.642665 | 165.372829 | 166.783260 | 0.21 | 0.04 | 4.99 | 0.96 | 1.08 | 0.85 |
| Agosto | 154.886242 | 165.072105 | 167.556812 | -0.18 | 0.46 | 4.80 | 1.42 | 1.05 | 1.51 |
| Setiembre | 155.923529 | 165.236458 | 168.797211 | 0.10 | 0.74 | 4.91 | 2.18 | 0.80 | 2.15 |
| Octubre | 156.191326 | 165.203606 | | -0.02 | | 4.89 | | 0.45 | |
| Noviembre | 156.489146 | 165.781568 | | 0.35 | 0.55 | 5.25 | 2.74 | 0.91 | 2.74 |
| Diciembre | 157.506072 | 165.203249 | | -0.35 | | 4.89 | | 2.00 | |

(1) Base año 1994. (2) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

Tasas de Interés Moratorio

| CONCEPTO | TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|--------|--|--------|
| | DEL 07.02.2003 AL 31.01.2004 | | DEL 01.02.2004 A LA FECHA ⁽¹⁾ | |
| | M. N. | M. E. | M. N. | M. E. |
| Tasa de Interés Mensual | 1,5% | 0,84% | 1,5% | 0,75% |
| Tasa de Interés Diario ⁽²⁾ | 0,05% | 0,028% | 0,05% | 0,025% |

ACUMULACIÓN: Los intereses acumulados al 31 de diciembre se agregarán al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. Los intereses moratorios correspondientes a los anticipos y pagos a cuenta mensuales, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre.

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.
 (1) Según la R. de S. N° 028-2004/SUNAT.
 (2) De acuerdo a lo establecido en la R. de S. N° 025-2000/SUNAT a partir del 25 de febrero de 2000 se consideran cinco decimales.

Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso

| CONCEPTO | TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS | | | | | |
|---------------------------------------|---|--------|---|--------|---|--------|
| | DEL 01.01.2003 AL 31.12.2003 ⁽¹⁾ | | DEL 01.01.2004 AL 31.12.2004 ⁽²⁾ | | DEL 01.01.2005 AL 31.12.2005 ⁽³⁾ | |
| | M. N. | M. E. | M. N. | M. E. | M. N. | M. E. |
| Tasa de Interés Mensual | 0,40% | 0,15% | 0,40% | 0,15% | 0,60% | 0,15% |
| Tasa de Interés Diario ⁽⁴⁾ | 0,01333% | 0,005% | 0,01333% | 0,005% | 0,02% | 0,005% |

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.
 (1) Según R. de S. N° 020-2003/SUNAT.
 (2) Según R. de S. N° 001-2004/SUNAT.
 (3) Según la R. de S. N° 005-2005/SUNAT.
 (4) Según la R. de S. N° 025-2000/SUNAT y la R. de S. N° 116-2000/SUNAT, se aplica el interés diario con cinco decimales.

Tasas de Interés Internacional Diaria

Del 01.10.2005 al 05.11.2005

| DÍA | FECHA | LIBOR | | | | PRIME RATE |
|------------------|----------|-------|---------|---------|-------|------------|
| | | 1 MES | 3 MESES | 6 MESES | 1 AÑO | |
| Sábado | 01.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Domingo | 02.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Lunes | 03.10.05 | 3,880 | 4,077 | 4,267 | 4,484 | 6,75 |
| Martes | 04.10.05 | 3,890 | 4,090 | 4,290 | 4,530 | 6,75 |
| Miércoles | 05.10.05 | 3,890 | 4,100 | 4,290 | 4,511 | 6,75 |
| Jueves | 06.10.05 | 3,935 | 4,110 | 4,290 | 4,500 | 6,75 |
| Viernes | 07.10.05 | 3,940 | 4,115 | 4,300 | 4,519 | 6,75 |
| Sábado | 08.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Domingo | 09.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Lunes | 10.10.05 | 3,940 | 4,123 | 4,303 | 4,520 | 6,75 |
| Martes | 11.10.05 | 3,941 | 4,130 | 4,310 | 4,520 | 6,75 |
| Miércoles | 12.10.05 | 3,946 | 4,140 | 4,329 | 4,546 | 6,75 |
| Jueves | 13.10.05 | 3,970 | 4,150 | 4,342 | 4,568 | 6,75 |
| Viernes | 14.10.05 | 3,980 | 4,159 | 4,350 | 4,574 | 6,75 |
| Sábado | 15.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Domingo | 16.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Lunes | 17.10.05 | 3,997 | 4,168 | 4,353 | 4,572 | 6,75 |
| Martes | 18.10.05 | 4,000 | 4,174 | 4,360 | 4,487 | 6,75 |
| Miércoles | 19.10.05 | 4,003 | 4,181 | 4,350 | 4,551 | 6,75 |
| Jueves | 20.10.05 | 4,031 | 4,194 | 4,371 | 4,584 | 6,75 |
| Viernes | 21.10.05 | 4,038 | 4,200 | 4,371 | 4,580 | 6,75 |
| Sábado | 22.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Domingo | 23.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Lunes | 24.10.05 | 4,051 | 4,206 | 4,376 | 4,573 | 6,75 |
| Martes | 25.10.05 | 4,060 | 4,216 | 4,391 | 4,600 | 6,75 |
| Miércoles | 26.10.05 | 4,070 | 4,230 | 4,422 | 4,669 | 6,75 |
| Jueves | 27.10.05 | 4,081 | 4,243 | 4,436 | 4,674 | 6,75 |
| Viernes | 28.10.05 | 4,089 | 4,250 | 4,448 | 4,678 | 6,75 |
| Sábado | 29.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Domingo | 30.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Lunes | 31.10.05 | 4,090 | 4,260 | 4,466 | 4,720 | 6,75 |
| PROMEDIO OCTUBRE | | 3,989 | 4,164 | 4,349 | 4,566 | 6,75 |
| Martes | 01.11.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| Miércoles | 02.11.05 | 4,090 | 4,280 | 4,490 | 4,756 | 7,00 |
| Jueves | 03.11.05 | 4,090 | 4,291 | 4,510 | 4,770 | 7,00 |
| Viernes | 04.11.05 | 4,090 | 4,300 | 4,530 | 4,810 | 7,00 |
| Sábado | 05.11.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |

FUENTE: Bloomberg

N/P = No publicado

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Mercado Promedio Ponderado: Circulares B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

Del 01.10.2005 al 05.11.2005

| DÍA | FECHA | TAMN (Moneda Nacional) | | | TAMEX (Moneda Extranjera) | | | TIPMN (N) | TIPMEX (N) |
|-----------|----------|------------------------|---------|-----------|---------------------------|---------|---------|-----------|------------|
| | | %A | FD | FA(1) | %A | FD | FA(1) | %A | %A |
| Sábado | 01.10.05 | 24,96 | 0,00062 | 414,38682 | 10,09 | 0,00027 | 7,11716 | 2,59 | 1,66 |
| Domingo | 02.10.05 | 24,96 | 0,00062 | 414,64339 | 10,09 | 0,00027 | 7,11906 | 2,59 | 1,66 |
| Lunes | 03.10.05 | 24,80 | 0,00062 | 414,89864 | 10,17 | 0,00027 | 7,12097 | 2,58 | 1,67 |
| Martes | 04.10.05 | 24,83 | 0,00062 | 415,15432 | 10,18 | 0,00027 | 7,12289 | 2,59 | 1,65 |
| Miércoles | 05.10.05 | 24,70 | 0,00061 | 415,40896 | 10,21 | 0,00027 | 7,12481 | 2,59 | 1,65 |
| Jueves | 06.10.05 | 24,84 | 0,00062 | 415,66505 | 10,20 | 0,00027 | 7,12674 | 2,60 | 1,68 |
| Viernes | 07.10.05 | 24,75 | 0,00061 | 415,92046 | 10,21 | 0,00027 | 7,12866 | 2,60 | 1,68 |
| Sábado | 08.10.05 | 24,75 | 0,00061 | 416,17603 | 10,21 | 0,00027 | 7,13059 | 2,60 | 1,68 |
| Domingo | 09.10.05 | 24,75 | 0,00061 | 416,43176 | 10,21 | 0,00027 | 7,13251 | 2,60 | 1,68 |
| Lunes | 10.10.05 | 24,66 | 0,00061 | 416,68681 | 10,22 | 0,00027 | 7,13444 | 2,61 | 1,70 |
| Martes | 11.10.05 | 24,82 | 0,00062 | 416,94350 | 10,15 | 0,00027 | 7,13636 | 2,58 | 1,69 |
| Miércoles | 12.10.05 | 24,56 | 0,00061 | 417,19793 | 10,15 | 0,00027 | 7,13827 | 2,60 | 1,69 |
| Jueves | 13.10.05 | 24,52 | 0,00061 | 417,45215 | 10,14 | 0,00027 | 7,14019 | 2,60 | 1,70 |
| Viernes | 14.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 417,70577 | 10,14 | 0,00027 | 7,14210 | 2,59 | 1,68 |
| Sábado | 15.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 417,95955 | 10,14 | 0,00027 | 7,14402 | 2,59 | 1,68 |
| Domingo | 16.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 418,21349 | 10,14 | 0,00027 | 7,14594 | 2,59 | 1,68 |
| Lunes | 17.10.05 | 24,53 | 0,00061 | 418,46842 | 10,11 | 0,00027 | 7,14785 | 2,58 | 1,70 |
| Martes | 18.10.05 | 24,55 | 0,00061 | 418,72369 | 10,11 | 0,00027 | 7,14976 | 2,60 | 1,69 |
| Miércoles | 19.10.05 | 24,70 | 0,00061 | 418,98051 | 10,09 | 0,00027 | 7,15167 | 2,62 | 1,69 |
| Jueves | 20.10.05 | 24,62 | 0,00061 | 419,23675 | 10,07 | 0,00027 | 7,15358 | 2,63 | 1,71 |
| Viernes | 21.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 419,49146 | 10,13 | 0,00027 | 7,15550 | 2,61 | 1,70 |
| Sábado | 22.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 419,74633 | 10,13 | 0,00027 | 7,15741 | 2,61 | 1,70 |
| Domingo | 23.10.05 | 24,44 | 0,00061 | 420,00135 | 10,13 | 0,00027 | 7,15933 | 2,61 | 1,70 |
| Lunes | 24.10.05 | 24,49 | 0,00061 | 420,25699 | 10,09 | 0,00027 | 7,16124 | 2,61 | 1,72 |
| Martes | 25.10.05 | 24,46 | 0,00061 | 420,51251 | 10,07 | 0,00027 | 7,16315 | 2,58 | 1,72 |
| Miércoles | 26.10.05 | 24,62 | 0,00061 | 420,76968 | 10,13 | 0,00027 | 7,16507 | 2,60 | 1,72 |
| Jueves | 27.10.05 | 24,34 | 0,00061 | 421,02438 | 10,10 | 0,00027 | 7,16699 | 2,59 | 1,74 |
| Viernes | 28.10.05 | 24,40 | 0,00061 | 421,27980 | 10,13 | 0,00027 | 7,16891 | 2,59 | 1,72 |
| Sábado | 29.10.05 | 24,40 | 0,00061 | 421,53537 | 10,13 | 0,00027 | 7,17083 | 2,59 | 1,72 |
| Domingo | 30.10.05 | 24,40 | 0,00061 | 421,79110 | 10,13 | 0,00027 | 7,17275 | 2,59 | 1,72 |
| Lunes | 31.10.05 | 24,18 | 0,00060 | 422,04491 | 10,12 | 0,00027 | 7,17467 | 2,61 | 1,73 |
| Martes | 01.11.05 | 24,18 | 0,00060 | 422,29887 | 10,12 | 0,00027 | 7,17660 | 2,61 | 1,73 |
| Miércoles | 02.11.05 | 24,51 | 0,00061 | 422,55610 | 10,21 | 0,00027 | 7,17853 | 2,63 | 1,73 |
| Jueves | 03.11.05 | 25,44 | 0,00063 | 422,82223 | 10,41 | 0,00028 | 7,18051 | 2,59 | 1,74 |
| Viernes | 04.11.05 | 24,60 | 0,00061 | 423,08063 | 10,29 | 0,00027 | 7,18246 | 2,59 | 1,74 |
| Sábado | 05.11.05 | 24,60 | 0,00061 | 423,33918 | 10,29 | 0,00027 | 7,18442 | 2,59 | 1,74 |

(1) Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Acumulado desde el 1 de abril de 1991.
 FD= Factor Diario. FA= Factor Acumulado. A= Anual. TAMN= Tasa Activa en Moneda Nacional.
 TAMEX= Tasa Activa en Moneda Extranjera. TIPMN= Tasa Pasiva en Moneda Nacional.
 TIPMEX= Tasa Pasiva en Moneda Extranjera. (N)= Tasa Nominal. N/P= No Publicado.

Tipo de Cambio (en S/.)

Del 01.10.2005 al 05.11.2005

| FECHA | DÓLAR NORTEAMERICANO | | | | | | EURO | | | | | | LIBRA ESTERLINA | | YEN JAPONÉS | | CORONA SUECA | |
|-------------|---|-------|--|-------|--------------------------------|-------|------------------------------------|-------|--|-------|------------------------------------|-------|------------------------------------|-------|------------------------------------|-------|------------------------------------|-----|
| | Ponderado al Cierre de Operaciones R.C. N° 007-91-EF/90 | | Ponderado a la fecha de publicación(1) | | Libre al Cierre de Operaciones | | Ponderado al Cierre de Operaciones | | Ponderado a la fecha de publicación(1) | | Ponderado al Cierre de Operaciones | | Ponderado al Cierre de Operaciones | | Ponderado al Cierre de Operaciones | | Ponderado al Cierre de Operaciones | |
| | C | V | C | V | C | V | C | V | C | V | C | V | C | V | C | V | C | V |
| S. 01.10.05 | N/P | N/P | 3,342 | 3,345 | N/P | N/P | N/P | N/P | 3,982 | 4,050 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 02.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 03.10.05 | 3,350 | 3,351 | N/P | N/P | 3,348 | 3,353 | 3,940 | 4,057 | N/P | N/P | 5,880 | 5,927 | 0,029 | 0,030 | 0,412 | 0,451 | N/P | N/P |
| M. 04.10.05 | 3,349 | 3,351 | 3,350 | 3,351 | 3,340 | 3,350 | 3,986 | 4,012 | 3,940 | 4,057 | 5,801 | 6,056 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| M. 05.10.05 | 3,360 | 3,361 | 3,349 | 3,351 | 3,350 | 3,360 | 3,987 | 4,035 | 3,986 | 4,012 | 5,880 | 6,003 | 0,031 | 0,031 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| J. 06.10.05 | 3,366 | 3,368 | 3,360 | 3,361 | 3,360 | 3,370 | 3,992 | 4,062 | 3,987 | 4,035 | 5,899 | 6,057 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| V. 07.10.05 | 3,385 | 3,387 | 3,366 | 3,368 | 3,357 | 3,365 | 4,032 | 4,105 | 3,992 | 4,062 | 5,896 | 6,039 | 0,029 | 0,030 | N/P | 0,450 | N/P | N/P |
| S. 08.10.05 | N/P | N/P | 3,385 | 3,387 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,032 | 4,105 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 09.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 10.10.05 | 3,362 | 3,366 | N/P | N/P | 3,358 | 3,368 | 4,033 | 4,098 | N/P | N/P | 5,850 | 6,043 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| M. 11.10.05 | 3,376 | 3,378 | 3,362 | 3,366 | 3,380 | 3,390 | 4,013 | 4,076 | 4,033 | 4,098 | 5,902 | 5,993 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| M. 12.10.05 | 3,389 | 3,395 | 3,376 | 3,378 | 3,380 | 3,390 | 4,045 | 4,074 | 4,013 | 4,076 | 5,699 | 6,001 | 0,031 | 0,031 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| J. 13.10.05 | 3,390 | 3,393 | 3,389 | 3,395 | 3,380 | 3,390 | 3,978 | 4,085 | 4,045 | 4,074 | 5,894 | 6,003 | 0,029 | 0,030 | N/P | 0,438 | N/P | N/P |
| V. 14.10.05 | 3,392 | 3,392 | 3,390 | 3,393 | 3,380 | 3,390 | 4,036 | 4,080 | 3,978 | 4,085 | 5,889 | 6,058 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| S. 15.10.05 | N/P | N/P | 3,392 | 3,392 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,036 | 4,080 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 16.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 17.10.05 | 3,381 | 3,383 | N/P | N/P | 3,375 | 3,380 | 4,014 | 4,098 | N/P | N/P | 5,866 | 6,033 | 0,029 | 0,030 | 0,413 | 0,434 | N/P | N/P |
| M. 18.10.05 | 3,385 | 3,388 | 3,381 | 3,383 | 3,385 | 3,393 | 4,000 | 4,059 | 4,014 | 4,098 | 5,846 | 6,038 | 0,031 | 0,031 | 0,421 | 0,434 | N/P | N/P |
| M. 19.10.05 | 3,392 | 3,394 | 3,385 | 3,388 | 3,390 | 3,395 | 4,014 | 4,076 | 4,000 | 4,059 | 5,912 | 6,037 | 0,029 | 0,030 | 0,424 | N/P | N/P | N/P |
| J. 20.10.05 | 3,393 | 3,394 | 3,392 | 3,394 | 3,385 | 3,392 | 4,026 | 4,104 | 4,014 | 4,076 | 5,701 | 6,130 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| V. 21.10.05 | 3,390 | 3,392 | 3,393 | 3,394 | 3,385 | 3,390 | 4,050 | 4,078 | 4,026 | 4,104 | 5,956 | 6,034 | 0,029 | 0,030 | 0,421 | N/P | N/P | N/P |
| S. 22.10.05 | N/P | N/P | 3,390 | 3,392 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,050 | 4,078 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 23.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 24.10.05 | 3,390 | 3,393 | N/P | N/P | 3,390 | 3,400 | 4,046 | 4,084 | N/P | N/P | 5,946 | 5,998 | 0,029 | 0,030 | 0,426 | 0,431 | N/P | N/P |
| M. 25.10.05 | 3,392 | 3,393 | 3,390 | 3,393 | 3,380 | 3,390 | 4,035 | 4,103 | 4,046 | 4,084 | 5,883 | 6,130 | 0,029 | 0,030 | 0,432 | 0,440 | N/P | N/P |
| M. 26.10.05 | 3,389 | 3,391 | 3,392 | 3,393 | 3,390 | 3,400 | 4,030 | 4,105 | 4,035 | 4,103 | 5,978 | 6,088 | 0,029 | 0,030 | 0,428 | 0,451 | N/P | N/P |
| J. 27.10.05 | 3,386 | 3,388 | 3,389 | 3,391 | 3,382 | 3,395 | 4,073 | 4,100 | 4,030 | 4,105 | 5,990 | 6,250 | 0,029 | 0,030 | 0,412 | N/P | N/P | N/P |
| V. 28.10.05 | 3,380 | 3,382 | 3,386 | 3,388 | 3,380 | 3,385 | 4,065 | 4,106 | 4,073 | 4,100 | 5,099 | 6,086 | 0,029 | 0,030 | N/P | N/P | N/P | N/P |
| S. 29.10.05 | N/P | N/P | 3,380 | 3,382 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,065 | 4,106 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| D. 30.10.05 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| L. 31.10.05 | 3,376 | 3,380 | N/P | N/P | 3,365 | 3,375 | 4,006 | 4,097 | N/P | N/P | 5,762 | 6,178 | 0,031 | 0,030 | N/P | 0,436 | N/P | N/P |
| M. 01.11.05 | N/P | N/P | 3,376 | 3,380 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,006 | 4,097 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |
| M. 02.11.05 | 3,368 | 3,369 | N/P | N/P | 3,360 | 3,370 | 4,006 | 4,080 | N/P | N/P | 5,879 | 6,146 | 0,029 | 0,029 | 0,413 | N/P | N/P | N/P |
| J. 03.11.05 | 3,359 | 3,361 | 3,368 | 3,369 | 3,355 | 3,360 | 4,010 | 4,072 | 4,006 | 4,080 | 5,835 | 6,034 | 0,029 | 0,029 | 0,406 | 0,428 | N/P | N/P |
| V. 04.11.05 | 3,357 | 3,359 | 3,359 | 3,361 | 3,350 | 3,360 | 4,016 | 4,054 | 4,010 | 4,072 | 5,833 | 6,033 | 0,030 | 0,030 | 0,418 | N/P | N/P | N/P |
| S. 05.11.05 | N/P | N/P | 3,357 | 3,359 | N/P | N/P | N/P | N/P | 4,016 | 4,054 | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P | N/P |

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

Declaración de base imponible en ADUANAS

Factor de conversión

| País | Moneda | Equivalencia en US\$ | | País | Moneda | Equivalencia en US\$ | |
|--------------------|-------------------------|---|--|--------------------------|-----------------------|---|--|
| | | Del 16.09.2005 al 18.10.2005 ⁽¹⁾ | A partir del 19.10.2005 ⁽²⁾ | | | Del 16.09.2005 al 18.10.2005 ⁽¹⁾ | A partir del 19.10.2005 ⁽²⁾ |
| | | US\$ | US\$ | | | US\$ | US\$ |
| Unión Europea | Euro | 1,234000 | 1,203080 | México | Nuevo Peso Mexicano | 0,093067 | 0,092945 |
| Argentina | Peso Argentino | 0,343643 | 0,343784 | Noruega | Corona Noruega | 0,157035 | 0,152816 |
| Australia | Dólar Australiano | 0,751258 | 0,761441 | Nueva Zelanda | Dólar Neozelandés | 0,692089 | 0,691228 |
| Bolivia | Boliviano | 0,124425 | 0,124417 | Panamá | Balboa | 1,000000 | 1,000000 |
| Brasil | Real | 0,423460 | 0,448934 | Paraguay | Guaraní | 0,000165 | 0,000163 |
| Bulgaria | Lev | 0,630716 | 0,614553 | Reino Unido (Inglaterra) | Libra Esterlina | 1,803000 | 1,764914 |
| Canadá | Dólar Canadiense | 0,843170 | 0,860141 | Rumanía | Leu | 0,000034 | 0,000034 |
| Chile | Peso Chileno | 0,001848 | 0,001888 | Rusia Fed. de | Rublo | 0,035103 | 0,035091 |
| China Rep. Pop. de | Yuan | 0,123460 | 0,123579 | Singapur | Dólar de Singapur | 0,593789 | 0,591017 |
| Colombia | Peso Colombiano | 0,000434 | 0,000437 | Suecia | Corona Sueca | 0,132396 | 0,129172 |
| Corea República de | Won | 0,000962 | 0,000958 | Suiza | Franco Suizo | 0,798212 | 0,773216 |
| Dinamarca | Corona Danesa | 0,165557 | 0,161210 | Tailandia | Baht | 0,024225 | 0,024364 |
| Ecuador | Sucre | 0,000040 | 0,000040 | Taiwan (China Nac.) | Nuevo Dólar de Taiwan | 0,030575 | 0,030134 |
| Guatemala | Quetzal | 0,132188 | 0,129618 | Turquía | Lira | 0,000001 | 0,000001 |
| Hong Kong | Dólar de Hong Kong | 0,128669 | 0,128921 | Ucrania | Hryvnia | 0,200803 | 0,198020 |
| India | Rupia de la India | 0,022717 | 0,022751 | Uruguay | Peso Uruguayo | 0,041322 | 0,041797 |
| Indonesia | Rupia de Indonesia | 0,000098 | 0,000097 | Venezuela | Bolívar Venezolano | 0,000466 | 0,000466 |
| Japón | Yen Japonés | 0,009042 | 0,008813 | Viet Nam | Dong | 0,000063 | 0,000063 |
| Malasia Fed. de | Dólar Malasio o Ringgit | 0,265146 | 0,265322 | | | | |

(1) Según R. de S. NAA N° 424-2005/SUNAT/A.
 (2) Según R. de S. NAA N° 475-2005/SUNAT/A.

Índice de Reajuste Diario^(*)

Para deudas que refiere el Art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros
 Para los convenios de reajuste de deudas según Art. 1235° del Código Civil

| Días | 2005 | | | | | | | | | | | |
|------|-----------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------|---------|-----------|
| | Diciembre | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre |
| 1 | 6,12673 | 6,14383 | 6,14350 | 6,14909 | 6,13645 | 6,17531 | 6,18276 | 6,19099 | 6,20667 | 6,21258 | 6,20161 | 6,19638 |
| 2 | 6,12730 | 6,14381 | 6,14373 | 6,14863 | 6,13778 | 6,17555 | 6,18302 | 6,19151 | 6,20688 | 6,21221 | 6,20142 | 6,19668 |
| 3 | 6,12787 | 6,14379 | 6,14395 | 6,14816 | 6,13910 | 6,17579 | 6,18329 | 6,19202 | 6,20709 | 6,21183 | 6,20124 | 6,19698 |
| 4 | 6,12844 | 6,14378 | 6,14418 | 6,14769 | 6,14043 | 6,17603 | 6,18355 | 6,19254 | 6,20730 | 6,21146 | 6,20105 | 6,19728 |
| 5 | 6,12901 | 6,14376 | 6,14440 | 6,14723 | 6,14176 | 6,17627 | 6,18382 | 6,19305 | 6,20751 | 6,21109 | 6,20087 | 6,19757 |
| 6 | 6,12958 | 6,14374 | 6,14462 | 6,14676 | 6,14309 | 6,17651 | 6,18409 | 6,19357 | 6,20772 | 6,21072 | 6,20069 | 6,19787 |
| 7 | 6,13015 | 6,14372 | 6,14485 | 6,14630 | 6,14442 | 6,17674 | 6,18435 | 6,19408 | 6,20793 | 6,21034 | 6,20050 | 6,19817 |
| 8 | 6,13072 | 6,14370 | 6,14507 | 6,14583 | 6,14575 | 6,17698 | 6,18462 | 6,19460 | 6,20813 | 6,20997 | 6,20032 | 6,19847 |
| 9 | 6,13129 | 6,14368 | 6,14530 | 6,14536 | 6,14708 | 6,17722 | 6,18489 | 6,19511 | 6,20834 | 6,20960 | 6,20013 | 6,19877 |
| 10 | 6,13186 | 6,14367 | 6,14552 | 6,14490 | 6,14841 | 6,17746 | 6,18515 | 6,19563 | 6,20855 | 6,20923 | 6,19995 | 6,19907 |
| 11 | 6,13243 | 6,14365 | 6,14575 | 6,14443 | 6,14974 | 6,17770 | 6,18542 | 6,19615 | 6,20876 | 6,20886 | 6,19976 | 6,19937 |
| 12 | 6,13300 | 6,14363 | 6,14597 | 6,14397 | 6,15107 | 6,17794 | 6,18568 | 6,19666 | 6,20897 | 6,20848 | 6,19958 | 6,19967 |
| 13 | 6,13357 | 6,14361 | 6,14619 | 6,14350 | 6,15240 | 6,17818 | 6,18595 | 6,19718 | 6,20918 | 6,20811 | 6,19940 | 6,19997 |
| 14 | 6,13414 | 6,14359 | 6,14642 | 6,14303 | 6,15373 | 6,17842 | 6,18622 | 6,19769 | 6,20939 | 6,20774 | 6,19921 | 6,20026 |
| 15 | 6,13471 | 6,14357 | 6,14664 | 6,14257 | 6,15506 | 6,17866 | 6,18648 | 6,19821 | 6,20960 | 6,20737 | 6,19903 | 6,20056 |
| 16 | 6,13528 | 6,14355 | 6,14687 | 6,14210 | 6,15639 | 6,17890 | 6,18675 | 6,19872 | 6,20981 | 6,20700 | 6,19884 | 6,20086 |
| 17 | 6,13585 | 6,14354 | 6,14709 | 6,14164 | 6,15772 | 6,17914 | 6,18702 | 6,19924 | 6,21002 | 6,20662 | 6,19866 | 6,20116 |
| 18 | 6,13642 | 6,14352 | 6,14731 | 6,14117 | 6,15906 | 6,17938 | 6,18728 | 6,19975 | 6,21023 | 6,20625 | 6,19848 | 6,20146 |
| 19 | 6,13700 | 6,14350 | 6,14754 | 6,14070 | 6,16039 | 6,17962 | 6,18755 | 6,20027 | 6,21044 | 6,20588 | 6,19829 | 6,20176 |
| 20 | 6,13757 | 6,14348 | 6,14776 | 6,14024 | 6,16172 | 6,17986 | 6,18781 | 6,20078 | 6,21065 | 6,20551 | 6,19811 | 6,20206 |
| 21 | 6,13814 | 6,14346 | 6,14799 | 6,13977 | 6,16305 | 6,18009 | 6,18808 | 6,20130 | 6,21086 | 6,20514 | 6,19792 | 6,20236 |
| 22 | 6,13871 | 6,14344 | 6,14821 | 6,13931 | 6,16439 | 6,18033 | 6,18835 | 6,20182 | 6,21107 | 6,20476 | 6,19774 | 6,20266 |
| 23 | 6,13928 | 6,14343 | 6,14844 | 6,13884 | 6,16572 | 6,18057 | 6,18861 | 6,20233 | 6,21128 | 6,20439 | 6,19756 | 6,20296 |
| 24 | 6,13985 | 6,14341 | 6,14866 | 6,13838 | 6,16706 | 6,18081 | 6,18888 | 6,20285 | 6,21149 | 6,20402 | 6,19737 | 6,20326 |
| 25 | 6,14042 | 6,14339 | 6,14888 | 6,13791 | 6,16839 | 6,18105 | 6,18915 | 6,20336 | 6,21170 | 6,20365 | 6,19719 | 6,20355 |
| 26 | 6,14099 | 6,14337 | 6,14911 | 6,13745 | 6,16972 | 6,18129 | 6,18941 | 6,20388 | 6,21191 | 6,20328 | 6,19700 | 6,20385 |
| 27 | 6,14156 | 6,14335 | 6,14933 | 6,13698 | 6,17106 | 6,18153 | 6,18968 | 6,20439 | 6,21211 | 6,20291 | 6,19682 | 6,20415 |
| 28 | 6,14214 | 6,14333 | 6,14956 | 6,13651 | 6,17239 | 6,18177 | 6,18995 | 6,20491 | 6,21232 | 6,20253 | 6,19664 | 6,20445 |
| 29 | 6,14271 | 6,14332 | ---- | 6,13605 | 6,17373 | 6,18201 | 6,19021 | 6,20543 | 6,21253 | 6,20216 | 6,19645 | 6,20475 |
| 30 | 6,14328 | 6,14330 | ---- | 6,13558 | 6,17507 | 6,18225 | 6,19048 | 6,20594 | 6,21274 | 6,20179 | 6,19627 | 6,20505 |
| 31 | 6,14385 | 6,14328 | ---- | 6,13512 | ---- | 6,18249 | ---- | 6,20646 | 6,21295 | ---- | 6,19608 | ---- |

(*) El índice de reajuste de deudas se ejerce respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa días (90). No es aplicable para el cálculo de intereses ni para determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la Ley o Resolución Judicial, según el artículo 1236° del Código Civil.
 FUENTE: Banco Central de Reserva.

Principales Dispositivos Legales

Del 22 de octubre al 05 de noviembre de 2005

APRUEBAN RELACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN INGRESAR AL PAÍS AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 8.2 DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 28583 (25.10.2005 - 302921)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 525-2005-EF/15**

Lima, 21 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, se ha establecido que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional y/o en tráfico internacional, podrán ingresar al país naves, sus partes integrantes y accesorias, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal, hasta por un plazo de cinco (5) años;

Que, la referida norma señala que por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se detallarán las Mercancías que pueden acogerse a este régimen;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28583 y en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébese la Relación de Mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el Numeral 8.2 del Artículo 8° de la Ley N° 28583, contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

| N° | PARTIDAS ARANCELARIAS | DESCRIPCIÓN |
|----|-----------------------|---|
| 1 | 4009 22 00 00 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios. |
| 2 | 5607 49 00 00 | Los demás cordeles de polietileno o polipropileno. |
| 3 | 7315 12 00 00 | Las demás cadenas articuladas de fundición, hierro o acero de eslabones con concreto. |
| 4 | 7315 81 00 00 | Cadenas de eslabones con concreto (travesaño) de fundición, hierro o acero. |
| 5 | 7316 00 00 00 | Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero. |
| 6 | 8402 11 00 00 | Calderas de vapor acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora. |
| 7 | 8402 12 00 00 | Calderas de vapor acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora. |
| 8 | 8402 19 00 00 | Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. |
| 9 | 8402 20 00 00 | Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". |
| 10 | 8406 10 00 00 | Turbina para la propulsión de barcos. |
| 11 | 8406 82 00 00 | Las demás turbinas de vapor de potencia inferior o igual a 40 MW. |

| N° | PARTIDAS ARANCELARIAS | DESCRIPCIÓN |
|----|-----------------------|---|
| 12 | 8407 29 00 00 | Los demás motores para la propulsión de barcos, de émbolo (pistón) alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión). |
| 13 | 8408 10 00 00 | Motores para la propulsión de barcos, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel). |
| 14 | 8408 90 10 00 | Los demás motores de émbolo (pistón) de potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP), de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel). |
| 15 | 8408 90 20 00 | Los demás motores de émbolo (pistón) de potencia superior a 130 kW (174 HP), de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel). |
| 16 | 8409 99 20 00 | Segmentos (anillos) para motores de la partida N° 84.08. |
| 17 | 8409 99 30 00 | Inyectores y demás partes para sistemas de combustible para motores de la partida N° 84.08. |
| 18 | 8409 99 90 10 | Bloques y culatas para motores de la partida N° 84.08. |
| 19 | 8409 99 90 20 | Camisas de cilindros para motores de la partida N° 84.08. |
| 20 | 8409 99 90 30 | Bielas para motores de la partida N° 84.08. |
| 21 | 8409 99 90 40 | Válvulas para motores de la partida N° 84.08. |
| 22 | 8409 99 90 50 | Guías de válvulas para motores de la partida N° 84.08. |
| 23 | 8409 99 90 60 | Cárteres para motores de la partida N° 84.08. |
| 24 | 8409 99 90 70 | Pasadores de pistón para motores de la partida N° 84.08. |
| 25 | 8409 99 90 90 | Las demás partes para motores de la partida N° 84.08. |
| 26 | 8412 21 00 00 | Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindros). |
| 27 | 8412 29 00 00 | Los demás motores hidráulicos. |
| 28 | 8412 31 00 00 | Motores neumáticos con movimiento rectilíneo (cilindros). |
| 29 | 8412 39 00 00 | Los demás motores neumáticos. |
| 30 | 8413 30 20 00 | Las demás bombas de inyección para motores de encendido por chispa o compresión. |
| 31 | 8413 50 00 00 | Las demás bombas volumétricas alternativas. |
| 32 | 8413 60 00 00 | Las demás bombas volumétricas rotativas. |
| 33 | 8413 70 11 00 | Las demás bombas centrífugas monocelulares con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm. |
| 34 | 8413 70 19 00 | Las demás bombas centrífugas monocelulares. |
| 35 | 8413 70 21 00 | Las demás bombas centrífugas multicelulares con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm. |
| 36 | 8414 10 00 00 | Bombas de vacío. |
| 37 | 8414 30 92 00 | Compresores herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP). |

| N° | PARTIDAS ARANCELARIAS | DESCRIPCIÓN |
|----|-----------------------|--|
| 38 | 8414 30 99 00 | Los demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos. |
| 39 | 8414 59 00 00 | Los demás ventiladores con motor eléctrico incorporado. |
| 40 | 8414 80 22 00 | Los demás compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP). |
| 41 | 8414 80 23 00 | Los demás compresores de potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP). |
| 42 | 8415 82 30 00 | Los demás acondicionadores de aire con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora. |
| 43 | 8415 82 40 00 | Los demás acondicionadores de aire con equipo de enfriamiento superior a 240.000 BTU/hora. |
| 44 | 8418 61 00 00 | Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor. |
| 45 | 8418 69 11 00 | Grupos frigoríficos de compresión. |
| 46 | 8418 69 12 00 | Grupos frigoríficos de absorción. |
| 47 | 8419 50 90 00 | Los demás intercambiadores de calor, de los utilizados en naves. |
| 48 | 8421 19 90 00 | Las demás centrifugadoras. |
| 49 | 8425 11 00 00 | Polipastos con motor eléctrico. |
| 50 | 8425 19 00 00 | Los demás polipastos. |
| 51 | 8481 80 60 00 | Las demás válvulas de compuerta. |
| 52 | 8481 80 90 00 | Válvulas de globo de diámetro nominal superior a 100 mm. |
| 53 | 8483 10 91 00 | Cigüeñales. |
| 54 | 8483 10 92 00 | Árboles de levas. |
| 55 | 8483 10 93 00 | Árboles flexibles. |
| 56 | 8483 10 99 00 | Los demás árboles de transmisión. |
| 57 | 8483 20 00 00 | Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. |
| 58 | 8483 30 90 00 | Las demás cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados, cojinetes. |
| 59 | 8483 40 91 00 | Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad. |
| 60 | 8483 40 92 00 | Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente. |
| 61 | 8483 50 00 00 | Volantes y poleas, incluidos los motones. |
| 62 | 8483 60 00 00 | Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación. |
| 63 | 8483 90 40 00 | Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente. |
| 64 | 8483 90 90 00 | Partes de ruedas dentadas y demás órganos de transmisión. |

| Nº | PARTIDAS ARANCELARIAS | DESCRIPCIÓN |
|----|-----------------------|--|
| 65 | 8485 10 00 00 | Hélices para barcos y sus paletas. |
| 66 | 8501 20 29 00 | Los demás motores universales, potencia superior o igual a 7,5 kW. |
| 67 | 8501 62 00 00 | Generadores de corriente alterna de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA. |
| 68 | 8501 63 00 00 | Generadores de corriente alterna, de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA. |
| 69 | 8501 64 00 00 | Generadores de corriente alterna, de potencia superior a 750 kVA. |
| 70 | 8504 21 90 00 | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kVA pero inferior a 650 kVA. |
| 71 | 8504 22 10 00 | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA. |
| 72 | 8525 20 19 00 | Los demás aparatos emisores con receptor incorporado de radiotelefonía o radiotelegrafía. |
| 73 | 8526 10 00 00 | Aparatos de radar. |
| 74 | 8526 91 00 00 | Los demás aparatos de radionavegación. |
| 75 | 8531 80 00 00 | Los demás aparatos de señalización acústica o visual. |
| 76 | 8901 20 10 00 | Barcos cisterna de registro inferior o igual a 1.000 t. |
| 77 | 8901 20 20 00 | Barcos cisterna de registro superior a 1.000 t. |
| 78 | 8901 30 10 00 | Barcos frigoríficos de registro inferior o igual a 1.000 t. |
| 79 | 8901 30 20 00 | Barcos frigoríficos de registro superior a 1.000 t. |
| 80 | 8901 90 10 00 | Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías de registro inferior o igual a 1.000 t. |
| 81 | 8901 90 20 00 | Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías de registro superior a 1.000 t. |
| 82 | 8904 00 00 00 | Remolcadores y barcos empujadores. |
| 83 | 8907 90 90 00 | Barcazas y chatas. |

EXCLUYEN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEL USO DEL SISTEMA DE EMBARGOS POR MEDIOS TELE-MÁTICOS -SEMT- ESTABLECIDO POR DEC. LEG. Nº 932 Y DEJAN SIN EFECTO OBLIGACIÓN DE ENTIDAD DE USAR EL SISTEMA DESARROLLADO POR SUNAT -SDS- CREADO EN VIRTUD DEL DEC. LEG. Nº 931 (28.10.2005 – 303117)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 218-2005/SUNAT

Lima, 25 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:
Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 201-2004/SUNAT se dictaron las normas para implementar el sistema de comunicación por vía electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del sistema financiero nacional y designar a las entidades del sistema financiero que debían implementar el referido sistema, entre las que se encontraban el BankBoston N. A. Sucursal del Perú y al Banco Standard Chartered S.A.; Que las citadas empresas actualmente no operan en el Perú por lo que deben ser excluidas del sistema que fue implementado por la resolución de superintendencia señalada en el párrafo anterior;
Que de otro lado mediante Resolución de Superintendencia Nº 179-2005/SUNAT se designaron nuevas entidades que debían efectuar el procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado usando el

Sistema Desarrollado por la SUNAT (SDS) a que se refiere el literal b) del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 156-2004/SUNAT, entre ellas, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);
Que el referido artículo 2º señala que el Sistema para el cumplimiento de los proveedores de las entidades del Estado está compuesto no sólo por el SDS sino también por el Sistema Integrado de Administración Financiera - Sector Público Economía y Finanzas (SIAF);
Que actualmente el INDECOPI es una de las entidades que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de pagaduría del SIAF no siendo necesario que implemente el SDS por lo que debe dejarse sin efecto la inclusión de dicha entidad entre los obligados a usar el referido sistema;
En uso de las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 931, el inciso c) del artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 932, el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 501 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- EXCLUSIÓN DE EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DE LA RELACIÓN DE OBLIGADAS A USAR EL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELE-MÁTICOS (SEMT)

Exclúyase al BankBoston N. A. Sucursal del Perú con RUC Nº 20331285251 y al Banco Standard Chartered S. A. con RUC Nº 20100119812 de la relación de Empresas del Sistema Financiero incorporadas en el SEMT aprobada por la Resolución de Superintendencia Nº 201-2004/SUNAT.

Artículo 2º.- DEJAN SIN EFECTO OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL SISTEMA DESARROLLADO POR LA SUNAT (SDS) PARA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE PROVEEDORES DE ENTIDADES DEL ESTADO

Déjase sin efecto la inclusión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) con RUC Nº 20133840533 como entidad obligada a usar el SDS para efectuar el Procedimiento para el Cumplimiento Tributario de Proveedores de las Entidades del Estado, realizada por la Resolución de Superintendencia Nº 179-2005/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

APRUEBAN VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIÓN PARA LA COSTA, SIERRA Y SELVA (31.10.2005 – 303404)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 266-2005-VIVIENDA

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva, que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, Decreto Legislativo Nº 776 Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo Nº 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva y anexo Nº 01 los mismos que están contenidos en los cuadros que forman parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**ANEXO 01
METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL**

Para la determinación de la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes, para el cálculo del impuesto predial, se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II, Capítulo D y Artículo II.D.35.

«Las edificaciones con características especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas se valorizarán de acuerdo a los elementos que las conforman, y la depreciación por antigüedad y estado de conservación será estimada por el Perito».

Se deberán tener en cuenta que para identificar a las instalaciones fijas y permanentes, estas deben constituirse como partes integrantes del predio, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Asimismo para la determinación del valor de las construcciones especiales, cuyas características constructivas presenten: tejerales de 1 ó 2 aguas, techos parabólicos, semicirculares, horizontales, etc., que posean como elemento estructural la madera y/o metálicos, se aplicará la metodología establecida en el presente anexo, siempre y cuando posean la condición de una instalación fija y permanente, en las citadas valorizaciones deberá contener los parámetros constructivos que la conforman tales como: Cimentación, columnas, vigas, tabiquería, cobertura, pisos, puertas y ventanas, baños, instalaciones eléctricas y sanitarias.

Metodología.- Para la determinación del valor de las edificaciones con características especiales, las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se deberá efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de cada una de las partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir los gastos generales, utilidad e impuestos.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior,
La resultante del valor obtenido se multiplicará por el **FACTOR DE OFICIALIZACIÓN:**

$$Fo = 0,65$$

APRUEBAN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS URBANOS DE CENTROS POBLADOS MENORES DE LA REPÚBLICA (31.10.2005 – 303408)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 267-2005-VIVIENDA

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República, que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27792, Decreto Legislativo Nº 776 Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo Nº 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar los Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República, comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancaavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali; cuya relación debidamente visada forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Tasaciones hará conocer los valores arancelarios que se aprueben por la presente resolución a las Municipalidades Provinciales para que éstas a su vez los divulguen entre las Municipalidades Distritales de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN PLANOS BÁSICOS ARANCELARIOS QUE CONTIENEN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS URBANOS DE LA PROVINCIA DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO (31.10.2005 – 303408)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 268-2005-VIVIENDA

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONA-

TA, formular los valores arancelarios de terrenos urbanos que son aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Estando a lo acordado por el Directorio del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo N° 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de terrenos expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de áreas urbanas de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao;

DEPARTAMENTO

PROVINCIA: LIMA

DISTRITO

- Ancón
- Ate
- Barranco
- Breña
- Carabayllo
- Cercado de Lima
- Chaclacayo
- Chorrillos
- Cieneguilla
- Comas
- El Agustino
- Independencia
- Jesús María
- La Molina
- La Victoria
- Lince
- Los Olivos
- Lurigancho
- Lurin
- Magdalena del Mar
- Miraflores
- Pachacámac
- Pucusana (La Honda, La Quipa y Naplo)
- Pueblo Libre
- Puente Piedra
- Punta Hermosa
- Punta Negra
- Rimac
- San Bartolo
- San Borja
- San Isidro
- San Juan de Lurigancho
- San Juan de Miraflores
- San Luis
- San Martín de Porres
- San Miguel
- Santa Anita
- Santa María del Mar
- Santa Rosa
- Santiago de Surco
- Surquillo
- Villa El Salvador
- Villa María del Triunfo

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

DISTRITO

- Bellavista
- Carmen de la Legua Reynoso
- Cercado
- La Perla
- La Punta
- Ventanilla

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS RÚSTICOS DE LA REPÚBLICA (31.10.2005 – 303409)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 269-2005-VIVIENDA**

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA formular los Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos a

nivel nacional que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Estando a lo acordado por el Directorio del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo N° 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos de la República, comprendidos en los departamentos de: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali y de la Provincia Constitucional del Callao; cuya relación debidamente visada forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Tasaciones hará conocer los valores arancelarios que se aprueben por la presente resolución a las Municipalidades Provinciales para que éstas a su vez los divulguen entre las Municipalidades Distritales de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUDECINDO VEGA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

APRUEBAN PLANOS BÁSICOS ARANCELARIOS QUE CONTIENEN VALORES ARANCELARIOS DE TERRENOS URBANOS DE LOS DISTRITOS COMPRENDIDOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPÚBLICA (31.10.2005 – 303409)

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 270-2005-VIVIENDA**

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, formular los valores arancelarios de terrenos urbanos que son aprobados anualmente por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Tasaciones, de conformidad con la Ley N° 27792, Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo N° 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Planos Básicos Arancelarios que contienen los valores arancelarios de terrenos expresados en Nuevos Soles por metro cuadrado de las áreas urbanas de los distritos comprendidos en los Departamentos que a continuación se indican:

| DEPARTAMENTO | DISTRITO |
|---------------------------|------------------------------------|
| PROVINCIA AMAZONAS | |
| Bagua | La Peca (Bagua) |
| Bongará | Jumbilla |
| Chachapoyas | Chachapoyas |
| Luya | Lamud |
| Luya | Luya |
| Rodríguez de Mendoza | San Nicolás (Rodríguez de Mendoza) |
| Uteubamba | Bagua Grande |
| ANCASH | |
| Aija | Aija |
| Bolognesi | Cajacay |
| Bolognesi | Chiquián |
| Bolognesi | Huallanca |
| Carhuaz | Carhuaz |
| Casma | Casma |
| Casma | Casma (Tortugas) |
| Huaraz | Huaraz |
| Huaraz | Independencia |
| Huari | Huari |
| Huari | San Marcos |
| Huarmey | Culebras (La Caleta de Culebras) |
| Huarmey | Huarmey |
| Huaylas | Caraz |
| Mariscal Luzuriaga | Piscobamba |
| Pomabamba | Pomabamba |
| Recuay | Catac |
| Recuay | Recuay |
| Santa | Chimbote |
| Santa | Nuevo Chimbote (Buenos Aires) |
| Santa | Coishco |

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Santa | Moro |
| Santa | Nepeña |
| Santa | Nepeña (San Jacinto) |
| Santa | Cáceres del Perú |
| Santa | Santa |
| Yungay | Yungay |
| APURIMAC | |
| Abancay | Abancay |
| Andahuaylas | Andahuaylas |
| Andahuaylas | Talavera |
| Andahuaylas | San Jerónimo |
| Aimaraes | Chalhuanca |
| AREQUIPA | |
| Arequipa | Arequipa |
| Arequipa | Alto Selva Alegre (Selva Alegre) |
| Arequipa | Cayma |
| Arequipa | Cerro Colorado (La Libertad) |
| Arequipa | Characato |
| Arequipa | Mariano Melgar |
| Arequipa | Miraflores |
| Arequipa | Paucarpata |
| Arequipa | Sabandía |
| Arequipa | Sachaca |
| Arequipa | Socabaya |
| Arequipa | Tiabaya |
| Arequipa | Yanahuara |
| Arequipa | Jacobo Hunter |
| Arequipa | J. L. Bustamante y Rivero |
| Camaná | Camaná |
| Caravelí | Caravelí |
| Castilla | Aplao |
| Caylloma | Chivay |
| Condesuyos | Chuquibambilla |
| Islay | Mollendo |
| Islay | Mejía |
| Islay | Matarani |
| La Unión | Colahuasi |
| AYACUCHO | |
| Huamanga | Ayacucho |
| Huamanga | Carmen Alto |
| Huamanga | San Juan Bautista |
| Huamanga | Jesús Nazareno |
| Huamanga | Quinua |
| Huanta | Huanta |
| La Mar | Santa Rosa |
| Lucanas | Puquio |
| Paríacochas | Coracora |
| Víctor Fajardo | Huancapi |
| CAJAMARCA | |
| Cajamarca | Cajamarca |
| Cajamarca | Baños del Inca |
| Cajabamba | Cajabamba |
| Celendín | Celendín |
| Chota | Chota |
| Contumazá | Contumazá |
| Contumazá | Yonán (Tembladera) |
| Cutervo | Cutervo |
| Hualgayoc | Bambamarca |
| Jaén | Jaén |
| San Ignacio | San Ignacio |
| San Miguel | San Miguel (San Miguel de Pallaque) |
| San Pablo | San Pablo |
| Santa Cruz | Santa Cruz (Santa Cruz de Suchubamba) |
| San Marcos | Pedro Gálvez (San Marcos) |
| CUSCO | |
| Acomayo | Acomayo |
| Acomayo | Pomacanchi |
| Anta | Anta |
| Calca | Calca |
| Calca | Pisac |
| Canas | Yanaoca |
| Canchis | Sicuani |
| Cusco | Cusco |
| Cusco | Poroy |
| Cusco | San Jerónimo |
| Cusco | San Sebastián |
| Cusco | Santiago |
| Cusco | Saylla |
| Cusco | Wanchaq |
| Espinar | Espinar |
| La Convención | Santa Ana (Quillabamba) |
| Paruro | Paruro |
| Paucartambo | Paucartambo |
| Quispicanchis | Andahuaylillas |
| Quispicanchis | Urcos |
| Urubamba | Chincheros |
| Urubamba | Machupicchu |
| Urubamba | Maras |
| Urubamba | Urubamba |
| Urubamba | Yucay |
| HUANCAVELICA | |
| Acobamba | Acobamba |

Angaraes Julcamarca
 Angaraes Lircay
 Castrovirreyña Castrovirreyña
 Huancavelica Huancavelica
 Huancavelica Asunción
 Tayacaja Pampas
HUANUCO
 Ambo Ambo
 Ambo Tomay Kichwa
 Dos de Mayo La Unión
 Dos de Mayo Ripán
 Huamalíes Lata
 Huánuco Amarilís (Paucarbamba)
 Huánuco Chinchao (Acomayo)
 Huánuco Huánuco
 Huánuco Huánuco Pillcomarca
 Leoncio Prado José Crespo y Castillo (Aucayacu)
 Leoncio Prado Rupa Rupa (Tingo María)
 Pachitea Panao
ICA
 Chíncha Chíncha Alta
 Chíncha Chíncha Baja
 Chíncha El Carmen
 Chíncha Pueblo Nuevo
 Chíncha Grocio Prado (San Pedro)
 Chíncha Sunampe
 Chíncha Tambo de Mora
 Ica Ica
 Ica La Tinguiña
 Ica Pueblo Nuevo
 Ica Pachacútec (Pampa de Tate)
 Ica Parcona
 Ica Salas (Guadalupe)
 Ica San Juan Bautista
 Ica Santiago
 Ica Subtanjalla
 Nazca Nazca
 Nazca Vista Alegre
 Palpa Palpa
 Pisco Paracas
 Pisco Pisco
 Pisco San Andrés
JUNÍN
 Chanchamayo Chanchamayo (La Merced)
 Chanchamayo Perené
 Chanchamayo San Ramón
 Chupaca Chupaca
 Concepción Concepción
 Concepción Mito
 Concepción Matahuasi
 Huancayo Chilca
 Huancayo Chongos Alto
 Huancayo El Tambo
 Huancayo Huancayo
 Huancayo Pilcomayo
 Huancayo San Jerónimo de Tunán
 Huancayo Sapallanga
 Huancayo Sicaya
 Jauja Acolía
 Jauja Jauja
 Jauja Muquiyayuyo
 Jauja Sausa
 Jauja Yauyos
 Jauja Pancán
 Junín Junín
 Satipo Pangoa (San Martín de Pangoa)
 Satipo San Ramón de Pangoa
 Satipo Satipo
 Satipo Mazamari
 Tarma Acobamba
 Tarma Huasahuasi
 Tarma La Unión (Leticia)
 Tarma San Pedro de Cajas
 Tarma Tarma
 Yauli La Oroya
 Yauli Yauli
 Yauli Santa Rosa de Sacco
LA LIBERTAD
 Ascope Ascope
 Ascope Chicama
 Ascope Chócope
 Ascope Paján
 Ascope Rázurí (Puerto de Malabrigo)
 Ascope Santiago de Cao
 Chepén Chepén
 Chepén Pacanga
 Chepén Pueblo Nuevo
 Chepén Santa Rosa
 Gran Chimú Cascas
 Julcán Julcán
 Otuzco Otuzco
 Pacasmayo Guadalupe

Pacasmayo Pacasmayo
 Pacasmayo San Pedro de Lloc
 Pataz Tayabamba
 Sánchez Carrión Huamachuco
 Santiago de Chuco Santiago de Chuco
 Santiago de Chuco Quiruvilca
 Trujillo El Porvenir
 Trujillo Florencia de Mora
 Trujillo Huanchaco
 Trujillo La Esperanza
 Trujillo Laredo
 Trujillo Moche
 Trujillo Salaverry
 Trujillo Trujillo
 Trujillo Víctor Larco Herrera (Buenos Aires)
 Virú Virú
 Virú Guadalupe
LAMBAYEQUE
 Chiclayo Chiclayo
 Chiclayo Chongoyape
 Chiclayo Eten
 Chiclayo Eten Puerto
 Chiclayo José Leonardo Ortiz
 Chiclayo La Victoria
 Chiclayo Lagunas (Mocupe)
 Chiclayo Monsefú
 Chiclayo Oyotún
 Chiclayo Pícsi
 Chiclayo Pimentel
 Chiclayo Reque
 Chiclayo Santa Rosa
 Chiclayo Saña
 Chiclayo Ferreñafe
 Ferreñafe Ferreñafe
 Ferreñafe Pueblo Nuevo
 Lambayeque Jayanca
 Lambayeque Lambayeque
 Lambayeque Mochumi
 Lambayeque Mórrope
 Lambayeque Motupe
 Lambayeque Olmos
 Lambayeque San José
LIMA
 Barranca Barranca
 Barranca Paramonga
 Barranca Pativilca
 Barranca Supe
 Barranca Supe Puerto
 Cajatambo Cajatambo
 Canta Canta
 Cañete Cerro Azul
 Chilca Chilca
 Cañete Imperial
 Mala Mala
 Cañete Nuevo Imperial
 Cañete Las Salinas
 Cañete Quilmana
 Cañete San Antonio
 Cañete San Luis
 Cañete San Vicente de Cañete
 Cañete Santa Cruz de Flores
 Huaral Huaral
 Huaral Huaral
 Huarochirí Chicla
 Huarochirí Cocachaque
 Huarochirí Huarochirí
 Huarochirí Matucana
 Huarochirí Ricardo Palma
 Huarochirí San Mateo
 Huarochirí Santa Cruz de Cocachacra (Cocachacra)
 Huaura Caleta de Carquín
 Huaura Huacho
 Huaura Hualmay
 Huaura Huaura
 Huaura Santa María (Cruz Blanca)
 Huaura Sayán
 Huaura Vegueta
 Yauyos Yauyos
 Yurimaguas Yurimaguas
 Nauta Nauta
 Fernando Lores (Tamshiyacu) Fernando Lores (Tamshiyacu)
 Iquitos Iquitos
 Punchana Punchana
 San Juan Bautista San Juan Bautista
 Belén Belén
 Requena Requena
 Contamana Contamana
MADRE DE DIOS
 Tambopata Tambopata
 Tambopata Laberinto
MOQUEGUA
 General Sánchez Cerro Omate

Ilo Ilo
 Ilo Pacocha (Pueblo Nuevo)
 Mariscal Nieto Moquegua
 Mariscal Nieto Samegua
PASCO
 Pasco Huariaca
 Pasco Tlacayán
 Pasco Chapimarca (Cerro de Pasco)
 Pasco Yanacancha (San Juan Pampa)
 Oxapampa Oxapampa
 Oxapampa Puerto Bermúdez
PIURA
 Ayabaca Ayabaca
 Huancabamba Canchaque
 Huancabamba Huancabamba
 Huancabamba Huamaca
 Morropón Buenos Aires
 Morropón Chulucanas
 Morropón Morropón
 Paíta Colán (Pueblo Nuevo)
 Paíta La Huaca
 Paíta Paíta
 Paíta Tamarindo
 Paíta Vichayal (San Felipe de Vichayal)
 Piura Castilla
 Piura Catacaos
 Piura La Unión
 Piura Piura
 Piura Tambo Grande
 Sechura Vice
 Sechura Sechura
 Sullana Bellavista
 Sullana Marcavelica (Mallaritos)
 Sullana Marcavelica
 Sullana Querecotillo
 Sullana Salitral
 Sullana Sullana
 Talara La Brea (Negritos)
 Talara Los Órganos
 Talara Mánora
 Talara Pariñas (Talara)
PUNO
 Azángaro Azángaro
 Chucuito Desaguadero
 Chucuito Juli
 El Collao Ilave
 Huancané Huancané
 Lampa Lampa
 Melgar Ayaviri
 Melgar Nuñoa
 Melgar Santa Rosa
 Puno Puno
 San Antonio de Putina Putina
 San Román Juliaca
 Sandía Sandía
 Yunguyo Yunguyo
SAN MARTÍN
 San Martín Tarapoto
 San Martín La Banda de Shilcayo (La Banda)
 San Martín Morales
 San Martín Bellavista
 Huallaga Saposoa
 Lamas Lamas
 Mariscal Cáceres Juanjuí
 Mariscal Cáceres Pachiza
 Moyobamba Moyobamba
 Picota Picota
 Rioja Rioja
 Tocache Tocache
TACNA
 Jorge Basadre Ilabaya
 Jorge Basadre Locumba
 Tacna Alto de la Alianza (La Esperanza)
 Tacna Ciudad Nueva
 Tacna Pocollay
 Tacna Tacna
 Tacna Gregorio Albarracín
 Tarata Tarata
TUMBES
 Contralmirante Villar Zorritos
 Tumbes Corrales
 Tumbes Tumbes
 Zarumilla Zarumilla
UCAYALI
 Coronel Portillo Campo Verde
 Coronel Portillo Callaña
 Coronel Portillo Yarinacocha
 Regístrese, comuníquese y publíquese.
 RUDECINDO VEGA
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MODIFICAN RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV APLICABLE A LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DE BIENES (01.11.2005 – 303482)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 224-2005/SUNAT

Lima, 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 28053 - «Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo», dispone que los sujetos del Impuesto General a las Ventas (IGV) deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores, entre otros supuestos, cuando importen bienes, el mismo que será materia de percepción de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUCO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, pudiendo la SUNAT actuar como agente de percepción en las operaciones de importación que ésta determine; Que el último párrafo del inciso c) del artículo 10° citado en el considerando anterior señala que las percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios para el sujeto percibido; Que en virtud de tal facultad, mediante Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación de bienes; Que a fin de perfeccionar y lograr un mejor control del mencionado Régimen, resulta necesario modificar la citada Resolución de Superintendencia; En uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 28053, el artículo 10° del TUCO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DE LOS INCISOS C), E) Y H) E INCLUSIÓN DE LOS INCISOS J) Y K) DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT Sustitúyase los incisos c), e), y h) e inclúyase los incisos j) y k) al artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, según los siguientes textos: «c) Ley General de Aduanas: Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

(...)

e) Importe de la operación: Al valor en Aduanas más todos los tributos que gravan la importación y de ser el caso, los derechos antidumping y compensatorios.

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquéllas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI, serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00).

(...)

h) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943.

(...)

j) DSI: Declaración Simplificada de Importación.

k) Reglamento de la Ley General de Aduanas: Al Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2005-EF».

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT

Sustitúyase los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

«2. De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas de bienes considerados envíos postales según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2001-EF o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 83° de la Ley General de Aduanas.

(...)

4. Efectuada por el Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.

5. De los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del Anexo N° 1 de la presente resolución.

(...)

7. De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 67° del Reglamento de la Ley General de Aduanas».

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

«Artículo 4°.- MONTO DE LA PERCEPCIÓN

El monto de la percepción del IGV será determinado utilizando los siguientes métodos:

4.1 Aplicando los siguientes porcentajes sobre el importe de la operación, según el caso:

a) 10%: Cuando el importador se encuentre, a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.

2. La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

3. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

4. No cuente con número de RUC o teniéndolo no lo consigne en la DUA o DSI.

5. Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.

6. Estando inscrito en el RUC no se encuentre afecto al IGV.

b) 5%: Cuando el importador nacionalice bienes usados.

c) 3.5%: Cuando el importador no se encuentre en ninguno de los supuestos indicados en los incisos a) y b).

4.2 Tratándose de los bienes comprendidos en el Anexo N° 2, considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de:

a) Multiplicar el monto fijo establecido en el Anexo N° 2 para cada subpartida nacional por el número de unidades del bien importado consignado en la DUA. Al monto resultante se le aplicará el tipo de cambio a que se refiere el artículo 7°.

b) Aplicar el porcentaje establecido en el numeral 4.1, según corresponda, sobre el importe de la operación.

En la importación definitiva de mercancías realizada mediante DSI, el monto de la percepción del IGV será determinado considerando únicamente lo indicado en el numeral 4.1.

Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado, serán tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones, sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00)».

Artículo 4°.- MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.1 DEL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT

Sustitúyase el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

«6.1 Para efecto del cobro de la percepción, la SUNAT emitirá una Liquidación de Cobranza - Constancia de Percepción por el monto de la percepción que corresponda, expresada en moneda nacional, al momento de la numeración de la DUA o DSI. De realizarse modificaciones al valor en Aduanas o a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI según corresponda, se emitirá una liquidación adicional teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 1° y en el segundo párrafo del artículo 4°».

Artículo 5°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT

Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

«Artículo 7°.- TIPO DE CAMBIO APLICABLE

Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de numeración de la DUA o DSI.

En los días en que no se publique el tipo de cambio indicado se utilizará el último publicado».

Artículo 6°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT

Sustitúyase el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

«Artículo 13°.- ENTRADA EN VIGENCIA

El Régimen de Percepciones del IGV regulado por la presente resolución se aplicará a las operaciones de importación definitiva:

1. Cuya DUA sea numerada a partir del 17 de noviembre de 2003.

2. Cuya DSI sea numerada a partir del 1 de diciembre de 2005».

Artículo 7°.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT E INCLUSIÓN DEL ANEXO N° 2

7.1 Sustitúyase el título del Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias por «Anexo N° 1».

7.2 Inclúyase como Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias al Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 8°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2005.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

ANEXO

ANEXO N° 2

BIENES CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4.2 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2003/SUNAT Y MODIFICATORIAS

| Ord. | SUBPARTIDA NACIONAL | TIPO DE BIEN | NOMBRE COMERCIAL (1) | TIPO DE DISCO (2) | MONTO FIJO DE PERCEPCIÓN POR UNIDAD US\$ |
|------|---------------------|-------------------|----------------------|-------------------|--|
| 1 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | CDR | 0.03 |
| 2 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | CRW | 0.03 |
| 3 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | DR- | 0.06 |
| 4 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | DR+ | 0.06 |
| 5 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | DW- | 0.06 |
| 6 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | DW+ | 0.06 |
| 7 | 8523.90.90.00 | Sólo disco óptico | DIS | DRM | 0.06 |

(1) Codificación asignada en la Tabla N° 1 de la Circular N° 020-2005/SUNAT/A.

(2) Codificación asignada en la Tabla N° 2 de la Circular N° 020-2005/SUNAT/A.

Legislación Tributaria

Del 06 de octubre al 05 de noviembre de 2005

1. TRABAJO – Régimen para el Porteador (06.10.2005 – 301729).

Mediante D. S. N° 011-2005-TR se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27607, Ley del Porteador, quedando derogado el D. S. N° 010-2002-TR.

2. ADUANAS – Despacho Simplificado de Importación (06.10.2005 – 301768).

Por R. de S. NAA N° 423-2005/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento de Despacho Simplificado de Importación INTA-PE.01.01 (V.3), quedando derogado el procedimiento que se mantenía como versión 2.

3. IGV E IPM – Beneficios de pago (07.10.2005 – 301803)⁽¹⁾.

Mediante D. S. N° 129-2005-EF se modificó el D. S. N° 194-2004-EF que permitió el pago fraccionado de derechos arancelarios e IGV que afectan la importación de vehículos destinados al transporte terrestre, con la finalidad de incluir en el beneficio a los vehículos denominados remolcadores.

4. IGV E ISC – Disposiciones reglamentarias (07.10.2005 – 301804)⁽²⁾.

Por D. S. N° 130-2005-EF se modifica el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a fin de adecuarlas a las modificaciones legales operadas en 2004 y para cubrir vacíos normativos.

5. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Servicios de Transporte Aéreo (07.10.2005 – 301810)⁽¹⁾.

Mediante D. S. N° 131-2005-EF se establecen disposiciones complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525 que estableció un régimen de promoción tributaria para los servicios de transporte aéreo.

6. SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES – Disposiciones reglamentarias (07.10.2005 – 301811).

Por D. S. N° 132-2005-EF se establecen las disposiciones reglamentarias respecto a la delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

7. IGV E IPM – Régimen de Percepciones del Impuesto (07.10.2005 – 301836)⁽¹⁾.

Mediante R. de S. N° 199-2005/SUNAT se designan y excluyen agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.

8. CÓDIGO TRIBUTARIO – Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria (07.10.2005 – 301836)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 201-2005/SUNAT se modifica

la R. de S. N° 199-2004/SUNAT y el Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria.

9. ADQUISICIONES DEL ESTADO – Disposiciones reglamentarias (08.10.2005 – 301863).

Mediante D. S. N° 078-2005-PCM se incorpora un párrafo a la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para precisar la normatividad aplicable a los convenios internacionales celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 28267.

10. ELECTRICIDAD – Disposiciones reglamentarias (08.10.2005 – 301873).

Por D. S. N° 038-2005-EM se modifican artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas – D. S. N° 009-93-EM.

11. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Servicios de Transporte Aéreo (11.10.2005 – 301960).

Mediante R. M. N° 504-2005-EF/15 se aprueba la relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 28525.

12. IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO – Disposiciones reglamentarias (11.10.2005 – 301975)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 202-2005/SUNAT se modifica la R. de S. N° 266-2004/SUNAT por la que se aprobaron diversas disposiciones aplicables a los sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

13. RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO – Disposiciones reglamentarias (11.10.2005 – 301977)⁽¹⁾.

Mediante R. de S. N° 203-2005/SUNAT se establecen disposiciones que regulan la presentación de la comunicación de reingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado.

14. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Régimen de Amazonía (12.10.2005 – 302109).

Por Circular N° 023-2005/SUNAT/A se precisa la exclusión del departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

15. ADUANAS – Drawback (13.10.2005 – 302137).

Mediante D. S. N° 135-2005-EF se modifica el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

16. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Marina Mercante Nacional (14.10.2005 – 302185)⁽¹⁾.

Por D. S. N° 136-2005-EF se establecen las disposiciones reglamentarias para la aplicación del numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

17. SECTOR AGRARIO – Reactivación de la Industria Azucarera (14.10.2005 – 302192).

Mediante D. S. N° 138-2005-EF se modifica el D. S. N° 127-2003-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera.

18. HIDROCARBUROS – Disposiciones legales (14.10.2005 – 302196).

Por D. S. N° 042-2005-EM se aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica de Hidrocarburos.

19. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Disposiciones ambientales (15.10.2005 – 302289)⁽¹⁾.

Mediante Ley N° 28611 se aprobaron las nuevas disposiciones generales para el tratamiento del ambiente. El Capítulo 4 del Título II se refiere a los aspectos de incidencia empresarial.

20. SUNAT – Directorio de contribuyentes (15.10.2005 – 302349).

Por R. de S. N° 209-2005/SUNAT se modifican los Directorios de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y de Principales Contribuyentes de las Intendencias Regionales.

21. ADUANAS – Admisión Temporal para perfeccionamiento Activo (16.10.2005 – 302412).

Mediante R. de S. NAA N° 439-2005/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (V.3).

22. TRIBUTACIÓN MUNICIPAL – Devolución de impuestos (19.10.2005 – 302557).

Por D. S. N° 141-2005-EF se modifica el D. S. N° 103-2004-EF mediante el que se dictaron disposiciones reglamentarias de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Dec. Leg. N° 952 respecto a la devolución de tributos.

(1) Publicado en el Suplemento Especial Informe Tributario, N° 173, octubre de 2005.

(2) El cuadro comparado de esta norma fue publicado en la Revista Análisis Tributario N° 213, correspondiente al mes de octubre de 2005.

23. TRANSPORTES – Disposiciones reglamentarias (19.10.2005 – 302570).

Mediante D. S. N° 025-2005-MTC se modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D. S. N° 009-2004-MTC.

24. IGV E IPM – Devolución del impuesto (19.10.2005 – 302550)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 210-2005/SUNAT se aprueba una nueva versión del PDB Exportadores quedando postergada la entrada en vigencia de la R. de S. N° 157-2005/SUNAT hasta el 2 de enero de 2006.

25. ADUANAS – Exportación Definitiva (22.10.2005 – 302806).

Mediante R. de S. N° 440-2005/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (V.5).

26. ADUANAS – Disposiciones reglamentarias (23.10.2005 – 302865).

Por R. de S. N° 493-2005/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento Específico denominado "Garantías de Operadores de Comercio Exterior" IFGRA-PE.20.

27. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Marina Mercante Nacional (25.10.2005 – 302921)⁽³⁾.

Mediante R. M. N° 525-2005-EF/15 se aprueba la relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

28. ADQUISICIONES DEL ESTADO – Disposiciones reglamentarias (27.10.2005 – 303005).

Por D. S. N° 083-2005-PCM se modifica la Quinta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado sobre selección de entidades de la zona de Amazonía.

29. CONTABILIDAD – Disposiciones para entidades gubernamentales (28.10.2005 – 303078).

Mediante R. de C. N° 190-2005-EF/93.01 se aprueba la Directiva "Criterios para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros e información complementaria por los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de las entidades del Sector Público".

30. CÓDIGO TRIBUTARIO – Procedimiento de Cobranza Coactiva (28.10.2005 – 303117)⁽³⁾.

Por R. de S. N° 218-2005/SUNAT se excluyen empresas del sistema financiero del uso del Sistema de Embargos por Medios Telemáticos (SEMT) establecido por el Dec. Leg. N° 932 y dejan sin efecto la obligación de INDECOPI de usar el Sistema aplicable desarrollado por SUNAT para el procedimiento del cumplimiento tributario de proveedores del Estado.

31. SUNAT – Auxiliares coactivos (28.10.2005 – 303118).

Mediante R. de I. N° 020-024-0000002/SUNAT se designa Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Lima.

32. SISTEMA CONCURSAL – Disposiciones legales (29.10.2005 – 303148).

Por Ley N° 28618 se modifica el artículo 106° de la Ley General del Sistema Concursal sobre efectos de la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación.

33. SISTEMA CONCURSAL – Criterios interpretativos (29.10.2005 – 303194).

Mediante Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI se interpretan los alcances del derecho de acceso a la información en los procedimientos concursales regulados en el artículo 13° de la Ley General del Sistema Concursal.

34. CONASEV – Bolsa de Valores de Lima (30.10.2005 – 303290).

Por R. de CONASEV N° 069-2005-EF/94.10 se modifica el artículo 10° del Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.

35. CONASEV – Fondos Mutuos de Inversión en Valores (30.10.2005 – 303291).

Mediante R. de CONASEV N° 071-2005-EF/94.10 se modifica el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.

36. IMPUESTO PREDIAL – Valores Unitarios Oficiales (31.10.2005 – 303404)⁽³⁾.

Por R. M. N° 266-2005-VIVIENDA se aprueban los valores unitarios oficiales de edificaciones para la Costa, Sierra y Selva.

37. IMPUESTO PREDIAL – Valores Arancelarios (31.10.2005 – 303408)⁽³⁾.

Mediante R. M. N° 267-2005-VIVIENDA se aprueban los valores arancelarios de los terrenos urbanos de centros poblados menores de la República.

38. IMPUESTO PREDIAL – Planos Básicos Arancelarios (31.10.2005 – 303408)⁽³⁾.

Por R. M. N° 268-2005-VIVIENDA se aprueban los planos básicos arancelarios que contienen valores arancelarios de terrenos urbanos de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

39. IMPUESTO PREDIAL – Valores Arancelarios (31.10.2005 – 303409)⁽³⁾.

Mediante R. M. N° 269-2005-VIVIENDA se aprueban los valores arancelarios de terrenos rústicos de la República.

40. IMPUESTO PREDIAL – Planos Básicos Arancelarios (31.10.2005 – 303409)⁽³⁾.


Por R. M. N° 270-2005-VIVIENDA se aprueban

los planos básicos arancelarios que contienen valores arancelarios de terrenos urbanos de los distritos comprendidos en los Departamentos de la República.

41. IGV E IPM – Régimen de Percepciones del Impuesto (01.11.2005 – 303482)⁽³⁾.

Mediante R. de S. N° 224-2005/SUNAT se modifica el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de importación de bienes.

42. PESQUERÍA – Disposiciones reglamentarias (04.11.2005 – 303579).

Por D. S. N° 027-2005-PRODUCE se modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y se amplía el período de vigencia del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el ámbito marítimo. 

NOTA: Las referencias a páginas se refieren a las de la sección NORMAS LEGALES del Diario Oficial "El Peruano", salvo indicación expresa.

ABREVIATURAS:

| | |
|--------------------|--|
| D. S. | : Decreto Supremo |
| Dec. Leg. | : Decreto Legislativo |
| R. Adm. | : Resolución Administrativa |
| R. D. | : Resolución Directoral |
| R. G.G. | : Resolución de Gerencia General |
| R. I. N. ADUANAS | : Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas |
| R. J. | : Resolución Jefatural |
| R. Leg. | : Resolución Legislativa |
| R. M. | : Resolución Ministerial |
| R. P. | : Resolución Presidencial |
| R.P.C.E.N. | : Resolución del Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional |
| R.P.D.I. | : Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI |
| R. S. | : Resolución Suprema |
| R. VM. | : Resolución Viceministerial |
| R. de A. | : Resolución de Alcaldía |
| R. de Cons. Direc. | : Resolución de Consejo Directivo |
| R. de C. | : Resolución de Contaduría |
| R. de CONASEV | : Resolución de CONASEV |
| R. de I. | : Resolución de Intendencia |
| R. de O.Z. | : Resolución de Oficina Zonal |
| R. de Pres. Ejec. | : Resolución de Presidencia Ejecutiva |
| R. de S. | : Resolución de Superintendencia |
| R. de S. NAA | : Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas |
| R. de S. NATI | : Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos |
| R. de SBS | : Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros |
| R. de SUNARP | : Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos |
| R. de CNC | : Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad |

(1) Publicado en el Suplemento Especial Informe Tributario, N° 173, octubre de 2005.

(3) Publicado en el presente número de la Revista Análisis Tributario.